



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO
CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN EL EXPEDIENTE
N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES. 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

CALLE MARÍN, CÉSAR AUGUSTO

ORCID: 0000-0003-1246-7460

ASESOR

NUÑEZ PASAPERA, LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Calle Marín, César Augusto

ORCID: 0000-0003-1246-7460

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Tumbes, Perú

ASESOR

Nuñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladades, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR

Mgtr. ELVIS ALEXANDER APONTE RÍOS

Presidente

Mgtr. JOSÉ JAIME MESTAS PONCE

Secretario

Dr. SHERLY FRANCISCO IZQUIERDO VALLADARES

Miembro

Mgtr. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

Asesor

AGRADECIMIENTO

En primer lugar darle gracias a Dios por permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y lograr otra meta más en mi carrera.

Gracias a mis padres por su cariño, comprensión y apoyo sin condiciones ni medida. Gracias por guiarme sobre el camino de la educación.

A la Uladech Católica:

A los maestros que participaron en mi desarrollo en mi etapa universitaria y que forman hoy en mí una profesional con gran vocación a su carrera, que sin su ayuda y conocimientos no estaría dando un gran paso en mi vida profesional.

Cesar Augusto Calle Marín

DEDICATORIA

A mi Madre:

Este proyecto es una parte de mi vida y comienzo de otras etapas por esto y más, la dedico a mi madre, que sin su esfuerzo y dedicación no hubiese tenido la oportunidad de superarme y fijarme metas, a mi padre que guía mis pasos y sé que el día de hoy estará conmigo como era su deseo y el mío.

A mi hijos:

A quien le adeudo tiempo, dedicado al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Cesar Augusto Calle Marín

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2018, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio? Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: alta calidad y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad.

Palabras Clave: Amparo, calidad, motivación, rango y sentencia

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on retirement pension adjustment and recognition of years of contribution (Amparo), according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, of The Superior Court of Justice of the Tumbes; 2018? The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The sample unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data we used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: high, medium and high; While, of the sentence of second instance: very high, very high and high sentence. Finally the conclusions are: the first instance sentence is in the range of: high quality and the second instance sentence is located in the high quality range.

Keywords: Amparo, quality, motivation, rank and sentence

INDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO -----	II
JURADO EVALUADOR -----	III
AGRADECIMIENTO -----	IV
DEDICATORIA -----	V
RESUMEN -----	VI
ABSTRACT -----	VII
INDICE GENERAL -----	VIII
I. INTRODUCCION -----	1
II. REVISION DE LA LITERATURA -----	8
2.1 ANTECEDENTES: -----	8
2.2 BASES TEÓRICAS -----	12
2.2.1 Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio -----	12
2.2.1.1 La potestad jurisdiccional del estado -----	12
2.2.1.1.1 La jurisdicción -----	12
2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción. -----	13
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción -----	13
2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional -----	14
2.2.1.1.5. La jurisdicción constitucional -----	24
2.2.1.1.6. La competencia -----	26
2.2.1.1.7. Criterios para determinar la competencia en el proceso constitucional de amparo -----	26
2.2.1.1.8. Determinación de la competencia en el caso en estudio -----	27
2.2.1.1.9. Acción -----	27
2.2.1.1.10. La pretensión procesal -----	30
2.2.1.1.11. El proceso -----	31

2.2.1.1.12. El proceso como garantía constitucional -----	32
2.2.1.1.13. Principios constitucionales relacionados al proceso -----	32
2.2.1.1.14. La motivación escrita de las resoluciones judiciales -----	34
2.2.1.1.15. El deber constitucional de motivar -----	35
2.2.1.1.16. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso -----	36
2.2.1.1.17. El proceso constitucional -----	37
2.2.1.1.18. Principios procesales relacionados con el proceso constitucional -----	38
2.2.1.1.18.1. Principio de dirección judicial -----	38
2.2.1.1.18.2. Principio de gratuidad en la actuación del demandante -----	38
2.2.1.1.18.3. Principio de economía procesal-----	39
2.2.1.1.18.4. Principio de inmediación -----	40
2.2.1.1.18.5. Principio de socialización -----	40
2.2.1.1.18.6. Principio de impulso de oficio -----	41
2.2.1.1.18.7. Principio de elasticidad -----	41
2.2.1.1.18.8. Principio de duda razonable (favor procesum o pro actione)-	42
2.2.1.1.18.9. Principio de condena de costas y costos -----	42
2.2.1.1.19. Principio sobre interpretación de los derechos constitucionales	43
2.2.1.1.20. Etapas del proceso constitucional-----	44
2.2.1.1.21. Clases de procesos constitucionales -----	44
2.2.1.1.22. Proceso constitucional de amparo -----	47
2.2.1.1.22.1. Concepto ----- ¡Error! Marcador no definido.	
2.2.1.1.22.2. Acción de amparo-----	47
2.2.1.1.22.3. Regulación en la legislación procesal constitucional -----	48
2.2.1.1.22.4. Acto lesivo-----	48
2.2.1.1.22.5. Contenido del acto lesivo-----	48
2.2.1.1.22.6. Contenido material -----	48
2.2.1.1.22.7. Contenido jurídico -----	49
2.2.1.1.22.8. Agravio de derechos fundamentales -----	49
2.2.1.1.22.9. Gravedad del acto lesivo-----	50
2.2.1.1.22.10. Intensidad del acto lesivo -----	51

2.2.1.1.22.11. Características del proceso de amparo -----	51
2.2.1.1.23. Derechos protegidos por el amparo -----	55
2.2.1.1.24. Clasificación de los procesos de amparo según el tipo de demandante -----	56
2.2.1.1.25. Clases del proceso de amparo -----	57
2.2.1.1.26. El proceso de amparo y el control difuso (judicial y administrativo) -----	57
2.2.1.1.27. Competencia para conocer el proceso constitucional de amparo -----	58
2.2.1.1.28. Órganos componentes en el amparo-----	59
2.2.1.1.29. Trámite del proceso de amparo -----	59
2.2.1.1.30. Las partes del proceso -----	60
2.2.1.1.30.1. Concepto -----	60
2.2.1.1.30.2. El juez -----	61
2.2.1.1.30.3. El demandante-----	61
2.2.1.1.30.4. El demandado -----	62
2.2.1.1.31. Postulación en el proceso de amparo-----	62
2.2.1.1.32. Demanda y contestación de la demanda -----	62
2.2.1.1.33.1 Concepto -----	62
2.2.1.1.33.2. Regulación normativa de la demanda y contestación de la demanda-----	63
2.2.1.1.33.3 Plazo de interposición de la demanda -----	63
2.2.1.1.33.4. Ámbito o contenido del amparo laboral -----	64
2.2.1.1.33.5. Los medios de prueba en el proceso constitucional-----	65
2.2.1.1.34. La prueba -----	66
2.2.1.1.34.1. La prueba en sentido común -----	66
2.2.1.1.34.2. La prueba en sentido jurídico procesal -----	67
2.2.1.1.34.3. La prueba en la jurisprudencia -----	67
2.2.1.1.34.4. La prueba en el amparo -----	68
2.2.1.1.34.5. Concepto de prueba para el juez -----	68
2.2.1.1.34.6. El objeto de la prueba -----	68
2.2.1.1.35. Etapas de la valoración probatoria-----	69

2.2.1.1.36. Sistemas de valoración de la prueba. -----	71
2.2.1.1.36.1. El sistema de la tarifa legal. -----	71
2.2.1.1.36.2. El sistema de libre valoración de la prueba. -----	72
2.2.1.1.36.3. El sistema de Íntima convicción. -----	72
2.2.1.1.37. El principio de la carga de la prueba -----	73
2.2.1.1.38. Medios de prueba actuados en el caso concreto -----	74
2.2.1.1.39. La resolución judicial-----	74
2.2.1.1.39.1. Concepto -----	74
2.2.1.1.39.2. Clases de resolución judicial -----	75
2.2.1.1.40. La sentencia-----	75
2.2.1.1.40.1. Concepto -----	75
2.2.1.1.40.2. Estructura y contenido de una sentencia de acción de amparo -----	76
2.2.1.1.41. Clases de sentencia de acción de amparo-----	77
2.2.1.1.41.1. Sentencias estimativas -----	77
2.2.1.1.41.2. Sentencias de simple anulación-----	77
2.2.1.1.41.3. Sentencias interpretativas propiamente dichas -----	77
2.2.1.1.41.4. Sentencias interpretativas manipulativas -----	78
2.2.1.1.41.5. Sentencias reductoras -----	78
2.2.1.1.41.6. Sentencias aditivas-----	78
2.2.1.1.41.7. Sentencias sustitutivas -----	79
2.2.1.1.41.8. Sentencias exhortativas -----	79
2.2.1.1.41.9. Sentencias estipulativas -----	80
2.2.1.1.41.10. Sentencias desestimativas -----	80
2.2.1.1.42. Contenido de la sentencia del proceso de amparo en el caso concreto -----	80
2.2.1.1.44. Estructura y contenido de la sentencia -----	81
2.2.1.1.45. La motivación de las sentencias-----	83
2.2.1.1.45.1 Concepto de motivación -----	83
2.2.1.1.45.2 La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso -----	84
2.2.1.1.45.3. La motivación como justificación de la decisión. -----	84

2.2.1.1.45.4. La motivación como actividad-----	84
2.2.1.1.45.5. La motivación como producto o discurso -----	85
2.2.1.1.45.6. La obligación de motivar -----	86
2.2.1.1.46. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial-----	86
2.2.1.1.46.1. La justificación fundada en derecho-----	87
2.2.1.1.46.2. Requisitos respecto del juicio de hecho -----	87
2.2.1.1.46.3. Requisitos respecto del juicio de derecho -----	90
2.2.1.1.47. Principios relevantes en el contenido de la sentencia-----	92
2.2.1.1.47.1. El principio de congruencia procesal -----	92
2.2.1.1.47.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales -	92
2.2.1.1.47.2.1. Concepto-----	92
2.2.1.1.47.2.2. Funciones de la motivación -----	93
2.2.1.1.47.2.3. La fundamentación de los hechos -----	96
2.2.1.1.47.2.4. La fundamentación del derecho -----	96
2.2.1.1.47.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. -----	97
2.2.1.1.48. Los medios impugnatorios en el proceso de amparo-----	98
2.2.1.1.48.1. Concepto -----	98
2.2.1.1.48.2. Clases de recursos impugnatorios en el proceso de amparo --	98
2.2.1.1.48.2.1. Recurso de apelación-----	98
2.2.1.1.48.2.2. Trámite de la apelación-----	99
2.2.1.1.48.2.3. Regulación en la legislación -----	100
2.2.1.1.48.2.4. Legitimidad-----	100
2.2.1.1.48.2.5. Órgano competente para resolver el recurso-----	101
2.2.1.1.48.2.6. Recurso de Agravio constitucional-----	101
2.2.1.1.48.2.7. Regulación en la legislación -----	101
2.2.1.1.49. Recursos impugnatorios formulados en el proceso en estudio	102
2.2.2 Desarrollo de instituciones sustantivas relacionadas a las sentencias en estudio -----	102
2.2.2.1 Concepto Trabajo -----	102
2.2.2.2. Naturaleza jurídica del trabajo -----	103

2.2.2.3. El Trabajo objeto de protección por el derecho del trabajo-----	103
2.2.2.4. Principios del derecho del trabajo -----	104
2.2.2.4.1. Concepto -----	104
2.2.2.4.2. Principio de primacía de la realidad -----	104
2.2.2.4.3. El principio protector.-----	105
2.2.2.4.4. Principio de la buena fe. -----	105
2.2.2.4.5. El principio de igualdad de oportunidades sin discriminación. -	106
2.2.2.4.6. El principio de continuidad.-----	106
2.2.2.4.7. El principio de razonabilidad.-----	108
2.3. MARCO CONCEPTUAL -----	109
2.4 HIPÓTESIS-----	111
III. METODOLOGÍA-----	112
3.1. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN -----	112
3.1.1. Tipo de investigación. -----	112
3.1.2. Nivel de investigación. -----	113
3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN -----	114
3.3. UNIDAD DE ANÁLISIS -----	116
3.4. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES DEL OBJETO DE INVESTIGACION -----	117
3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS-----	119
3.6. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS-----	121
3.6.1. De la recolección de datos -----	121
3.6.2. Del plan de análisis de datos-----	122
3.7. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA -----	123
3.8. PRINCIPIOS ÉTICOS -----	126
IV. RESULTADOS -----	124
4.1 RESULTADOS -----	124
4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS -----	184
V. CONCLUSIONES-----	194
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio : -----	214

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores ---	236
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos -----	246
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinados de la variable -----	256
Anexo 5. Declaración de compromiso-----	274

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	124
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	124
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	134
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	145
Resultados parciales De La Sentencia De Segunda Instancia	150
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	150
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	157
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	172
Resultados consolidados De Las Sentencias En Estudio	176
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	177
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia	180

I. INTRODUCCION

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En Venezuela a decir de Mariela Vilorio (como se citó en Muñoz , 2017) dice que :

En los últimos años a pesar de las normas garantista de derechos fundamentales, se observa que la ciudadanía expresa altos niveles de desconfianza en las instituciones básicas, de los sistemas políticos democráticos y ello se refleja en bajos índices de respaldo a la acción judicial. La situación de tensión política que recorre al país hoy día está fuertemente vinculada a la corrupción en particular entre el dinero y la política, lo que significa que en las mediciones sobre el grado de confianza en la justicia como columna vertebral de la democracia, la respuesta es altamente negativa, pues directamente afecta y vulnera el acceso a la justicia. Aseguró que esta forma de administrar justicia que genera miedo y desconfianza en la sociedad, debe implicar cambios en la cultura organizacional de la institucionalidad pública estableciendo un nuevo modo de gestión, orientada en valores de cambio con un pensamiento estratégico en procesos de transformación de la realidad y del pensamiento, en un cambio estructural, y por tanto sostenible.

En México (Molina , 2017) en el artículo “*Administración de justicia, con carencias*” (10 de agosto de 2017) nos dice que:

La administración de justicia es deficiente en el país ya que tan sólo 4.5 % de los casos que se denuncian terminan en una sentencia condenatoria, reveló un estudio de *Ethos*, Laboratorio de Políticas Públicas, (...).Estos resultados pueden deberse, entre otros factores, al poco personal dedicado a la procuración y administración de justicia. En México sólo existen 3.2 agencias del Ministerio Público y 7.5 agentes por cada 100,000 habitantes. Así, la procuración y administración de justicia pueden ser un cuello de botella para el Sistema Nacional de Seguridad Pública, indica el documento.

En el ámbito nacional:

Villegas (2018) al referirse a como esta nuestro sistema de administración de justicia dice:

La corrupción es uno de los problemas más graves que deben enfrentar los países en América Latina. Esta tiene un efecto negativo en la economía, que se ve reflejado en el deterioro de la asignación eficaz del gasto público, la generación de costos de transacción adicionales, lo que conlleva a un desaliento de la inversión privada y afecta negativamente la productividad; daña la confianza de los ciudadanos en el Estado y en la democracia, y con ello la gobernabilidad. De acuerdo con Latinobarómetro 2017, el grado de satisfacción de los peruanos con la democracia es 16%. Donde el 80% considera que se gobierna para unos pocos grupos poderosos. Por ello, no sorprende la poca confianza que tienen los peruanos en el Poder Judicial 18%, Gobierno 18%, Congreso 13% y los partidos 11%. La corrupción en el Perú es endémica y las

instituciones están capturadas por grupos privilegiados. Es momento de limpiar el Estado y exigirles a los funcionarios públicos que nos rindan cuentas.

En el contexto local:

La corrupción también es percibida en nuestro medio local, la población desconfía en nuestro sistema de administración de justicia, y en el mayor de los casos no ve la probidad y honestidad con la que deben actuar en el Poder Judicial los funcionarios encargados de impartir justicia, sienten descontento y falta de confianza en los jueces.

En nuestro distrito judicial la OCMA, realizó visitas inopinadas al Poder Judicial e efectos de evaluar el desempeño en sus funciones de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales, a fin de verificar que las audiencias se desarrollen en los plazos y fechas programadas, cuya finalidad es brindar un buen servicio al ciudadano y justicia oportuna. (Oficina de Control de la Magistratura, 2017, p. 08)

En el ámbito universitario local la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

La investigación es una de las actividades fundamentales en el proceso de enseñanza aprendizaje del estudiante universitario, en tal sentido existe interés en profundizar el conocimiento vinculado al sistema de administración de justicia, el cual es abordado mediante la línea de investigación con la que cuenta nuestra universidad.

Ante esta situación e interés por investigar y profundizar los conocimientos relacionados con el sistema de administración de justicia surgió la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho, la cual se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” y su ejecución

comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue el expediente judicial N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que comprendió un proceso Constitucional de Amparo, en el cual el demandante solicita se declare la inaplicación del Decreto Supremo N° 03-2014-MINEDU, de fecha 20 de mayo del año 2014 que incorpora disposiciones complementarias transitorias al reglamento de la Ley 29944, Ley de reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, asimismo se declare nulo e inaplicable la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU de fecha 21 de mayo de 2014, que contiene normas técnicas para la evaluación excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial para la evaluación de Directores y Sub directores de las instituciones públicas de educación, convocado mediante Resolución la Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU, de fecha 27 de mayo de 2014; solo en el extremo que dispone su evaluación sobre su misma plaza como Director de la institución educativa Andrés Araujo Morán del distrito de La Cruz provincia y departamento de Tumbes, donde se observó que la sentencia de primera instancia fue declarada INFUNDADA, la misma que fue apelada por el demandante. La Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se pronunció en segunda instancia declarando CONFIRMAR la citada sentencia que declara infundada la demanda constitucional de amparo interpuesta por A contra B, C y D. Es un proceso que

concluyo luego de un año tres meses y veinticuatro días, contados desde la fecha que se interpuso la demanda hasta que se expidió la sentencia de segunda instancia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el proceso constitucional de amparo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2018?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el proceso constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2018.

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

En la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
3. Determinar la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta investigación se justifica en los efectos y consecuencias de las decisiones que comprenden derechos de naturaleza constitucional, siendo que no existe por parte del Tribunal Constitucional un pronunciamiento por el fondo sobre los derechos fundamentales vulnerados, esto es que siendo el Tribunal Constitucional el concedor máximo de la constitución y por ende de derechos constitucionales y fundamentales, le corresponde interpretar de manera adecuada y por el fondo cada pretensión señalada en la demanda de amparo; esta situación repercute en la sociedad, por esta razón la presente investigación se torna importante pues se trata de sentencias que son de interés tanto para los magistrados, servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia.

Además de lo expuesto, se puede constatar que los jueces tienen una gran herramienta en sus manos, pues en sus decisiones está si cumple o no la pretensión de los usuarios que acuden a ella en busca de solucionar sus problemas.

Es preciso señalar que no todo es responsabilidad del magistrado sino los factores que intervienen en ella como son el ámbito político, social y económico, los cuales en vez de impulsar el proceso lo que hace es generar más carga judicial.

En efecto, esta propuesta lo que busca es sensibilizar al estado en conjunto, en ver cuáles son los vacíos de las normas, que no promulguen leyes que contradigan otras, que se creen normas que se vea reflejado el deseo de los ciudadanos peruanos, pues el trabajo de los magistrados se basa en ello si no existe norma en la cual sustentarse no

va hacer uso de ella y seguirá dándose lo mismo de siempre la desconfianza de los que hacen uso de ella.

Que, esta propuesta también tiene como objetivo sensibilizar a las Universidades, a mejorar la calidad de enseñanza, a no solo brindar teoría, sino también inculcar valores, pues del producto que ellos van a procesar van a salir operadores de justicia y necesitan estar capacitados para tomar grandes decisiones.

En lo personal, forma un escalón más en mi vida profesional, pues me ha permitido realizar una investigación formal, una aportación a mi carrera, me dio la oportunidad de analizar una sentencia que había sido dictada por un magistrado de incorporar nuevos conocimientos entre ellos manejar el método científico y finalmente con la sustentación de mi investigación llegar a obtener mi título profesional de abogado.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES:

Burgoa (como se citó en Abad, s.f.) en el Perú realizó un estudio sobre “*El proceso constitucional de amparo en el Perú: un análisis desde la teoría general del proceso*” quien afirma que:

El amparo nace en México en la Constitución del Estado de Yucatán -vigente desde el 16 de mayo de 1841-, a través de la intervención de Manuel Crescencio Rejón. A nivel federal se introduce en el acta de reformas de 1847, que se nutrió de las ideas de Mariano Otero, y se mantiene en la Constitución Federal de 1857 y en la vigente de 1917, que cuenta con varias reformas. La primera ley de amparo data de 1861 y desarrolló los artículos 101 y 102 de la constitución de 1857. (Párr. 09).

Por su parte Abad (s.f.) refiriéndose en esta citada investigación afirma que el proceso constitucional de amparo:

Puede caracterizarse al amparo como un proceso que combina una fase de conocimiento (declarativa) y otra de ejecución, es decir, aquél en que el juez declara el derecho y prosigue luego con la etapa de cumplimiento de lo resuelto. En resumen concebimos al amparo como un proceso de naturaleza constitucional cuya pretensión es obtener la protección jurisdiccional frente a los actos lesivos (amenazas, omisiones o actos *stricto sensu*) de los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y a los tutelados por el *habeas data*, cometidos por cualquier, autoridad, funcionario o persona.(párr. 25-26).

Roel (2013) en el Perú efectuó un estudio sobre “*La crisis del amparo peruano*” arribando a las siguientes conclusiones:

1. La finalidad de los procesos constitucionales, sean estos para la tutela de derechos fundamentales como para garantizar la supremacía constitucional, al poseer una doble dimensión, la protección tanto de uno como de otro, implica en la protección del orden objetivo y de los derechos fundamentales. 2. El objeto de los procesos constitucionales, en especial de los dedicados a la tutela de derechos fundamentales comprendidos en nuestra Constitución Política, requieren de la tutela de urgencia, y esta aparece como una necesidad ante el posible agravio irreparable del derecho fundamental, y conociendo que los procesos ordinarios no pueden tutelar de forma idónea. 3. El amparo es un mecanismo procesal que necesita de la urgencia en el trámite y conocimiento de la demanda para lograr tutelar derechos fundamentales que no podrían lograrse con los procesos ordinarios, en ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha resaltado que la tutela de urgencia es necesaria dentro del diseño del amparo, si se quiere lograr su finalidad. 4. Nuestra preocupación, que se demuestra en esta investigación, es que los procesos constitucionales tienden a demorar mucho en su tramitación en sede judicial, ya sea por la excesiva carga procesal en el Poder Judicial o porque no hay jueces especializados en materia constitucional en el Poder Judicial que puedan dar un análisis constitucional a las causas que llegan a sus despacho. 5. La necesidad de que el proceso constitucional de amparo cumpla con su finalidad, y el contexto actual de la situación –no cumple con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, requieren que este proceso se amolde, para alcanzar a ser un mecanismo real y eficiente, que cumpla con ser extraordinario, subsidiario, sumario, flexible y definitivo. Solo así, el amparo al ser un mecanismo extraordinario/excepcional de defensa de los derechos fundamentales, podrá distanciarse de los procesos ordinarios en su diseño procesal, para que pueda cumplir de forma oportuna y eficaz la protección de los derechos afectados. (pp. 209-210).

Núñez (2012) en Chile investigó sobre “*Desaplicación e inaplicación jurisdiccional de las leyes en Chile: ejercicio de la jurisdicción y control concreto de constitucionalidad*”, quien al respecto sostiene que:

La desaplicación e inaplicación de la ley radica en la capacidad o, propiamente, en la potestad de resolver un caso fundamentando la decisión en razones dadas anteriormente por otro órgano y que no se pueden desobedecer porque son obligatorias. Parafraseando la vieja fórmula romana (Dig. 2, 2.1), el magistrado aplica el Derecho que un tercero estableció para las partes de la contienda. En un concepto restringido de las fuentes jurídicas, ese tercero solo puede ser el Estado (legislador, constituyente, reglamentario o, al fin de cuentas, el soberano), mientras que una mirada más amplia también reconoce como fuentes creadoras a la comunidad (vulgar o forense, que modela ciertas costumbres y principios obligatorios), a las propias partes del proceso (que pueden haberse dado anticipadamente las reglas para solucionar el conflicto), y hasta los propios tribunales de justicia. En lo que concierne a las fuentes formales de origen estatal “fuentes-acto” en la conocida versión de Mortati (1991, p. 318) o Crisafulli (1993, pp. 38 y ss.) corresponde al juez fallar el asunto sometido a su conocimiento aplicando la norma positiva que corresponde al caso. Si no aplica la norma (en términos positivistas, si no hay coincidencia entre la norma individual de la sentencia y la norma general, Kelsen 1995, p. 275), su sentencia es revocable o anulable, según sea el recurso procesal de que disponga el agraviado con esa decisión. La revisión judicial de esa decisión, vista en la perspectiva ilustrada moderna, asegura que los jueces –en tanto poder del Estado– se mantengan y resuelvan sus casos dentro de los márgenes fijados por el legislador que, dadas

ciertas condiciones, se presume que actúa por el pueblo. Desde esa muy conocida perspectiva, el juez aplica y no crea la ley, todo lo cual resulta además muy conforme con el principio democrático según el cual la ley es obra de los representantes del pueblo. En los términos recién resumidos, para no aplicar un precepto legal vigente (o a sus equivalentes sustantivos), el juez debe tener una buena razón. Estas buenas razones van desde las más sencillas, como la ausencia de la condición de aplicación de la norma (Nino 1995, p. 76), hasta explicaciones más complejas que presuponen la identificación e interpretación de otras normas que, por ser especiales, o más favorables o simplemente más coherentes con el resto del ordenamiento, excluyen la aplicación de un precepto legal determinado. La figura de la desaplicación, del modo en que se explicará a continuación, permite comprender el alcance con que operan estas justificaciones, sus límites y sus relaciones con los instrumentos constitucionales para controlar la constitucionalidad de las leyes. Por desaplicación entendemos aquí la omisión fundada y legítima del juez de resolver conforme a los criterios indicados en una norma dada. Es fundada porque ni es obra del arbitrio ni de la ignorancia del juez, y es legítima porque a través de ella el juez se mantiene dentro de la juridicidad (pp. 193-194).

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio

2.2.1.1 La potestad jurisdiccional del estado

2.2.1.1.1 La jurisdicción

En palabras de Ovalle (2016) al referirse a la jurisdicción dice que:

La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. Este significado etimológico no nos permite determinar el carácter específico de la jurisdicción, pues si bien es cierto que, en ejercicio de la función jurisdiccional, el juzgador “dice el derecho” en la sentencia, también lo es que, en ejercicio de la función legislativa y de la función administrativa, el órgano legislativo y el agente de la administración pública también “dicen el derecho” en la ley y en el acto administrativo, respectivamente. (p. 123)

Por su parte Alcalá-Zamora y Couture (como se citó en Ovalle, 2016) afirman que: “la jurisdicción como la función pública que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de tal decisión o sentencia” (p.133).

Manuel Serra Domínguez (como se citó en Nieva, 2017) afirmó que “la jurisdicción es la determinación irrevocable del derecho en el caso concreto, seguida en su caso de su actuación práctica” (p. 107).

2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción.

a) Pública: Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto. A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público. *b) Única:* La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejerce del tipo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en toda las áreas. *c) Exclusiva:* Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros. *d) Indelegable:* Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional. (Anónimo , 2013, párr. 09).

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

Tomando en cuenta la facultad de impartir justicia, ésta tiene sus elementos, el tal sentido Alsina (como se citó en Anónimo, s.f.) nos dice que son las siguientes:

a). Notio: potestad del juez para conocer de un conflicto de intereses. *b) Vocatio:* potestad de obligar a las partes y especialmente al demandado, a comparecer en proceso. *c).Coertio:* potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso. *d). Iudicium:*

facultad de dictar sentencia, decidiendo la Litis conforme a ley. e) *Executio*: imperio para hacer cumplir o ejecutar las resoluciones judiciales. (p. 01)

2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

2.2.1.1.4.1. El principio de unidad y exclusividad

Montero Aroca (como se citó en Chocrón, 2005) dice que en nuestro estado de derecho, el principio de unidad jurisdiccional conlleva la existencia de una organización única y el sometimiento de todos los órganos judiciales a un mismo régimen jurídico, (...) la norma constitucional reacciona interesando la sujeción a un estatuto orgánico único de todos los jueces y magistrados que sirvan en los órganos jurisdiccionales como garantía, además de su independencia. (párr. 72).

Por su parte Zavala (s.f.) El principio de unidad jurisdiccional “requiere que cualesquiera que sean las personas y el Derecho material aplicable, sean los Juzgados y Tribunales integrados en el Poder Judicial y provistos, por ende, de un mismo status quienes ejerzan la potestad jurisdiccional” (p. 01).

Sobre el principio de exclusividad el artículo 117.3 de la Constitución española estipula que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

Chocrón (2005) La exclusividad de la jurisdicción puede abordarse desde diversas perspectivas: 1) El monopolio estatal de la jurisdicción, 2) La atribución de la potestad jurisdiccional exclusivamente a los órganos jurisdiccionales (reserva de jurisdicción),

y por último, 3) Desde una dimensión o aspecto negativo para resaltar que la función jurisdiccional ha de ser la única ejercitada por los juzgados y tribunales.

2.2.1.1.4.2. El principio de independencia

En palabras del Tribunal Constitucional del Perú (2006) La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional. El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. (p. 17)

2.2.1.1.4.3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

En palabras del Tribunal Constitucional de Perú (TC, 2012) con relación al debido proceso dice que:

Supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. (párr. 18)

En tanto que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho

de acción frente al poder-deber de la jurisdicción. (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2015, p. 03).

García Ramírez (como se citó en Lopez, 2015) nos dice que:

El debido proceso se instala entre las grandes decisiones constitucionales, cualesquiera que sean su denominación o tratamiento, deducidas de la determinación política fundamental de colocar al hombre en el centro de la escena, honrar la dignidad humana, asegurar la libertad y la igualdad de los individuos. (p. 314)

La Corte Constitucional de Colombia (CCC, 2016) ha precisado en la Sentencia T-051/16 que el debido proceso comprende una serie de derechos:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a

dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (p. 01)

2.2.1.1.4.4. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

De la publicidad procesal se habla en un sentido amplio para referirse a la percepción directa de las actuaciones judiciales por y ante el tribunal, por otras personas que no forman parte de él. Este concepto presupone la oralidad y la inmediación, ambos implícitos en la publicidad de los juicios. En sentido estricto, con la expresión publicidad de la justicia se designa “el conjunto de medios que permiten al público, es decir, a una colectividad humana indeterminada, y tan amplia como sea posible, estar informada de la existencia de una instancia jurisdiccional, de su desarrollo y de su resultado”. La publicidad externa, identificada tradicionalmente con la publicidad judicial, puede hacerse efectiva mediante la presencia material del público ante el tribunal o, indirectamente, a través de los medios de comunicación que transmiten la información a todas las personas interesadas en la noticia, a la opinión pública. (Pose, 2011, párr. 06)

Al respecto Gozaini (como se citó en Rioja, 2017) precisa que la tarea dogmática e informadora de la publicidad es importante por los siguientes motivos: a) Como

garantía constitucional integrada a la noción de ‘debido proceso’, por cuanto refleja los actos del Poder Judicial, transformando el silogismo que para el público tiene el proceso en una noción deductiva y comprensible para quienes nada conocen de leyes.

b) La publicidad interna del proceso, se desenvuelve en el principio regulando los actos que pueden trascender hacia fuera o que, por su contenido, quedan sólo en conocimiento de las partes. En este aspecto, conviene advertir que la naturaleza pública del proceso, impide la existencia de procedimientos secretos para las partes. Estas deben igualarse en las reglas de la bilateralidad, porque si el contradictorio se anula, también se anula el proceso como institución regular. La publicidad interna del proceso se destaca en las disposiciones que se ocupan en las audiencias (con asistencia o no del público, según lo disponga el juzgado); en el acceso al expediente (pueden solicitarlo partes e interesados, o solo quienes acrediten intervención en él) en las formas de cumplir ciertas notificaciones (copias en sobre cerrado por la índole secreta del conflicto) entre otros.

c) El principio de publicidad interesa al proceso como manifestación exterior de sus actos. No ocupa, en este sentido, tanto el interés de las partes, como sí el acceso que tiene el público en general para conocer sus problemas internos.”

Rioja (2017) explica:

El principio de publicidad ocupa tres grandes aspectos que van desde constituirse en una garantía constitucional hasta convertirse en una manifestación interna y externa del propio proceso. Se busca que los actos procesales realizados por el órgano jurisdiccional se sustenten en procedimientos notorios, manifiestos y no secretos, reservados, ocultos o escondidos, es decir, que cualquier persona pueda

acceder a dicha información con las salvedades de ley, ya que en todo Estado democrático y constitucional de derecho, tiene que obrarse siempre con transparencia, la cual permite y promueve que las personas conozcan esos actos, sus fundamentos y los procedimientos seguidos para adoptarlos.

2.2.1.1.4.5. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

El artículo 139 inciso 5 de nuestra actual constitución política establece el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, excepto los decretos los cuales no requieren motivación. En tal sentido el Tribunal Constitucional (TC, 2013) ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa:

Que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (párr. 22)

Asimismo este Tribunal en el caso *Giuliana Llamuja* desarrolló los distintos supuestos en los que cabía hablar de una motivación inexistente, insuficiente o incongruente de la resolución judicial examinada. Así, se dijo que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales estaba compuesto de los siguientes elementos:

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

f) *Motivaciones cualificadas.*- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de

la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (STC 0728-2008-PHC/TC, FJ. 7).

2.2.1.1.4.6. El principio de la pluralidad de Instancias

El Tribunal Constitucional precisa que este derecho tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal. (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2017, p. 05)

Como afirma Ore (como se citó en Trujillo, 2016) también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal: el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior. (p. 39)

Este derecho consiste que lo que se resolvió en una primera instancia puede ser objeto de revisión por el órgano superior en grado; para que se cumpla con ello se requiere que necesariamente las partes hayan interpuesto el respectivo recurso de apelación o hayan tenido la posibilidad de plantearlos.

2.2.1.1.4.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Permite suplir o colmar las lagunas de la ley creando o constituyendo un derecho. Para colmar una laguna legal es necesario integrar el Derecho ya existente según los principios; por último, las lagunas legales en el derecho positivo no existen debido a la posibilidad que tienen los miembros judiciales para interpretar una norma ya creada

y adaptarla según los principios generales, lo que garantiza una seguridad jurídica sólida frente a la positivización del Derecho. Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores los creadores de doctrina y por los juristas en general, sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa. De este modo, el Derecho solo puede crearse, recrearse, explicarse y aplicarse a través de los principios generales. Así, todo el Derecho está impregnado de principios hasta en sus más simples problemas. En suma, no es posible pensar en un Derecho sin principios. (Romero, s.f., p. 162)

2.2.1.1.4.8. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Nuestro Tribunal Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia que:

El derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. (p. 05)

Por su parte El Supremo Tribunal de Justicia de los Estados Unidos en *Weatherford v. Burseyel* (como se citó en Herrera, 2017) respecto a este derecho en su dimensión de tipo formal ha precisado que:

Existen dos componentes a ser analizados para determinar si ha existido una defensa efectiva: el comportamiento deficiente del abogado y el perjuicio

ocasionado por la conducta del abogado”. La regla de la defensa eficaz del abogado es un estándar objetivo de carácter razonable. De tal forma, que a fin de establecer si el resultado perjudicial es error del abogado debe demostrarse que el resultado hubiera sido diferente de haber sido otra la conducta del abogado. En definitiva, la garantía de la defensa procesal exige que los actos de la defensa técnica necesariamente se efectúen como crítica oposición a la pretensión punitiva. La defensa que no se realice bajo este parámetro debe considerarse nula, ya que en estricto el imputado no habría contado con un abogado que permita el ejercicio de su derecho de defensa.

Alberto Binder (como se citó en Nakazaki, s.f.) señala con toda propiedad que el derecho a la defensa cumple en el proceso penal una función especial, pues no sólo actúa junto al resto de garantías procesales, sino que “es la garantía que torna operativa a todas las demás”, de allí que la garantía de la defensa no pueda ser puesta en el mismo plano que las otras garantías procesales. (p. 03)

2.2.1.1.5. La jurisdicción constitucional

García (s.f.) dice que:

Dicha acepción alude al órgano o conjunto de órganos estatales encargados de administrar justicia vinculante, en materia constitucional. La jurisdicción constitucional es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental. Dentro de la

jurisdicción constitucional es donde se ejerce la actividad del control constitucional. Por ende, viabiliza la utilización del conjunto de procesos que permiten asegurar la plena vigencia y respeto del orden constitucional, al cual se encuentra sometida toda la normatividad que emane de los poderes constituidos y la conducta funcional de sus apoderados políticos. (p. 01)

En esa línea Pérez Royo (como se citó en Díaz, 2009) sostiene que:

La idea de jurisdicción constitucional hace referencia al órgano u orden jurisdiccional específicamente encargado de la garantía de la supremacía constitucional. La jurisdicción constitucional así entendida puede o no existir, dado que, como se ha apuntado, puede haber garantía jurisdiccional de la Constitución sin que exista un órgano jurisdiccional especializado en esa labor. De hecho, y a diferencia de la justicia constitucional, que en el sentido que hemos visto surgió prácticamente en los orígenes del constitucionalismo para dar respuesta a la necesidad de garantizar el carácter de norma suprema de la Constitución, la jurisdicción especializada en lo constitucional no surgió hasta el primer tercio del siglo XX, y desde luego no se extendió a la totalidad de los países con Constitución jurídica escrita. De hecho, frente a la “naturalidad” de que sea el Poder Judicial quien asuma la garantía de la supremacía constitucional, la creación de una jurisdicción constitucional (en concreto, de un Tribunal Constitucional) se ha llegado a considerar como “una anomalía histórica presente y con proyección de futuro. (p. 83).

Como advierte Pablo Lucas Murillo de la Cueva (como se citó en García, s.f.) dicha tutela necesariamente revierte en la protección de los derechos fundamentales de la

persona; más aún –como afirma el propio Murillo–, tal actividad contralora implica la culminación del Estado de Derecho, en la medida que constituye la máxima expresión del proceso de justificación y racionalización de la vida política. (p. 01).

2.2.1.1.6. La competencia

2.2.1.1.6.1. Concepto

Ugo Rocco (como se citó en Sáez, 2015) dice que “Es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella” (p. 530).

Anónimo (2014) “Es la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción” (p.02)

Anónimo (2014) “Es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones en relación con una determinada categoría de asuntos” (p.08). *En definitiva podemos decir que la competencia es aquella facultad para ejercer la función jurisdiccional en determinados asuntos, lo cual es establecido por la ley.*

2.2.1.1.7. Criterios para determinar la competencia en el proceso constitucional de amparo

El Poder Judicial y el Tribunal Constitucional tienen competencia en el proceso de amparo. Dicha regulación lo establece la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el Código Procesal constitucional.

En este tipo de proceso el demandante elige donde interpone la demanda, tomando en cuenta la competencia de carácter territorial puede ser el juez del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado.

2.2.1.1.7.1 Competencia de la sala civil de la corte superior

La sala Civil es competente para resolver el proceso de amparo en segunda instancia.

2.2.1.1.8. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Conforme aparece del Expediente N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, sobre proceso de amparo en el cual se plantea como pretensiones la inaplicación del Decreto Supremo N° 03-2014-MINEDU, de fecha 20 de mayo del año 2014 y se declare nulo e inaplicable la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU de fecha 21 de mayo de 2014; la competencia se determinó conforme lo estipula el artículo 51 del código procesal constitucional, que señala: “Es competente para conocer del proceso de amparo, (...) el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. (...)”. El accionante A interpuso demanda de amparo ante el Juzgado especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de este distrito judicial de Tumbes.

2.2.1.1.9. Acción

2.2.1.1.9.1. Concepto

Rengel Romberg (como se citó en Montilla, 2008), define el vocablo acción de la siguiente manera: “Poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar del juez, la composición de la *Litis*, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado” (p. 93)

Por su parte Couture (como se citó en Montilla, 2008), instituye su definición de la siguiente manera: “Poder Jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión” (p. 93)

Devis Echandía (como se citó en Montilla, 2008), (...) considera a la Acción como:
Un Derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, correspondiente a toda

persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una decisión judicial, a través de un proceso.

2.2.1.1.9.2. Condiciones de la acción

Mientras que los “presupuestos procesales” son requisitos indispensables para el nacimiento y desarrollo de la relación procesal válida, “las condiciones de la acción” son requisitos para que el Juez expida sentencia sobre el fondo. Si una condición de la acción fuera omitida o se hubiera presentado de manera defectuosa, el juez no podrá expedir sentencia respecto a la pretensión discutida debido a un defecto procesal que se lo impide; es decir, si el Juez advierte el defecto o la omisión debe declarar en la sentencia que no puede pronunciarse sobre el fondo y señalar cuál condición de la acción ha sido omitida o se ha presentado de manera defectuosa, a fin de que el interesado pueda intentar un nuevo proceso. Estas sentencias que no se pronuncian sobre el fondo se conocen como “sentencias inhibitorias”. En la doctrina se señalan que son tres las condiciones de la acción: **1. El interés para obrar o interés procesal.** Es el móvil o la necesidad que tiene el demandante o el demandado de acudir al órgano jurisdiccional como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto del conflicto. Esta necesidad de tutela jurídica debe ser directa, inmediata e irremplazable. **2. La legitimidad para obrar o legitimidad sustantiva.** La Doctrina lo distingue en: **2.1. Legitimación ordinaria:** está referida al sujeto que afirma ser titular del derecho subjetivo material, y puede ser a su vez: **a). Originaria:** que corresponde a los titulares de la relación sustantiva. **b). Derivada:** en este caso el derecho o la obligación originariamente perteneció a otra persona, habiéndolo adquirido el nuevo titular de modo singular o universal. **c). Plural:** se presenta en el caso de los litisconsorcios, es decir pluralidad de litigantes. **2.2.**

Legitimación Extraordinaria: está referida a la legitimidad que se otorga a una persona sin que ésta afirme ser titular del derecho subjetivo material; es decir, se posibilita la interposición sin realizar estas afirmaciones. La legitimación extraordinaria atiende los siguientes casos: **a). Intereses privados:** Se presenta en aquellos casos en que la ley permite ejercitar en nombre propio derechos subjetivos que se afirman corresponden a otro. Es el caso de la acción subrogatoria regulada en el artículo 1219 inciso 4 del código civil. **b). Intereses Colectivos:** Para la tutela de los mismos se legitima no a los trabajadores individualmente sino a los sindicatos, se presenta en los procesos laborales. **c). Intereses Difusos:** Estos intereses son los que corresponden a un grupo de personas absolutamente indeterminadas, no existiendo entre ellas vínculo jurídico alguno, en este caso la ley legitima a las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro para ejercitar la acción y en algunos casos a cualquier persona natural como en la defensa del medio ambiente. **d). Interés Público:** En este caso se encuentra en juego intereses generales de la comunidad cuya defensa le corresponde al Ministerio Público, y para ellos debe existir una norma procesal que le confiera expresamente legitimación, esta legitimación puede ser activa o pasiva.

3. Voluntad de la ley o posibilidad jurídica. Esta condición está referida a la necesidad de que toda pretensión procesal tenga sustento en un derecho, y que éste a su vez, tenga apoyo en el ordenamiento jurídico. (Cusi, 2013)

2.2.1.1.10. La pretensión procesal

2.2.1.1.10.1. Concepto

Montilla (2008) “Es la declaración de voluntad efectuada por ante el juez, y es el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica” (p. 98)

Schwab (como se citó en Montilla, 2008) analiza la pretensión desde dos puntos de vista:

Existe por un lado aquella corriente que equipara la pretensión con la afirmación de un derecho material. Y por otro lado una segunda corriente, la cual establece que la pretensión lejos de ser la afirmación de un derecho, es el objeto del proceso integrado por la petición del solicitante. (p. 98)

Para Rengel Romberg (como se citó en Montilla, 2008) la pretensión se define como

“El acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca” (p. 98)

2.2.1.1.10.2. Elementos de la pretensión

La pretensión está formada por los siguientes elementos:

a). Los sujetos: Representados por las partes del proceso, es decir; por el demandante, accionante o pretensionante, denominado el sujeto activo, quien afirma ser titular de una acreencia o interés jurídico frente al demandado, pretensionado o sujeto pasivo, de la relación procesal; siendo el Estado (es decir, el órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión. **b).**

El objeto: Está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del demandado), y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; lo cual es lo perseguido por el ejercicio de la acción. El objeto de la pretensión, se encuentra conformado por dos elementos básicos, uno inmediato, el cual es representado por la relación material o sustancial invocada, y el otro mediato, constituido por el bien o derecho sobre el cual se reclama

la tutela jurídica. *c*). **La causa:** Es el fundamento otorgado a la pretensión, es decir, lo reclamado se deduce de ciertos hechos coincidentes, con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos. La causa o razón de la pretensión puede ser de hecho, contentiva de los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, aquellos que se encuadrarán en el supuesto abstracto de la norma, para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, lo cual, viene dado por la afirmación de su conformidad con el derecho alegado, en virtud de determinadas normas de carácter material o sustancial. La razón de la pretensión, dice Devis Echandía se identifica con la *causa petendi* de la demanda, y en los hechos los cuales sirven de base a la imputación formulada al demandado, es decir, el juez al momento de tomar su decisión, bien para acoger la pretensión o rechazarla, observará si existe conformidad entre los hechos invocados, los preceptos jurídicos y el objeto pretendido. (Montilla, 2008)

2.2.1.1.11. El proceso

2.2.1.1.11.1 Conceptos

Eduardo Couture (como se citó en Ovalle, 2016) dice que el proceso es el “Medio idóneo para dirimir imparcialmente, por actos de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica” (p. 29)

El proceso es la solución heterocompositiva, es decir, la solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del Estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley. Para que intervenga el órgano jurisdiccional del Estado no es necesario que

las partes hayan acordado previamente someterse a este órgano del Estado; no es requisito un acuerdo previo ni obviamente posterior de las partes. (Ovalle, 2016, p. 29)

González (2002) “El objeto del proceso es la pretensión que se formula ante un órgano jurisdiccional independiente en demanda de justicia frente a una Administración Pública” (p. 08)

2.2.1.1.11.2 Funciones del proceso

Según Couture (2002), el proceso cumple funciones específicas: *a). Interés individual e interés social en el proceso.-* El proceso, necesariamente tiene una finalidad que es resolver el conflicto de intereses. Dicho fin es dual, privado y público, por cuanto satisface el interés de las partes al resolver el conflicto y el interés social de asegurar la efectividad del ejercicio de la jurisdicción. *b). Función privada del proceso.-* las partes ven el proceso un instrumento idóneo para satisfacer sus intereses. Se prohíbe la justicia por mano propia *c).Función pública del proceso.-* El proceso, es el instrumento idóneo para garantizar la continuidad del derecho; toda vez que a través del proceso el derecho se materializa, el cual se manifiesta en las sentencias que permanentemente se emiten.

2.2.1.1.12. El proceso como garantía constitucional

El proceso se sustenta en una serie de instituciones jurídicas como derechos humanos, libertades públicas, principios procesales, garantías institucionales, entre otros conceptos; que en buena cuenta implica el cumplimiento de la garantías procesales que tienen un reconocimiento constitucional, cuyas garantías le asisten a los sujetos procesales para que exijan el cumplimiento de estas . En cuanto a las libertades abarcan un ámbito mucho más amplio que el de los derechos. (De Pina, 2003)

2.2.1.1.13. Principios constitucionales relacionados al proceso

2.2.1.1.13.1. Principio de cosa juzgada

Nuestra actual Constitución Política del Estado estipula en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Estado que señala: “La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción produce los efectos de cosa juzgada” *Este principio precisa que no se puede volver aperturar un nuevo proceso, el cual ya fue resuelto en forma definitiva en un proceso anterior.*

Par explicar la cosa juzgada es preciso analizarlo desde el punto de vista de la jurisprudencia, al respecto el Tribunal Constitucional del Perú (TC, 2015) sostiene que:

Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

2.2.1.1.13.2. Derecho a tener oportunidad probatoria

Este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como

todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales –*límites extrínsecos*–, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión –*límites intrínsecos*. (Tribunal Constitucional de Perú , TC, 2007).

La naturaleza de derecho subjetivo del derecho a probar es clara porque la obligación del juez -del árbitro o de cualquier órgano administrativo o particular, encargado de resolver conflictos intersubjetivos- de admitir, actuar y valorar debidamente los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados para ello. (Bustamante, s.f., p. 173)

2.2.1.1.13.3. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

El derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. (Tribunal Constitucional de Perú , TC, 2013)

Nuestra norma suprema estipula este derecho en el Art. 139, inciso 14 como el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

2.2.1.1.14. La motivación escrita de las resoluciones judiciales

Este derecho precisa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (Tribunal Constitucional de Perú, 2013).

Implica que el juzgador está obligado a que en sus decisiones exprese las razones o justificaciones que los ha llevado a decidir en un caso en concreto, lo cual debe provenir del ordenamiento jurídico y de los hechos debidamente acreditados en el proceso.

2.2.1.1.15. El deber constitucional de motivar

Michele Taruffo (como se citó en Castillo, s.f.) Precisa que:

En el derecho comparado, en especial a nivel de los ordenamientos pertenecientes al *civil law*, hay acuerdo en considerar que la obligación de motivar las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional y una exigencia de todos los ordenamientos procesales. (p.01)

Por otro lado Ibáñez, Miranda y Ferrajoli (como se citó en Castillo, s.f.) dice que:

Dicha consideración refleja, en suma, la relevancia jurídica y la importancia política que ha adquirido la garantía de motivar las resoluciones judiciales como elemento de control, de racionalidad de la administración de justicia y de la legitimidad democrática del juez. (p. 01)

Por su parte el Tribunal Constitucional de Perú (como se citó en Castillo, s.f.) dice que:

“La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político–institucional” (p.02).

Asimismo señala Taruffo (como se citó en Castillo, s.f.) que:

Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes⁴ ; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia. (p. 02)

2.2.1.1.16. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso

Este derecho está reconocido en el artículo 139°, inciso 6 de la Constitución el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental. Se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2012, párr. 11). *Esto implica que lo resuelto por una instancia inferior puede ser revisado por una instancia jerárquicamente superior.*

Tradicionalmente se puede considerar al derecho a la pluralidad de instancias como el análisis o examen de un mismo asunto por dos grados jurisdiccionales distintos; y coincidiendo con toda la doctrina, se atribuye el fundamento de la existencia de la doble instancia, a un fundamento meramente psicológico, el cual consistiría en intentar evitar el posible error humano. Se dice por ello que la impugnación nos lleva a una mayor y mejor justicia. (Jordán, s.f., p. 01)

2.2.1.1.17. El proceso constitucional

2.2.1.1.1.7.1. Concepto

Desde la perspectiva de Néstor Pedro Sagües (como se citó en Rioja, 2013), refiriéndose al proceso constitucional dice que es aquel encargado de velar, en forma inmediata y directa, por el respeto del principio de supremacía constitucional o por la salvaguarda de los derechos constitucionales, y cuyo reconocimiento puede corresponder a un Tribunal Constitucional, al Poder Judicial o a ambos. (párr. 09)

De manera más o menos convencional, se acepta que los procesos constitucionales tratan sobre la protección de los derechos humanos y la defensa de la Constitución frente a actos o normas que la desconocen. Estos serían, pues, los temas que tocan y corresponden a los procesos constitucionales y sobre ellos existe un cierto consenso en la doctrina. (García, s.f, p. 526).

2.2.1.1.17.2. Finalidad del proceso constitucional

El artículo II del Código Procesal Constitucional establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. La adopción del sistema publicista en los procesos constitucionales, se sustenta en que estos tienen por finalidad que el operador jurisdiccional en representación del Estado asegure la supremacía normativa de la Constitución y la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona; por ende, niega que la magistratura tenga la mera condición de asistente u auxiliar de las

partes, en la solución de una problemática que rebasa largamente los intereses particulares. (García, s.f., p. 02)

Por su parte el artículo 1° del Código Procesal constitucional estuye que los procesos de amparo, habeas corpus, habeas data y cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

2.2.1.1.18. Principios procesales relacionados con el proceso constitucional

Gozaíni (2015) dice que: “Los principios establecen las formas ineludibles como se debe desarrollar un procedimiento judicial” (p.323)

2.2.1.1.18.1. Principio de dirección judicial

El proceso constitucional requiere de un Juez con una concepción publicista del proceso, con principios y valores democráticos, con conciencia del rol de guardián de la constitución, receptor de cualquier agravio a ella, con mecanismos procesales específicos, diferente de los medios procesales ordinarios. (Bastidas, 2011, p. 130)

La dirección judicial convierte al juez en artífice del procedimiento y a su vez, le habilita, he aquí lo relevante, para rechazar conductas dilatorias en perjuicio de la marcha normal de un proceso constitucional. Un proceso sin dirección, valga la acotación, se conduce a la deriva y genera mora procesal, marcada lentitud y justicia tardía. De ahí la necesidad de una conducción eficiente y eficaz del proceso (Figueroa, 2011).

2.2.1.1.18.2. Principio de gratuidad en la actuación del demandante

El Código Procesal Constitucional en su Artículo III del Título Preliminar estipula la «*gratuidad en la actuación del demandante*». En sentido contrario: «no hay gratuidad

en la actuación del demandado». Por otro la Quinta Disposición Final del Código estatuye que «Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales».

La gratuidad en la actuación del demandante, de otro lado, se identifica en que la tutela de los derechos fundamentales no puede significar onerosidad respecto de las actuaciones judiciales. Sin embargo, ¿qué sucede cuando ese ejercicio gratuito incurre en abuso del derecho de petición en un proceso constitucional? La última parte de este artículo justifica plenamente, en tales casos, la imposición de costos para las situaciones de manifiesto abuso en las cuales las pretensiones sean de plano inviables o bien el ejercicio del derecho de defensa, sea contrario a los deberes de lealtad, corrección y *sindéresis* que imponen los procesos. En dichas circunstancias, las sanciones también se extienden a los abogados patrocinadores de los conflictos en cuestión. (Figuroa, 2011, pp. 100-101). *En tal sentido, para ambas partes sea demandado o demandante es gratuito los procesos constitucionales.*

El párrafo *in fine* del artículo III del Código Procesal Constitucional dispone: «La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código».

2.2.1.1.18.3. Principio de economía procesal

Monroy Gálvez (como se citó en Castillo-Córdova, 2011) “Este principio está referido especialmente “a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo” (p. 10). Por su parte del máximo intérprete de la Constitución (como se citó en Castillo-Córdova, 2011) sostiene que debe de tratarse de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de empleo de actividad procesal, (...). Si se parte de (...) los fines que informan a los procesos constitucionales, los mismos no deben estar supeditados por

una serie de ritualismos procesales que, a la postre, los afecten con dilaciones innecesarias.

2.2.1.1.18.4. Principio de inmediación

Monroy Gálvez (como se citó en Castillo-Córdova, 2011) dice que este derecho implica que el juez tenga el mayor contacto posible con los elementos objetivos y subjetivos que conforman el proceso (documentos, lugares etc.).

En palabras del Tribunal Constitucional de Perú (como se citó en Figueroa, 2011) dice que este principio:

Implica la necesidad de un conocimiento directo de la causa por parte del juez, quien no puede resultar personaje mediato respecto de la *litis*. La urgencia de los procesos constitucionales justifica, de igual modo, la inmediación del juez, en tanto un conocimiento cabal de la controversia, en sus ámbitos objetivo y subjetivo, habrá de justificar una real protección de los derechos fundamentales.

(p. 101)

2.2.1.1.18.5. Principio de socialización

Castillo-Córdova (como se citó en Figueroa, 2011) dice que se trata de hacer realidad otro valor constitucional: el valor igualdad. Se trata de un criterio de interpretación que permite y obliga al juez a pasar de una igualdad formal a hacer efectiva una igualdad material.” El propósito de este principio, en consecuencia, es evitar la desigualdad en el proceso, desigualdad entendida bajo el precepto de que las diferencias entre las partes, en modo alguno han de ser una causal de diferenciación en clave negativa por parte del juzgador.

El principio de socialización exige que se diseñen los mecanismos procesales idóneos para hacer realidad la igualdad. (Tribunal Constitucional, 2009, párr. 20)

2.2.1.1.18.6. Principio de impulso de oficio

El impulso de oficio de los procesos estima un hacer diligente del juzgador a efectos de que la pretensión sea resuelta, sin mediar inclusive el abandono del proceso, técnica que prevé el artículo 49 del Código Procesal Constitucional respecto al proceso de amparo. El tema central que este dispositivo nos plantea es: ¿opera el abandono cuando de por medio existe la exigencia de tutela de derechos fundamentales? y ¿es causal de abandono la falta de diligencia del justiciable? El Código plantea una respuesta negativa al respecto. (Figueroa, 2011, p. 102)

2.2.1.1.18.7. Principio de elasticidad

Con relación a este principio la doctrina sostiene que con este principio se busca adecuar las exigencias a los fines del proceso.

Según el cual, si bien las formalidades previstas en el ordenamiento procesal son de obligatorio cumplimiento, el juez como director de proceso, está en aptitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a los fines del proceso, y a las exigencias sustantivas y humanas de la causa, parafraseando la Relación Grandi o Exposición de Motivos del Código Procesal Civil Italiano. (Obando, s.f., p.06)

En palabras del Tribunal Constitucional (como se citó en Castillo-Córdova, 2011) dice:

Se exige que el Juez adecue las formalidades que puedan exigirse en el proceso constitucional a la consecución de sus fines, y los cuales no huelga mencionar

nuevamente ahora: asegurar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Una vez más cobra especial relevancia tener en cuenta que el principio que ahora se comenta (al igual que todos los demás principios procesales), en sí mismo no es más que un medio para alcanzar la solución justa que involucra la garantía plena de la Constitución y de los derechos constitucionales. En definitiva, ha de lograrse que “las exigencias que impone el Código no deben, bajo ningún punto de vista ni criterio interpretativo, trastocar los fines mismos de los procesos constitucionales. (p. 13)

2.2.1.1.18.8. Principio de duda razonable (favor procesum o pro actione)

A través del principio *pro actione o favor processum*, radica cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, deberá declararse su continuación. Y a propósito de esta reflexión: ¿debe declararse la improcedencia liminar de un proceso constitucional si éste no presenta las justificaciones de forma suficientes? A juicio nuestro, sí, pues una aplicación indiscriminada del principio *pro actione* solo contribuye a un escenario de falsas expectativas, dado que al término del proceso, la decisión de improcedencia, nuevamente se confirmará. Por tanto, cuando haya necesidad de decir el derecho en clave negativa- casos de improcedencia- los jueces deberán asumir tal postura aún cuando a veces, denote cierta inflexibilidad. *Dura lex sed lex* reza el aforismo latino y en este caso, se justifica plenamente. (Figueroa, 2011, pp. 102-103)

2.2.1.1.18.9. Principio de condena de costas y costos

El Artículo 412 del Código Procesal Civil estipula que la imposición de la condena en costas y costos no requiere ser planteado como pretensión y es de cargo de la parte

vencida, salvo que el juez en su resolución la haya exonerado expresamente y debidamente motivada. La condena en costas y costos debe estar precisado en cada instancia. Si la instancia superior revoca la resolución apelada, la parte vencida es condenada a reembolsar las costas y costos de ambas instancias. Este criterio se aplica también para lo que se resuelva en casación.

Cuando se trata de un proceso en el que se han resuelto varias pretensiones, la condena incide únicamente sobre las que han sido acogidas para el vencedor. En los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, la vencida es condenada a reembolsar las tasas judiciales al Poder Judicial. La parte vencida en un incidente debe reembolsar a la vencedora las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y demás gastos judiciales incurridos durante su tramitación. No se considera los honorarios del abogado. La liquidación correspondiente se realiza al finalizar el proceso.

2.2.1.1.19. Principio sobre interpretación de los derechos constitucionales

Con relación a ello la Cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Estado establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. En Código Procesal Constitucional en su artículo V del Título Preliminar estipula que: los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados por esta norma, se deben interpretar conforme a los instrumentos internacionales como la declaración universal de los derechos humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales

internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte; También esta norma adjetiva en su artículo 114 establece que para los efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Constitución, los organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución, o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, son: el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú.

2.2.1.1.20. Etapas del proceso constitucional

Este proceso se desarrolla en cuatro etapas: 1. Etapa Postulatoria. No existe etapa Probatoria así lo estatuye el Código Procesal Constitucional en su artículo 9. En casos excepcionales el juzgador está facultado para solicitar medios probatorios de oficio. Por su propia naturaleza jurídica los procesos constitucionales son procesos que tiene por objeto la pronta tutela del derecho constitucional ante la evidente violación de estos, razón por la cual el juez está facultado para admitir solo medios probatorios que requieren de actuación inmediata y únicamente son los documentos, Etapa Decisoria, Etapa Impugnatoria en la que se puede plantear apelación, el recurso de agravio constitucional y queja y por último la Etapa Ejecutoria en la que corresponde imponer a la demandada Multa progresiva y destitución en caso de incumplimiento de la sentencia en el caso en concreto. (Alfaro, s.f.)

2.2.1.1.21. Clases de procesos constitucionales

Estos procesos son: a) Procesos de la libertad, b) Procesos orgánicos, y c) Procesos supranacionales. **a) Procesos constitucionales de la libertad.**- Son los instrumentos jurídicos procesales que tienen como finalidad esencial reponer el derecho violado a

la situación previa a la violación, o eliminar la amenaza de violación de un derecho fundamentales consagrado en la Constitución para asegurar la vigencia, respeto, y efectividad de estos derechos de carácter constitucional. Estas garantías son tres: *i) El Hábeas Corpus*, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos con ella. *ii) El Amparo*, que fue introducida por la Constitución de 1979, que es aquella acción que protege los demás derechos reconocidos en la Constitución que no estén vinculados a la libertad individual. *iii) El Hábeas Data*, que tiene por finalidad garantizar el derecho que tiene toda persona, para obtener la información que requiere de cualquier entidad pública; y a que los servicios informáticos no suministren información que afecten la intimidad personal y familiar. *b) Los procesos constitucionales orgánicos*. Defienden la estructura del orden jurídico, su jerarquía y coherencia; resuelve los conflictos de competencia entre órganos del Estado; la eficacia de las disposiciones legales y de los actos administrativos y; el juzgamiento de los altos funcionarios públicos. Estos procesos son cinco: *i) El proceso de Inconstitucionalidad*, que procede contra las normas que tengan rango de Ley –1. Leyes, 2. Decretos Legislativos, 3. Decretos de Urgencia, 4. Tratados, 5. Reglamentos del Congreso, 6. Normas Regionales de carácter general, 7. Ordenanzas Municipales-. La finalidad de la acción de inconstitucionalidad es garantizar la primacía jurídica de la Constitución, esto es, que se deje sin efecto la norma contra la cual va dirigida, produciéndose un efecto análogo a la derogación, declarando si son inconstitucionales o no ,por la forma o por el fondo las leyes y normas jurídicas con el rango de ley. *ii) El proceso de La Acción Popular*, que procede contra los reglamentos , decretos y resoluciones de carácter general que puedan haber

sido emitidas por el Poder Ejecutivo o las normas administrativas que puedan haber sido dictadas por instituciones públicas que infrinjan la Constitución o la ley. La finalidad de la garantía de Acción Popular es impugnar la validez de las normas generales con jerarquía inferior a la ley, es decir a quitar validez a la norma frente a la cual se interpone la acción interpuesta que fuere declarada fundada produce efectos análogos al de una derogación.iii) ***El Proceso de Cumplimiento***, que la ejerce cualquier persona contra el acto de la autoridad o funcionario público renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que está obligado a cumplir. iv) ***El Proceso Competencial*** que procede para resolver conflictos de competencia entre los órganos el Estado (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial), o entre los Estados Federados y el Federal; entre el Central y las regiones o de las regiones entre sí.

5) La acusación constitucional o el juzgamiento de los altos funcionarios del Estado y, como sucede en los casos de Alemania y de Chile, el problema de los partidos políticos con ideologías reñidas con la existencia de un régimen constitucional.

c) ***Los procesos constitucionales supranacionales***. En ella se encuentran contenidos los diversos instrumentos procesales de carácter regional y universal de los que pueden valerse las personas que se consideran lesionadas en los derechos que la Constitución reconoce, a fin de hacer valer sus derechos fundamentales en la esfera internacional ante los tribunales de competencia regional o universal, constituidos según los tratados internacionales o convenios de los que el Perú es parte, si es que agotada la jurisdicción interna, el afectado considera que sus derechos vulnerados no han tenido la reparación que les correspondía en las sentencias que los tribunales peruanos emitan. (Rioja, 2013)

2.2.1.1.22. Proceso constitucional de amparo

2.2.1.1.22.1. Concepto

Eto (2013) El amparo es una garantía constitucional que tiene por finalidad la tutela urgente de derechos fundamentales, de aquellos derechos que no protege el habeas corpus ni el habeas data, reponiendo al afectado, el ejercicio del derecho fundamental amenazado o vulnerado ya sea por funcionario, autoridad o particular (p. 146)

Velásquez (s.f.) El Amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 93 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa)

2.2.1.1.22.2. Acción de amparo

El proceso constitucional del amparo, como los demás procesos que integran actualmente la jurisdicción constitucional en el Perú, ha atravesado por un íter legislativo *sui generis*. Tuvo una primera etapa de «iniciativa académica»; esto es, un grupo de académicos fueron los que elaboraron un anteproyecto de Código Procesal Constitucional (C.P. Const.), y luego la segunda etapa de la «iniciativa legislativa multipartidaria» que terminaron por aprobar en el seno del Congreso en 2004 la regulación del actual Código Procesal Constitucional. (Eto, 2013)

Por su parte Fernández y Samaniego (2011) dicen que el amparo está dirigido o que esta garantía:

Procede contra actos de las autoridades que vulneren las garantías individuales, teniendo sus resoluciones efectos restitutorios al buscar como finalidad el precisamente restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, es decir, dejarlo como estaba antes del acto lesivo de la autoridad. (p. 184)

2.2.1.1.22.3. Regulación en la legislación procesal constitucional

Tiene regulación en el Código Procesal Constitucional en el Título III: referido al Proceso de Amparo, en el cual estipula los Derechos constitucionales protegidos y su procedimiento.

2.2.1.1.22.4. Acto lesivo

Ignacio Burgoa (como se citó en Eto, 2013) sostiene que el acto lesivo puede ser definido como “aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales” (p.149)

2.2.1.1.22.5 Contenido del acto lesivo

Para comprender su contenido en acto lesivo tiene dos dimensiones uno material y otro de carácter jurídico.

2.2.1.1.22.6. Contenido material

Sostiene además Burgoa que el contenido «material» está conformado por tres elementos a tener en cuenta: a) Un sujeto activo que lesiona o vulnera el derecho

fundamental, b) el sujeto pasivo que viene a ser la persona perjudicado en sus derechos y c) la acción u omisión concreta. Todos estos elementos se encuentran relacionados con aspectos esencialmente fácticos

2.2.1.1.22.7. Contenido jurídico

Dice también Burgoa que el contenido jurídico tiene que ver con la valoración sobre la afectación producida, que necesariamente tiene que estar relacionada con el ejercicio de un derecho fundamental.

2.2.1.1.22.8. Agravio de derechos fundamentales

Fernandez y Samaniego (2011) refiriendose al agravio precisan que:

El agravio es una afectación en la esfera jurídica del gobernado causada por un acto de autoridad. Cuando se dice que la afectación es en la esfera jurídica del gobernado, debe entenderse como el menoscabo de un derecho reconocido por una norma; de ahí que este principio va ligado al interés jurídico que debe acreditar el quejoso para que, en su caso, le sea concedida la protección solicitada, lo que ha sido uno de los grandes obstáculos para la verdadera y completa defensa de los derechos de los gobernados, al exigirse al quejoso acreditar dicho interés jurídico y no bastando un interés legítimo. El agravio personal y directo tendrá las características requeridas cuando se den los siguientes elementos: a) La afectación debe ser real y no solamente subjetiva; no es que el quejoso “crea” o “sienta” que se le está afectando, sino que el agravio debe existir en la realidad. b) El agravio debe recaer en persona determinada, no ser abstracto o genérico. c) Debe ser de realización pasada, presente o inminente. La existencia del agravio va en función

de que el daño se haya actualizado ya o se esté realizando en el momento, pero también que vaya a ocurrir irremediablemente en el futuro; la inminencia del agravio tiene que ver entonces con que el acto se verificará necesariamente porque así lo ordena la ley o la norma, no porque el quejoso crea que el acto se va a realizar, caso en el cual se trata de actos probables o futuros de realización incierta que no engendran agravio alguno. (pp. 186-187)

2.2.1.1.22.9. Gravedad del acto lesivo

El valor que el contenido esencial o constitucional de los derechos fundamentales tienen tanto para la persona (y su existencia verdaderamente digna como fin en sí misma que reclama una plena realización), como para la constitución (que es norma suprema llamada a regir plenamente), permiten concluir pacíficamente que toda agresión producida contra tal contenido siempre será grave y la situación que se crea a partir de ahí siempre reclamará una salvación urgente. Es decir, la negación de la persona como absoluto y la negación de la constitución como norma jurídica fundamental siempre supondrá una situación de gravedad en sí misma, que exigirá urgencia en la activación del mecanismo destinado a superar ambas negaciones. El amparo constitucional, pues, siempre se activará ante situaciones graves que requieren ser afrontadas con urgencia. La urgencia en la protección del derecho fundamental no es meramente subjetiva sino que tiene un decisivo componente objetivo, y no se acredita autónomamente, sino que es consecuencia necesaria de haber acreditado la agresión del contenido esencial o constitucional del derecho fundamental. Bastará con acreditar que se ha agredido este contenido para que quede acreditada también la gravedad de la situación y la urgente reclamación de su superación. (Castillo, s.f., p. 56)

2.2.1.1.22.10. Intensidad del acto lesivo

Por el *control de la razonabilidad* el Tribunal Constitucional asume competencia para revisar si objetivamente el proceso judicial es relevante para resolver el derecho constitucional subjetivo demandado de violación. Por el *control de coherencia o racionalidad* se debe examinar si el acto lesivo se vincula directamente con el proceso o decisión judicial impugnada. En el *examen de suficiencia*, en tanto, se analiza la intensidad o proporcionalidad que sea necesaria de revisión del proceso o una decisión judicial, a fin de cautelar el derecho fundamental. (Landa, s.f., p.173).

2.2.1.1.22.11. Características del proceso de amparo

Sánchez Morón (como se citó en Landa, s.f.) El proceso constitucional de amparo es un proceso autónomo que se caracteriza por que:

- a). El juez constitucional tiene una función tutelar de los derechos fundamentales en función de aplicación de determinados principios procesales como el principio de dirección judicial del proceso, de economía procesal, de concentración, de socialización, de impulso de oficio, de elasticidad y el principio *pro actione* o *favor processum* (artículo III, CPC). Así, una vez iniciado el proceso se expresa en lo sumario de él la suplencia procesal a favor del reclamante, el impulso judicial de oficio o la actuación de diligencias a pedido del juez, la cosa juzgada favorable a la víctima y el control difuso de la Constitución, básicamente.
- b). Se realiza según el canon del principio sustantivo —*in dubio pro homine*— y adjetivo —*favor processum*—, según los cuales los derechos fundamentales y los procesos que los tutelan se interpretan extensivamente y las limitaciones a éstos se interpretan restrictivamente. Por ello, el juez podría fallar *ultra petita* (otorgando más allá

de lo demandado) o *extra petita* (concediendo algo no demandado). Además, la interpretación de los derechos fundamentales protegidos por el proceso de amparo debe hacerse en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte (artículo IV, CPC). c). Se incoa cuando la violación de los derechos fundamentales se produce por actos derivados de la aplicación de una norma (artículo 3º, CPC) o cuando el agravio se produce directamente, tanto por una *ley autoaplicativa* que no requiere de ningún acto o decisión para su ejecución, como por una *ley- medida* que afecta de manera particular a una persona, sin respetar el carácter general y abstracto de las normas legales.

Por su parte Bandres Sánchez-Cruzat (como se citó en Landa, s.f.) dice que:

Se interpone también contra una autoridad jurisdiccional cuando, fuera de un procedimiento de su competencia, emite resolución o disposición que lesione un derecho fundamental, según se desprende de los artículos 4º y 37º.16 del CPC; o, dentro de un proceso judicial irregular, se producen vicios formales —*in procedendo*—, es decir, errores adjetivos en el proceso, o vicios sustantivos —*in indicando*—, es decir, por la aplicación de leyes incompatibles con la Constitución.

A decir de García Torres (como se citó en Landa, s.f.) dice que:

También lo puede postular un particular contra actos o hechos de otro particular (artículo 2º, CPC), siempre que se hayan vulnerado directamente

derechos fundamentales subjetivos. Ello en la medida en que el proceso de amparo tiene eficacia horizontal de un particular frente a otro particular—*Drittwirkung der Grundrechte*— de manera directa a partir de la violación del propio texto constitucional e indirecta a través de la aplicación de leyes y reglamentos que la desarrollan inconstitucionalmente.

En palabras de Díez-Picazo (como se citó en Landa s.f.) dice:

No cabe interponerlo contra resoluciones judiciales que hayan sido expedidas respetando el derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, es decir, sin afectar el acceso a la justicia y el debido proceso (artículo 4º, CPC). Pero tampoco en procesos regulares y basados en normas legítimas; no obstante, esta valoración de lo que es o no es irregular o ilegítimo queda reservada a favor de los jueces constitucionales en tanto intérpretes supremos de la Constitución.

Oliver Araujo (como se citó en Landa, s.f.) dice que:

No existe una etapa probatoria formal (artículo 9º, CPC), pero son procedentes aquellos medios probatorios que no requieren actuación, lo cual no obsta para que el juez constitucional pueda y deba valorar la carga de la prueba aportada por el demandante, así como solicitar la que considere necesaria para resolver el caso —claro está, sin que se afecte la duración del proceso—. Ello es así en busca de la verdad constitucional, dado que el amparo es un proceso sumario y extraordinario.

El amparo no reemplaza a los medios de defensa judicial ordinarios, en la medida en que el juez ordinario es competente para inaplicar una norma legal si la interpreta

como contraria a la Constitución (de conformidad con el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución). El carácter excepcional del proceso de amparo lo impide (artículo 5°.2, CPC). Por ello, el juez constitucional debe valorar que el amparo no sea un recurso directo contra resoluciones expedidas en otro proceso, ni se utilice luego de haber prescrito la acción judicial, ni sea un recurso adicional que cree una cuarta instancia, ni sirva contra providencias cautelares de otros procesos.

Cordón Moreno (como se citó en Landa, s.f.) dice que:

No existe una etapa probatoria formal (artículo 9°, CPC), pero son procedentes aquellos medios probatorios que no requieren actuación, lo cual no obsta para que el juez constitucional pueda y deba valorar la carga de la prueba aportada por el demandante, así como solicitar la que considere necesaria para resolver el caso —claro está, sin que se afecte la duración del proceso—. Ello es así en busca de la verdad constitucional, dado que el amparo es un proceso sumario y extraordinario. El amparo no reemplaza a los medios de defensa judicial ordinarios, en la medida en que el juez ordinario es competente para inaplicar una norma legal si la interpreta como contraria a la Constitución (de conformidad con el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución). El carácter excepcional del proceso de amparo lo impide (artículo 5°.2, CPC). Por ello, el juez constitucional debe valorar que el amparo no sea un recurso directo contra resoluciones expedidas en otro proceso, ni se utilice luego de haber prescrito la acción judicial, ni sea un recurso adicional que cree una cuarta instancia, ni sirva contra providencias cautelares de otros procesos.

Landa (s.f.). Finalmente, en caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa, el juez debe preferir dar trámite a la demanda de amparo (art. III y 45°, CPC). La validez del fallo constitucional que adquiere la calidad de cosa juzgada

tiene sólo efecto *inter partes*; sin embargo, si de ella se desprenden principios de alcance general y si el Tribunal Constitucional así lo expresa en la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, se convierte en precedente vinculante para situaciones análogas, donde se produzca la identidad entre el hecho, la circunstancia y el derecho demandado (artículo VII, CPC). No obstante, el Tribunal Constitucional puede apartarse del precedente vinculante siempre que exprese los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta. Las características del proceso de amparo ponen de manifiesto la posición tutelar de los derechos fundamentales, al consagrar este proceso como una emanación de la tutela de la dignidad de la persona humana. Ello es así en la medida en que ésta constituye un principio constitucional y un derecho fundamental que se traduce en que “la defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, según se ha consagrado en el artículo 1° de la Constitución. En ese sentido, el Tribunal Constitucional es la máxima instancia judicial para conocer y resolver las resoluciones denegatorias del proceso de amparo, y a través de este proceso puede declarar la inaplicación de una norma legal o la nulidad de un proceso judicial siempre que se hayan violado derechos fundamentales que protege, en particular, el derecho a la tutela procesal y al debido proceso, de conformidad con los artículos 139°-3 y 200°-2 de la Constitución.

2.2.1.1.23. Derechos protegidos por el amparo

Conforme lo estatuye el Código Procesal Constitucional son aquellos derechos regulados en el Título III de dicho cuerpo normativo, tales como la libertad de contratación, al honor, a la intimidad, de asociación, de sindicación, negociación colectiva y huelga entre otros, que no son protegidos por el habeas data tampoco por el habeas corpus y tienen un reconocimiento también en nuestra actual constitución política del Estado.

Conforme al Expediente judicial N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que comprendió un proceso Constitucional de Amparo, mediante el cual el demandante solicita se declare la inaplicación del Decreto Supremo N° 03-2014-MINEDU, de fecha 20 de mayo del año 2014, asimismo se declare nulo e inaplicable la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU de fecha 21 de mayo de 2014; no se ha vulnerado el Derecho al trabajo ni mucho menos su estabilidad laboral como erróneamente afirma, conforme a lo estipulado en el artículo 37 y específicamente el inciso 10 del Código Procesal Constitucional, el cual señala que la demanda de amparo procede en defensa del derecho al trabajo. En tal sentido la demanda fue declarada infundada. Al respecto el Código Procesal Civil estipula en el artículo 200 que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

Por su parte la nuestra actual carta magna en su artículo 22 establece: “el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”.

2.2.1.1.24. Clasificación de los procesos de amparo según el tipo de demandante

Alfaro (como se citó en Vásquez, 2016) afirma que según el tipo de accionante, este proceso de amparo se clasifica en 3 grupos:

a) Interposición de la demanda por el afectado. b) Presentación de demanda por tercero o por cualquier persona): 1) Para tutelar derechos vinculados al Medio

Ambiente u otros derechos Difusos. 2) Por procuración oficiosa y c) Interposición de la demanda por la Defensora del Pueblo cuando corresponde.

2.2.1.1.25. Clases del proceso de amparo

Código Procesal Constitucional regula dos clases de proceso de amparo en el inciso 2 del artículo 5° del citado cuerpo normativo regula dos clases de proceso de amparo:

a) Amparo Residual.- Al amparo sólo se puede recurrir si es que, frente a la vulneración de un derecho fundamental, el ordenamiento jurídico no prevé un proceso judicial específico para tutelarlos o, si existe, éste no es idóneo para tal fin. **b) Amparo Alternativo.-** Frente a la vulneración de un derecho fundamental, la persona que se considere afectada, puede recurrir al proceso constitucional de amparo o a un proceso judicial ordinario. Normalmente, elegida una vía, ya no se puede recurrir a la otra. (Delgado, s.f., p.20)

2.2.1.1.26. El proceso de amparo y el control difuso (judicial y administrativo)

El llamado Sistema Difuso como sistema de la revisión de la Constitución conocido también como *Judicial Review* remonta sus inicios a lo resuelto por el Juez Marshall en el caso *Marbury vs. Madison* en el año 1803 en los Estados Unidos de América, y en donde se determinó que todos los jueces y tribunales deben resolver las controversias llegadas a su sede —caso concreto—, de conformidad con la constitución implicando la ley inconstitucional, resaltando en lo resuelto que dicha labor corresponde a todos los tribunales y jueces, no limitándose a uno en especial. Asimismo el Sistema Concentrado, abstracto o simplemente europeo, remonta sus orígenes a la obra creadora de Hans Kelsen en 1920, y cuya característica mayor es que deja el control de la constitucionalidad en manos de un solo órgano o tribunal ad hoc, (...). Debe tenerse presente que la Constitución ha otorgado dicha facultad con exclusividad al Juez, quien tiene un rol importante y capital en la estructura orgánica

del Estado, habiéndose por ley impuesto a éste un mecanismo de control tendiente a garantizar que dicha facultad no es arbitraria y vulneradora de derechos fundamentales. Dicho mecanismo ha sido desarrollado por la Ley Orgánica del Poder Judicial que en su texto establece en su artículo 14° que "De conformidad con el Art. 236 de la Constitución, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera(*) (Se refiere al Artículo 138° de la Constitución Política del Perú). (...) En todos estos casos los magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece. (Tribunal Constitucional de Perú, 2014)

2.2.1.1.27. Competencia para conocer el proceso constitucional de amparo

El artículo 51 del Código Procesal Constitucional, que prescribe:

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Promovida la excepción de incompetencia, el Juez le dará el trámite a que se refieren los artículos 10 y 53 de este Código.

De comprobarse malicia o temeridad en la elección del Juez por el demandante, éste será pasible de una multa no menor de 3 URP ni mayor a 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio.

La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda.

2.2.1.1.28. Órganos componentes en el amparo

El artículo 51 del código procesal constitucional estipula que es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En segunda instancia corresponde a la Sala Civil de la Cortes superior respectiva y en última instancia y definitiva corresponde al Tribunal Constitucional, quien asume competencia, en mérito al recurso de agravio constitucional planteado.

2.2.1.1.29. Trámite del proceso de amparo

Admitida la demanda, el juez corre traslado de la demanda a efectos de que en el plazo de cinco días el demandado conteste la demanda. Asimismo dentro de cinco días de contestada o no la demanda, el juez, emite sentencia, si se ha solicitado informe oral el plazo a tener en cuenta es a partir de la fecha que este se llevó a cabo. Si se plantean excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del admisorio, el juez corre traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o no

absolución, el juez emite la resolución respectiva de saneamiento procesal en el que anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, si se amparan las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo. El Juez puede citar a las partes a audiencia si lo considera necesario para esclarecer los hechos materia de la demanda. El juez puede emitir sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no mayor de cinco días de concluida ésta. Si el Juez en el auto de saneamiento advierte que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo no mayor de tres días al demandante para que lo subsane, vencido el cual emitirá sentencia, la cual puede ser objeto de apelación a efectos de que sea revisado por el superior en grado, frente a esta resolución de vista procede recurso de agravio constitucional a efectos de que sea resuelto en última y definitiva instancia, el cual dentro de un plazo máximo de veinte días tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, y treinta cuando se trata de los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, el Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el recurso interpuesto.

2.2.1.1.30. Las partes del proceso

2.2.1.1.30.1. Concepto

Las partes son los sujetos del proceso que pueden ser dos personas naturales, o una natural y otra jurídica o dos entidades jurídicas. Esto lleva implícito la concepción bilateral que presupone el amparo, en donde hay un sujeto agraviado y otra parte que perpetra el acto lesivo. (Eto, 2013, p.168)

Ortiz (2010) “Parte es quien pide en nombre propio o en nombre de otro la actuación de la voluntad de ley frente a otro, obviamente por medio del proceso; con lo que tal concepto se debe mirar sólo al interior del proceso, se habla entonces de parte demandante y parte demandada” (p. 52)

Por su parte Bermúdez (2015) dice que “es aquel que pretende o contra quien se pretende la concesión de una tutela judicial concreta” (p.01)

2.2.1.1.30.2. El juez

La Real Academia Española (2014) define que “el juez es la persona que tiene autoridad para juzgar y sentenciar” (párr. 01). *Es aquel funcionario a quien la ley le otorga facultades para ejercer función jurisdiccional.*

Por su parte Morales (s.f.) El juez, así, se convierte en un elemento tan preponderante como el legislador en la estructura del poder en un sistema democrático. Ya no es la boca de la ley, como lo ideó Montesquieu, sino que es el que ejerce un contrapeso en el ejercicio del poder de las otras funciones del Estado, a través del control de la constitucionalidad de las leyes, por medio del control difuso, y en el defensor y garante de la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos (p. 03). *El Juez es el funcionario encargado de impartir justicia, a través de los órganos jurisdiccionales.*

2.2.1.1.30.3. El demandante

Es el que asume la iniciativa de un juicio con la presentación de una demanda. (Ossorio, 2003, p. 304). *Es aquel que es parte del proceso, quien ejerciendo su derecho de acción lo materializa con la interposición de la demanda.*

Por su parte Hinojosa (como se citó en Vásquez, 2016) dice que es quien ejerciendo su derecho subjetivo de acción plantea pretensión o pretensiones que buscan el pronunciamiento sobre el fondo mediante el proceso. Asimismo precisa que es quien

solicita la intervención del órgano jurisdiccional con la finalidad de que se resuelva la controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos el término demandante se denomina peticionante o solicitante. (p. 58)

2.2.1.1.30.4. El demandado

Es aquella persona (física o jurídica) contra la que se dirige la acción. (Bermúdez, 2015, p. 01)

Aquel contra el que se dirige una demanda, en lo procesal, y que de no acceder a ella adquiere carácter definido con la contestación a la demanda (Bermúdez, 2015)

2.2.1.1.31. Postulación en el proceso de amparo

En palabras de Juan Monroy Gálvez (como se citó en Rioja, 2009) dice que esta etapa es aquella en la que los contendientes presentan al órganos jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, sea porque se quiere el amparo de la pretensión o porque se busca su rechazo a través de la defensa. La segunda, la probatoria, como su nombre lo indica, discurre en la actividad de las partes destinada a acreditar que los hechos han ocurrido tal como los describieron en la etapa postulatoria.

2.2.1.1.32. Demanda y contestación de la demanda

2.2.1.1.33.1 Concepto

Arguedas (como se citó en Silva, 2018) La demanda es el acto típico de iniciación procesal; es decir, como acto procesal que es, contiene una manifestación de voluntad de quien la presenta en el sentido de querer iniciar un proceso determinado. Con ella se convierte la acción de poder jurídico en un verdadero derecho. Esa conversión ocurre porque ese poder perteneciente a todas las personas capaces, que como tal es

general, imprescriptible, intransmisible, irrenunciable, al concretárselo en la demanda se torna en derecho porque ya en ese momento es particular, prescriptible, transmisible y renunciable. (p. 55). *Es decir es aquel acto procesal con el cual se inicia el proceso.* Mientras que anónimo (como se citó en Silva, 2018) define a la contestación a la demanda: Como aquel acto procesal real realizado por una parte denominada demandado, por el que éste se opone a lo pretendido por el demandante, argumentando las razones, tanto de hecho como de derecho, que justifican la postura que defiende y que tiene como finalidad que la resolución final del proceso que se dicte, esto es, la sentencia, recoja su absolución, rechazando las pretensiones condenatorias del demandante.(p. 56)

2.2.1.1.33.2. Regulación normativa de la demanda y contestación de la demanda

Con relación a ello el artículo 42 y 53 respectivamente del Código Procesal Constitucional, estipula los requisitos que debe contener la demanda y las formalidades para contestarla.

2.2.1.1.33.3 Plazo de interposición de la demanda

Según el artículo 44 Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo

concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
- 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
- 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

2.2.1.1.33.4. Ámbito o contenido del amparo laboral

Como quiera que la cantidad de demandas interpuestas en los procesos de amparo han sido de muy diversas pretensiones, sin tomar en consideración los casos en los cuales sí proceden y los casos en los cuales las vías procesales son otras, habiéndose generado una confusión muy grande, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia dictada en el Expediente N° 0206-2005- PA/TC, que además es de observancia obligatoria, ha señalado que los casos en los cuales proceden las demandas de amparo, en materia laboral, son sólo los siguientes: Así, en la parte resolutive de la sentencia señaló que los fundamentos 7 a 25 de dicha sentencia, deberán ser adaptadas al proceso laboral que corresponda, sea del régimen privado como público, por los jueces conforme a los

principios laborales que han establecido en su jurisprudencia laboral y a los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que el tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia para casos laborales. (Obregón, 2010, p. 01)

2.2.1.1.33.5. Los medios de prueba en el proceso constitucional

En primer lugar es pertinente señalar que el artículo 9° del Código Procesal Constitucional establece que “(...) En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa”. La carencia de la etapa probatoria se debe a que el proceso de amparo solo tiene por finalidad reestablecer el ejercicio de un derecho constitucional. Su objetivo es eminentemente restitutorio, es decir, solo analiza si el acto reclamado es lesivo de un derecho reconocido por la Constitución. Las pruebas se presentan en la etapa postulatoria, siendo improcedentes las que requieran de actuación. Si bien el artículo 9° del referido Código limita y establece la ausencia de estación probatoria en los procesos constitucionales, también es cierto que existe una excepción a la regla cuando en la segunda parte del mismo artículo se permite “(...) la realización de actuaciones probatorias que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso”. (Tribunal Constitucional de Perú, 2007)

Desde esta perspectiva, lo que existe en realidad es solo una limitación de la actuación probatoria, pues en la práctica es indispensable la presentación de pruebas que acrediten la violación o amenaza de un derecho constitucional. La excepción a la regla tiene como fundamento lo previsto en el artículo 1° del

Código, en el sentido de que la finalidad de todos los procesos de derechos humanos es “(...) proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional”. Partiendo de esta premisa, este Tribunal tiene el deber inexcusable de realizar cualquier actuación probatoria que considere necesario siempre que con ello no se afecte la duración del proceso. Es en este contexto que se explica la facultad del Tribunal Constitucional para solicitar, por ejemplo, la participación de un *amicus curiae*, tal como sucedió en la STC 7435-2006-PA/TC al amparo del artículo 13-A de su Reglamento Normativo.

2.2.1.1.34. La prueba

Para el maestro Bentham (como se citó en Silva, 2018) refiere que: La prueba es un hecho o conjunto de hechos que acredita la existencia o inexistencia de otros hechos, por ello si se presume un hecho como verdadero esta conclusión debe ser consecuencia del proceso de verificación de credibilidad o falsedad de otro hecho. (p. 57). Por su parte Carroca (como se citó en Silva, 2018) concibe a la prueba como el “convencimiento sobre la efectividad de una afirmación y como tal tiene lugar en muchos ámbitos de la actividad humana” (p. 56).

2.2.1.1.34.1. La prueba en sentido común

Anónimo (como se citó en Silva, 2018) Dice que:

El sentido común considera que aquello que se prueba es hechos; mientras que el sentido jurídico, respaldado por la lógica, asevera que lo que se prueba son afirmaciones sobre los hechos. La idea de prueba del sentido común está muy

difundida, tanto que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicancias jurídicas. (p.56).

Por su parte Francesco Carnelutti (como se citó en Conget Morral , 2015) afirma que: probar es “fijar o determinar formalmente los hechos mismos mediante procedimientos determinados”. Para este autor, las pruebas son hechos presentes sobre los cuales se construye la probabilidad de la existencia o inexistencia de un hecho pasado; la certeza se resuelve en rigor, en una máxima probabilidad. Un juicio sin pruebas no se puede pronunciar. (p.177)

2.2.1.1.34.2. La prueba en sentido jurídico procesal

Desde del punto de vista jurídico procesal la prueba es, para Montero Aroca (como se citó en Silva, 2018):

La actividad procesal por la que se tiende a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos que han sido aportados al proceso. Orbaneja define la prueba como aquella actividad procesal encaminada a producir en el juez el convencimiento de la verdad o no verdad de una alegación de hecho.

2.2.1.1.34.3. La prueba en la jurisprudencia

Que el derecho a probar no solo está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, sino también a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia (Tribunal Constitucional de Perú, 2015, p.4-5).

2.2.1.1.34.4. La prueba en el amparo

Para el caso del amparo dada su naturaleza de breve y sencillo, la actividad probatoria será desarrollada enteramente por el Juez Constitucional, quien resolverá sobre: a) La existencia de protección del derecho fundamental vía amparo, b) La presencia de un acto lesivo sea por acción u omisión y c) y la manifiesta amenaza o vulneración al derecho fundamental, la observancia y cumplimiento de estos elementos dan inicio al proceso de protección de un derecho vía amparo, hallando que de entablarse la demanda sin acreditar de manera fehaciente la vulneración o acto lesivo, recaerá en incierta topándonos con un proceso que de seguro fracasara. (Angles, 2012, párr. 14)

2.2.1.1.34.5. Concepto de prueba para el juez

Los hechos en el proceso como en la vida misma, tienen una influencia decisiva. Dentro del juicio los hechos que aducen las partes carecen de relevancia si no se acompañan con su prueba. El justiciable que pretenda obtener una sentencia favorable debe tener especial cuidado en la acreditación o en la demostración de los hechos litigiosos. El tema de la prueba es capítulo fundamental del proceso. No se olvide que quien prueba vence. El fin de la prueba consiste en formar convicción del juez respecto de la existencia y circunstancia de hecho que constituye su objeto. Un hecho se considera probado cuando llega a formar la convicción de juez a tal grado, que constituya un elemento de juicio decisivo para los efectos de la sentencia. El punto central de cualquier proceso es la formación del convencimiento del juez respecto de los hechos materia de litigio, en virtud de que constituye un presupuesto la circunstancia de que el juez conozca la regla del Derecho, con base en la cual debe decidirse la controversia ya que la cultura del juez es institucionalmente la de un jurista. (p. 149-150)

2.2.1.1.34.6. El objeto de la prueba

Castillo (como se citó en Silva, 2018) al referirse al objeto de la prueba indica que: El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria. (p. 58)

Por su parte Matheus (como se citó en Silva, 2018), reafirma que “son objeto de prueba los hechos y no el derecho” (p. 59)

2.2.1.1.35. Etapas de la valoración probatoria

En los procesos constitucionales no hay etapa probatoria, así lo estatuye el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Sólo proceden pruebas que no requiere actuación. Como todos los procesos civiles y afines este proceso cuenta con etapa postulatoria, decisoria, impugnatoria y de ejecución.

2.2.1.1.1.35. Valoración y apreciación de la prueba

La Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia (CSJ, 2017) dice:

La valoración del significado individual de la prueba es un proceso hermenéutico, pues consiste en interpretar la información suministrada por el medio de prueba a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a partir de las cuales infiere la coherencia del relato, es decir su ausencia

de contradicciones y su mérito objetivo, (...).Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a su análisis conjunto mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, de suerte que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, es decir sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencial. Finalmente, todas las hipótesis probatorias comparecen ante el tribunal de la experiencia, tanto de las circunstancias por ellas referidas como del marco de significado que las hace objetivamente consistentes y valiosas, de manera que encajen fácilmente como si se tratase de piezas de un rompecabezas, quedando por fuera todas aquellas hipótesis explicativas que no concuerdan con los enunciados probados por ser inconsistentes, incompletas o incoherentes (método de falsación).

Devis Echandía (como se citó en Almanza, Neyra, Paúcar y Portugal, 2018) señalan que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido" (p. 83).

León (como se citó en Nolte, 2016) dice que:

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc.(54).

2.2.1.1.36. Sistemas de valoración de la prueba.

Analizaremos los tres sistemas de valoración probatoria que han sido desarrollados por la doctrina y que pueden ser identificados a través del tiempo.

2.2.1.1.36.1. El sistema de la tarifa legal.

En palabras de Arsenio Oré Guardia (como se citó en Almanza et al., 2018) el sistema de tarifa legal es "aquel que instituye de forma predeterminada el valor probatorio de las pruebas a través de una ley". Es decir, que en este sistema la ley preliminarmente fija las condiciones en base a las cuales el juzgador deberá convencerse de la existencia de un hecho o circunstancia o en qué casos no corresponde su convicción. Además se fija las condiciones de cómo la valoración de las pruebas se llega a concretar en el proceso. (p. 86).

Según Chaia (como se citó en Almanza et al., 2018) esta regulación opera en tres sentidos: 1) Limitación de los medios, 2) Se implanta el procedimiento a seguir, y 3) Establece el valor de cada prueba presentada al proceso.

El sistema de tarifa legal consiste en que el legislador señala taxativamente en la ley cuales son los medios de prueba, después los cataloga como prueba plena o semiplena, completa o incompleta y, finalmente tasa previamente el valor de cada medio de prueba; el juez tiene que someterse al marco de la norma positiva, lo que hace que se mueva en un margen de convicción fijado en la ley, lo obliga a fallar conforme a lo establecido en la ley. (Buitrago, 2015, párr. 02)

2.2.1.1.36.2. El sistema de libre valoración de la prueba.

Michele Taruffo (como se citó en Alejos, 2016) La práctica de este sistema faculta al juez –en la medida de lo posible- la libertad de poder valorar las pruebas de acuerdo con su lógica y a las máximas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir, exclusivamente, reglas positivizadas que lo restringían más allá de lo convencional –como se daba en la prueba legal, (...). Asimismo dice que en el sistema de libre valoración o sana crítica, se tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre, según el caso en concreto; pues, este sistema se dirige al juez para que éste descubra la verdad de los hechos derivados del proceso, solamente, basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se encuentran al alcance.

2.2.1.1.36.3. El sistema de Íntima convicción.

Alejos (2014) Este sistema surge como reacción frente al de prueba legal, pues lo que se pretendía era erradicar los excesos que se habían cometido por parte del legislador. Se concedió al juzgador amplias facultades sobre la apreciación de la pruebas al no estar sometido a reglas. Se otorgó libertad al momento de la formación de su convencimiento, claro está, que dicha libertad debe ser entendida en sus justos términos y no como arbitrariedad.

Cafferata Nores (como se citó en Alejos 2014) sostiene que este sistema tiene una ventaja sobre el de prueba legal o tasada, ya que la convicción del magistrado no estaba atada a formalidades preestablecidas que podían obstaculizar la obtención de la verdad. Sin embargo, este entender de la íntima convicción dio lugar a la creación de una concepción subjetivista, pues existía ausencia de reglas, el juez es libre de

convencerse, según su saber y entender. Asimismo, presentaba una suerte de defecto al no exigir la motivación del fallo, lo que podía generar un peligro de arbitrariedad y, por ende, conllevar a una injusticia.

2.2.1.1.37. El principio de la carga de la prueba

Para entender la noción de la carga de la prueba resulta indispensable según Devis, distinguir dos aspectos de la misma (como se citó en Castaño, 2010): 1) Por una parte, es una regla para el juzgador o regla de juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales ha de basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitando proferir un ‘non liquet’, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2) Por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria), para que sean considerados por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones (...) (p.188).

Así continua y dice que el principio de la carga de la prueba señala que cada parte en un proceso debe suministrar la prueba de los hechos de las normas que contienen el efecto jurídico que ellas persiguen. Al mismo tiempo, es una regla de conducta para el juez, mediante la cual puede decidir de fondo un asunto determinado cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar.

La lógica del Derecho en la actualidad nos indica que quien alega un hecho en un juicio debe probarlo, ya que el alegarlo no constituye por ese solo hecho prueba. Sobre este supuesto se pretende construir el concepto de carga de la prueba, (...) Esta noción hace referencia a una carga de la prueba en la que prevalece una visión ecléctica y tradicional del Derecho. Esta se fundamenta en lo siguiente: i) *Onus probando incumbit actori* (incumbe probar al demandante); ii) *reus, in excipiendo, fit actor*

(demandado debe probar los hechos en que sustenta su defensa); y, iii) *Actore non probante, reus absolvitur* (si el actor no prueba, absuélvase al demandado). (Díaz-Restrepo, 2016, p. 209)

2.2.1.1.38. Medios de prueba actuados en el caso concreto

En el expediente N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, sobre proceso Constitucional de Amparo de folios 03 a 26 de autos se tienen los siguientes:

1. Resolución Directoral N° 780, de fecha 29 de octubre de 1982.
2. Resolución Directoral N° 00369, de fecha 02 de mayo de 1995.
3. Resolución Regional Sectorial N° 00567, de fecha 08 de mayo del 2001.
4. Resolución Regional Sectorial N° 00584, de fecha 08 de mayo del 2001.
5. Resolución Regional Sectorial N° 00390, de fecha 01 de marzo del 2002.
6. Resolución Regional Sectorial N° 02984, de fecha 10 de septiembre del 2009.
7. Resolución Directoral N° 00342, de fecha 26 de junio de 2013.
8. Decreto Supremo N 03-2014-MINEDU.
9. Resolución Ministerial N° 204-2014- MINEDU, de fecha 21 de mayo de 2014.
10. Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU, de fecha 27 de mayo de 2014.
11. Resolución Ministerial N° 270-2014-MINEDU, de fecha 02 de mayo de 1995.

2.2.1.1.39. La resolución judicial

2.2.1.1.39.1. Concepto

Una resolución judicial, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión. (Pérez y Merino, 2014, párr. 02).

Son los actos procesales del órgano jurisdiccional en la causa correspondiente. Consisten en declaraciones de voluntad que resuelven problemas o cuestiones planteadas, como los autos y sentencias; de aquí su denominación genérica de resoluciones decisorias (Anónimo, s.f., párr. 01)

2.2.1.1.39.2. Clases de resolución judicial

El Código Procesal Civil en su artículo 121 estipula que mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, asimismo mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento y mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.1.40. La sentencia

2.2.1.1.40.1. Concepto

Devis Echandía (como se citó en Silva, 2018) sostiene que la sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado.

Por su parte Gutiérrez, Larena, Monje y Blanco (como se citó en Silva, 2018) afirman que es:

El acto procesal más importante del Juez o Tribunal, y puede definirse como la resolución que, estimando o desestimando la pretensión ejercitada por el actor, según sea o no ajustada al ordenamiento jurídico, pone fin al procedimiento en una instancia o recurso, y una vez que ha adquirido firmeza, cierra de manera definitiva la relación jurídica procesal.

2.2.1.1.40.2. Estructura y contenido de una sentencia de acción de amparo En el Código Procesal Constitucional

El artículo 17 de Código Procesal constitucional La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- 1) La identificación del demandante; 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto

2.2.1.1.41. Clases de sentencia de acción de amparo

2.2.1.1.41.1. Sentencias estimativas

Son aquellas que declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad. Su consecuencia jurídica específica la eliminación o expulsión de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico, mediante una declaración de invalidez constitucional. En dicha hipótesis, la inconstitucionalidad se produce por la colisión entre el texto de una ley o norma con rango de ley y una norma, principio o valor constitucional. Las sentencias estimativas pueden ser de simple anulación, interpretativa propiamente dicha o interpretativas-manipulativas (normativas). (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2004)

2.2.1.1.41.2. Sentencias de simple anulación

Con estas sentencias el órgano de control constitucional resuelve dejar sin efecto una parte o la integridad del contenido de un texto. La estimación es parcial cuando se refiere a la fracción de una ley o norma con rango de ley (un artículo, un párrafo, etc.); y, por ende, ratifica la validez constitucional de las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado. La estimación es total cuando se refiere a la plenitud de una ley o norma con rango de ley; por ende, dispone la desaparición íntegra del texto normativo impugnado del ordenamiento jurídico. (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2004)

2.2.1.1.41.3. Sentencias interpretativas propiamente dichas

Consiste en que el órgano de control constitucional, según sean las circunstancias que rodean el proceso constitucional, declara la inconstitucionalidad de una interpretación

errónea efectuada por algún operador judicial, lo cual acarrea una aplicación indebida. (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2004)

2.2.1.1.41.4. Sentencias interpretativas manipulativas

El Tribunal Constitucional de Perú, (TC,2004) al referirse a este tipo de sentencia sostiene que:

En este caso el órgano de control constitucional detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley o norma con rango de ley. La elaboración de dichas sentencias está sujeta alternativa y acumulativamente a dos tipos de operaciones: la ablativa y la reconstructiva. (párr. 25)

Las Sentencias interpretativas manipulativas, se sub divide en:

2.2.1.1.41.5. Sentencias reductoras

Son aquellas que señalan que una parte (frases, palabras, líneas, etc.) del texto cuestionado es contraria a la Constitución, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada. (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2004)

2.2.1.1.41.6. Sentencias aditivas

Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad determina la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa. En ese contexto procede a “añadir” algo al texto incompleto, para transformarlo en plenamente constitucional. En puridad, se expiden para completar leyes cuya redacción rónica presenta un contenido normativo “menor” respecto al exigible constitucionalmente.

En consecuencia, se trata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad no del texto de la norma o disposición general cuestionada, sino más bien de lo que los textos o normas no consignaron o debieron consignar. En ese sentido, la sentencia indica que una parte de la ley impugnada es inconstitucional, en tanto no ha previsto o ha excluido algo. De allí que el órgano de control considere necesario “ampliar” o “extender” su contenido normativo, permitiendo su aplicación a supuestos inicialmente no contemplados, o ensanchando sus consecuencias jurídicas. La finalidad en este tipo de sentencias consiste en controlar e integrar las omisiones legislativas inconstitucionales; es decir, a través del acto de adición, evitar que una ley cree situaciones contrarias a los principios, valores o normas constitucionales. (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2004)

2.2.1.1.41.7. Sentencias sustitutivas

Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la inconstitucionalidad parcial de una ley y, simultáneamente, incorpora un reemplazo o relevo del contenido normativo expulsado del ordenamiento jurídico; vale decir, dispone una modificación o alteración de una parte literal de la ley. (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2004)

2.2.1.1.41.8. Sentencias exhortativas

Las sentencias exhortativas: Son aquellas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma con rango de ley, pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda al Parlamento para que, dentro de un plazo razonable, expida una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas,

principios o valores constitucionales. (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2004, p. 09)

2.2.1.1.41.9. Sentencias estipulativas

Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad establece, en la parte considerativa de la sentencia, las variables conceptuales o terminológicas que utilizará para analizar y resolver una controversia constitucional. En ese contexto, se describirá y definirá en qué consisten determinados conceptos. (Tribunal Constitucional de Perú, 2004)

2.2.1.1.41.10. Sentencias desestimativas

Las sentencias desestimativas son aquellas que declaran, según sea el caso, inadmisibles, improcedentes o infundadas las acciones de garantía, o resuelven desfavorablemente las acciones de inconstitucionalidad. En este último caso, la denegatoria impide una nueva interposición fundada en idéntico precepto constitucional (petición parcial y específica referida a una o varias normas contenidas o en una ley); además, el rechazo de un supuesto vicio formal no obsta para que esta ley no pueda ser cuestionada ulteriormente por razones de fondo. (Tribunal Constitucional de Perú, 2004)

2.2.1.1.42. Contenido de la sentencia del proceso de amparo en el caso concreto

En el presente proceso constitucional de amparo tuvo como origen en un aparente acto lesivo al considerar el demandante que la aplicación del Decreto Supremo N° 03-2014-MINEDU, de fecha 20 de mayo del año 2014 que incorpora disposiciones complementarias transitorias al reglamento de la Ley 29944, Ley de reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED., y la aplicación de la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU de fecha 21 de mayo de 2014, que contiene normas técnicas para la evaluación excepcional prevista en la Décima

Primera Disposición Complementaria Transitoria del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial para la evaluación de Directores y Sub directores de las instituciones públicas de educación, convocado mediante Resolución la Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU, de fecha 27 de mayo de 2014, viola su derecho al trabajo y estabilidad laboral, en su condición de Director de la institución educativa Andrés Araujo Morán del distrito de La Cruz provincia y departamento de Tumbes, donde se observó que la sentencia de primera instancia fue declarada infundada, mientras que la sentencia de segunda instancia confirmó la citada sentencia que declara infundada la demanda constitucional de amparo interpuesta por A contra B, C y D. Expediente N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01.

2.2.1.1.43. Decisión adoptada en el mandato concreto dispuesto en la parte resolutive

Declarar infundada la demanda constitucional de amparo interpuesta por A contra B, C, D y E., asimismo mediante sentencia de vista confirmó la apelada. (Expediente N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01).

2.2.1.1.44. Estructura y contenido de la sentencia

El Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 estatuye que la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En ese sentido Rioja (como se citó en Silva, 2017) sostiene que en primer lugar tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado así como las principales incidencias del proceso, como

el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución. En segundo término tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta. El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión. Al respecto se ha precisado la inexigibilidad de fundamentar la decisión en normas sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerandos que integran la sentencia. Finalmente el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las

partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

2.2.1.1.45. La motivación de las sentencias

2.2.1.1.45.1 Concepto de motivación

Antes de entrar a analizar este concepto es importante distinguir dos grandes respuestas a la pregunta que significa motivar en palabras de Colomer Hernández (como se citó en Ferrer, 2011) dice que corresponden, grosso modo, a las concepciones “psicologista” y “racionalista” de la motivación, la primera de ellas identifica a la motivación con la expresión lingüística de los motivos que han llevado a una decisión. La segunda, en cambio, entiende la motivación como justificación: una decisión motivada es, pues, una decisión que cuenta con razones que la justifican. (p. 89)

Dicho ello el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (Tribunal Constitucional de Perú, 2014, párr. 18)

Además afirma que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (Tribunal Constitucional de Perú, 2014, párr. 19).

2.2.1.1.45.2 La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

2.2.1.1.45.3. La motivación como justificación de la decisión.

El Tribunal Constitucional Español en la sentencia STC 87/2000 del 27 de marzo de 2000 (como se citó en Ángel y Vallejo 2013) dice al respecto que:

En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (p. 09).

Para Taruffo (como se citó en Ángel y Vallejo 2013) asegura:

Debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión.

2.2.1.1.45.4. La motivación como actividad

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez (Ángel y Vallejo, 2013, p. 13).

2.2.1.1.45.5. La motivación como producto o discurso

Colomer Hernández (como se citó en Ángel y Vallejo, 2013) dice:

La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable.

Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la transmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación (p. 15).

Ángel y Vallejo (2013) ese carácter de acto de comunicación es que la sentencia debe respetar límites relacionados con su estructura y contenido. Y es por esto que la labor del intérprete de la sentencia es verificar que la justificación ha respetado esos límites, que, por regla general, se refieren a juicios de hechos y de derecho sobre la decisión.

Estos límites como sostiene Colomer Hernández (como se citó en Ángel y Vallejo, 2013) ha determinado así:

1. La motivación no es un discurso libre, puesto que se exige como límite interno ciertos elementos tendientes a respetar las reglas jurídicas existentes dentro del ordenamiento. Y como límite externo, estará el ámbito de aplicación, esto es, las cuestiones que pueden ser tratadas o no.
2. La motivación es un discurso finito, en cuanto existe una imposibilidad para el juez de pronunciarse superando el objeto debatido, no puede excederse.
3. La motivación es un discurso cerrado y atemporal, puesto que una vez realizada la motivación se desprende de su autor, haciendo que una vez efectuada deba estar completa y cumplir con todos los requisitos de justificación, y además deberá incluir requisitos como los hechos presentados por las partes y las normas aplicables al caso. (p.15)

2.2.1.1.45.6. La obligación de motivar

La falta del cumplimiento de esta obligación de motivar las resoluciones y sentencias determina la afectación al derecho fundamental al debido proceso de los ciudadanos y de las entidades que acuden al Poder Judicial para resolver sus conflictos. Los casos de afectación al derecho de motivación han sido precisados en la sentencia del Caso Llamuja por el Tribunal Constitucional como sigue: 1) cuando no hay motivación o habiéndola ésta es sólo de apariencia, esto significa que hay texto pero no hay sustento de la decisión judicial; 2) cuando falta la motivación interna del razonamiento, ya sea porque no existe estructura lógica de la decisión o porque falte coherencia narrativa en la resolución, que son requisitos que debe tener toda resolución judicial; y 3) cuando hay deficiencias en la motivación externa, esto es, falta motivar las razones que sustentan las consideraciones de la decisión judicial. Asimismo, podemos mencionar como punto 4) cuando, de acuerdo al caso, se presente motivación insuficiente desde una perspectiva constitucional; 5) comprende también la motivación sustancialmente incongruente, por ejemplo cuando se resuelve más allá de lo pedido; y 6) la falta de motivación denominada “cualificada” en el caso de resoluciones de rechazo de la demanda, porque se fundamenta, la negativa al acceso a la tutela judicial, o cuando, como ejecución de la decisión judicial, se puedan ver afectados derechos constitucionales como, por ejemplo, el derecho a la libertad. (Bustamante, 2012, párr. 03-04)

2.2.1.1.46. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

2.2.1.1.46.1. La justificación fundada en derecho

Una sentencia judicial es una decisión que pone fin a una controversia jurídica que puede versar sobre un conflicto de intereses o acerca de la procedencia de una sanción. En el derecho moderno se exige que las decisiones o resoluciones judiciales sean fundadas, lo que significa que el juez debe explicitar las razones de su decisión, debe justificarla. Una sentencia carente de justificación es el arquetipo de una sentencia arbitraria. Como dice Bulygin Justificar o fundar una decisión consiste en construir una inferencia o razonamiento, entre cuyas premisas figura al menos una norma general y cuya conclusión es la decisión. El fundamento de una decisión judicial debe ser una o más normas generales de las que aquella es un caso de aplicación. Las premisas de una sentencia judicial suelen ser calificadas como considerandos, en tanto que en la resolución, fallo o parte dispositiva se expresa el contenido de la decisión del juez. Una sentencia judicial puede así reconstruirse como un razonamiento normativo: la resolución es la conclusión de un razonamiento cuyas premisas se encuentran en los considerandos. Entre las premisas suelen encontrarse tres tipos de enunciados: i) enunciados normativos generales que constituyen el fundamento normativo de la resolución; ii) definiciones de ciertos términos contenidos en las normas generales; iii) enunciados empíricos usados para la descripción de hechos del caso.

2.2.1.1.46.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En palabras de Colomer (como se citó en De La Vega, 2016) sostiene que se debe analizar desde dos dimensiones:

a) La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas.

Se sustenta en que la función o labor de juzgador es una actividad dinámica, cuyo punto de fundamental gira en torno a los hechos reales alegados y expuestos por las partes y las pruebas aportadas por ambas partes, a partir de ello se deduce aquellos hechos acreditados y probados. Este relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

i). La selección de los hechos probados.- Está conformada por un conjunto de operaciones lógicas en donde se interpretan las pruebas, se analiza su verosimilitud, lo cual ocurre en un solo acto, se descomponen e individualizan en la mente del Juez. Pueden generarse los siguientes supuestos: 1) Existencia de dos versiones distintas sobre un mismo hecho alegado por las partes 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte. El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede

considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión. Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

ii). La valoración de las pruebas.- Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un

relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados. D. Libre apreciación de las pruebas Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica. A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.1.46.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (como se citó en De La Vega, 2016) dice al respecto:

a). La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.- Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

b. correcta aplicación de la norma.- Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

c. Válida interpretación de la norma.- La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

d. La motivación debe respetar los derechos fundamentales.- La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso. La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

e. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.- La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica,

lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.1.47. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.1.47.1. El principio de congruencia procesal

Devis Echandía (como se citó en Silva, 2018) define a la Congruencia como: “El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Republica (CSJR, 2009) en ejecutoria suprema emitida en Casación CAS N° 1025-2010 Ica, invocando el principio de congruencia sostiene que: El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, siendo obligación de los magistrados pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

2.2.1.1.47.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.1.1.47.2.1. Concepto

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (Tribunal Constitucional de Perú, 2013)

2.2.1.1.47.2.2. Funciones de la motivación

La motivación de las resoluciones judiciales cumple dos funciones:

a) La Función endoprosesal.-

Ezquiaga et. al (como se citó en Castillo, s.f.) explican que: “la motivación permite un control técnico de la decisión judicial que puede ser desarrollado por las partes en litigio (control privado) como por los órganos jurisdiccionales superiores (control institucional)”

Para el profesor Luigi Ferrajoli (como se citó en Castillo, s.f.) La motivación permite el control interno de las decisiones judiciales tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación o de subsunción, como de hecho, por fallar más allá de los hechos invocados, por insuficiencia de pruebas o por valoración arbitraria de la prueba (p.06)

Aliste (como se citó en Castillo, s.f.) dice que “esta función de la motivación se conoce también como la función *coram proprio iudice y coram partibus*”. La función endoprosesal tiene dos manifestaciones:

✓ Función endoprosesal de la motivación respecto a las partes.

Miranda (como se citó en Castillo, s.f.) La motivación de las resoluciones judiciales, según entiende la doctrina procesal clásica, trata de persuadir o convencer a los actores dialécticos del proceso (las partes) y a su defensa acerca de la justicia, corrección y bondad de la decisión; así como que la decisión se ha adoptado de acuerdo a las reglas sustantivas y procesales del ordenamiento jurídico. La única vía que tienen las partes

para poder saber si sus argumentos y pruebas han sido tomados en cuenta y se ha aplicado el derecho de manera adecuada es conociendo e informándose a través de la resolución acerca de las razones que las respaldan y los argumentos fácticos, probatorios y jurídicos que se han adoptado. (p.7).

✓ Función endoprocesal de la motivación respecto al órgano jurisdiccional de impugnación.

Bergholtz (como se citó en Castillo, s.f.) dice que: “Una de las principales ventajas de la consagración del deber de motivar las resoluciones judiciales es el facilitar y permitir el control interno del razonamiento judicial por parte del Tribunal de alzada o de revisión” (p.12).

Miranda (como se citó en Castillo, s.f.) sostiene que: Este tribunal puede conocer las razones en las que se apoya el fallo de la instancia inferior y sobre esta base, bien puede confirmar dicha decisión o bien puede invalidarla por insuficiente, por contradictoria o por no responder a las cuestiones planteadas por las partes. La motivación de las resoluciones judiciales facilita que el juez superior pueda analizar los agravios de la impugnación y los vicios que se denuncian y aparentemente se han cometido al fundamentar la decisión (p.12).

b) Función extraprocesal: Dimensión Social y Política de la motivación.

Gascón (como se citó en Castillo, s.f) afirma que “esta función despliega su eficacia fuera y más allá del proceso y toma en cuenta la repercusión que las decisiones judiciales (motivadas) cumplen en el seno de la sociedad. (p.19)

También Aliste (como se citó en Castillo, s.f.) afirma que la función extraprocesal cumplen en el seno de la sociedad “desempeñando un papel integrador, de cohesión y de legitimación de la jurisdicción democrática. Se denomina también función coram populo. (p.19)

✓ El fundamento democrático del deber de motivar las resoluciones judiciales

Bergholtz et. al (como se citó en Castillo, s.f) aseguran que: Según se reconoce en la doctrina, el deber de motivar las resoluciones judiciales cumple no solo una función en el proceso y en especial con las partes involucradas, sino también despliega un papel a nivel de la sociedad al aportar razones apropiadas en la solución de la controversia. (p.19, 20).

Como señala Igartua (como se citó en Castillo, s.f.) “En nuestro régimen democrático la obligación de motivar se torna en un medio mediante el cual los sujetos u órganos investidos de poder jurisdiccional rinden cuenta de sus decisiones a la fuente de la que deriva su investidura. (p.20).

✓ Motivación de las resoluciones judiciales y el principio del control democrático.

Por su parte Pino (como se citó en Castillo, s.f.) sostiene que: El deber de motivar las resoluciones judiciales patentiza la exigencia general y permanente de control de las decisiones judiciales respecto al poder del que gozan los órganos jurisdiccionales a la hora de administrar justicia. De esta manera la obligación constitucional de fundamentar las decisiones judiciales es una manifestación del principio de control que constituye un elemento esencial e irrenunciable de un Estado de Derecho. (p.29).

✓ Motivación y publicación de los fallos.

La función extraprocesal y/o democrática de la motivación de las resoluciones judiciales importa el cumplimiento de una serie de exigencias. La primera de ellas es que las resoluciones judiciales deben ser publicadas a través de medios apropiados a fin de informar y dar a conocer su contenido. Solo si existe una publicidad adecuada de las resoluciones judiciales a través de revistas, medios electrónicos o su difusión se garantiza a través de algunas bibliotecas es que puede orientarse a los ciudadanos en la sociedad. (Castillo, s.f., p. 48).

2.2.1.1.47.2.3. La fundamentación de los hechos

La Corte Suprema de Justicia de la Republica (como se citó en Silva, 2018) ha precisado en ejecutoria suprema emitida en Casación N° 2177-2007 La libertad, que: Los fundamentos de hecho de una resolución judicial, consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2009, parr. 02).

2.2.1.1.47.2.4. La fundamentación del derecho

El Tribunal Supremo de justicia de la Republica ha precisado que los fundamentos de derecho: Consisten en las razones esenciales que el juez ha tenido en cuenta para subsumir o no, un hecho dentro de un supuesto hipotético de la norma jurídica, para lo cual requiere hacer mención de la norma aplicable o no al caso sub litis. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2009, parr. 02)

2.2.1.1.47.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

La prestación del servicio jurisdiccional se obtiene cuando después de un proceso o de los trámites adecuados, el Juez o Tribunal expide una sentencia que pone fin a la instancia; resolución que implica un acto decisorio que a través de un juicio racional y voluntario conlleva a la apreciación subjetiva de conformidad o disconformidad con la pretensión ejercida por los sujetos de derechos con el derecho objetivo, otorgando o denegando ésta. Entonces mediante esta resolución – la sentencia - se materializa la tutela judicial efectiva y, ésta tiene y debe reunir una serie de requisitos, es decir, debe estar motivada y fundamentada en derecho. Motivación y fundamentación no son conceptos sinónimos, aunque están íntimamente relacionados. Una resolución puede estar fundada en Derecho y no ser razonada o motivada, puede citar muchas normas pero no explicar el enlace de esas normas con la realidad que se está juzgando. Por ello la fundamentación consiste en explicar y, o interpretar la norma jurídica aplicable al caso concreto que se juzga, no basta con citar ni copiar una norma jurídica, si no que debe explicar porqué e interpretar la norma jurídica que se aplica al caso juzgado o decidido. Asimismo, una resolución puede ser razonada y/o motivada, pero no estar fundada en Derecho, supuesto que se daría si un Juez justificara su resolución en supuestos puramente históricos o periodísticos, ajenos al ordenamiento jurídico o no reconocible como aplicación del sistema jurídico. La Motivación, es algo más, implica algo más que fundamentar; es la explicación de la fundamentación, es decir, consiste en explicar la solución que se da al caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. La sentencia debe

mostrar, tanto el propio convencimiento del juez como la explicación de las razones dirigidas a las partes, ha de explicar el proceso de su decisión y las razones que motivaron la misma. Mientras la falta de motivación conduce a la arbitrariedad en la resolución, la falta de fundamentación comporta una resolución anclada fuera del ordenamiento jurídico. La motivación es pues una prohibición de arbitrariedad. (Franciskovic, s.f. p. 13-14)

2.2.1.1.48. Los medios impugnatorios en el proceso de amparo

2.2.1.1.48.1. Concepto

Cusi (2013) El medio impugnatorio es el instrumento o mecanismo que la ley concede a las partes o terceros legitimados para solicitar al juez, que él mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente, por encontrarse presuntamente afectado por vicio o error.

2.2.1.1.48.2. Clases de recursos impugnatorios en el proceso de amparo

2.2.1.1.48.2.1. Recurso de apelación

Procesal Civil estipula que el recurso de apelación tiene por objeto que el órga

Calderón (como se citó en Quispe, 2018) La apelación, podemos decir que es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso de apelación tiene como objetivo que la resolución sea revisado por un superior jerárquico para que este lo deje sin efecto o se sustituya por otra que esté acorde con la ley, la revisión viene a constituir un nuevo estudio del problema que se emitirá a través de una nueva resolución, con esta nueva resolución lo se busca es remediar el error judicial emitido por un juez de instancia inferior. (p.27)

Por su parte el artículo 364 del Código no jurisdiccional superior examina, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Sánchez (como se citó en Trujillo, 2016) A través del recurso de apelación cabe, no sólo la reparación de cualquier error de juicio o de juzgamiento (error in iudicando), con prescindencia de que se haya producido en la aplicación de las normas jurídicas (error in iure) o en la apreciación de los hechos o valoración de la prueba (error in facto); sino también la de cualquier tipo de errores in procedendo, comprendiendo en consecuencia tanto a los que afectan directamente a la resolución impugnada, cuanto a aquellos que afectan a los actos anteriores al pronunciamiento de la decisión. (p.86)

2.2.1.1.48.2.2. Trámite de la apelación

La apelación de la sentencia se encuentra regulada en el artículo 57° del Código Procesal Constitucional, la misma que establece que; “La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso”.

Supletoriamente se aplica las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título XII del Código Procesal Civil referido a los medios impugnatorios, así el objeto de la apelación, la fundamentación que debe contener la misma. Los requisitos de inadmisibilidad e improcedencia.

La apelación en los procesos constitucionales, como es el caso de Amparo, Habeas Data, Cumplimiento procede con efecto suspensivo.

Otro de los casos en los cuales la apelación se concede con efecto suspensivo es en los casos en los cuales por ejemplo, cuando se apela la resolución que declara improcedente de plano la demanda, o la que deniega la solicitud de medida cautelar, en estos casos se remite los autos con los respectivos cargos de notificación al superior jerárquico dentro del plazo antes señalado.

En estos casos la eficacia de la resolución queda suspendida hasta la notificación de la resolución del superior que ordena se cumpla lo dispuesto por este.

La instancia superior una vez que recibe los autos concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, a la parte contraria y señala día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días posteriores a la recepción de la notificación, las partes podrán solicitar a través de sus abogados para que informen oralmente a la vista de la causa. La sala expedirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad, así lo estatuye nuestro Código Procesal Constitucional.

2.2.1.1.48.2.3. Regulación en la legislación

Se encuentra contenida en el artículo 57 del Código Procesal Constitucional; en concordancia con el artículo 364 del Código Procesal Civil.

2.2.1.1.48.2.4. Legitimidad

Son las partes del proceso las que se encuentran legitimadas para plantear el recurso de apelación y de forma excepcional pueden ser terceros, que se consideren afectados en sus derechos con la decisión adoptada por el juzgador.

2.2.1.1.48.2.5. Órgano competente para resolver el recurso

Admitido el recurso, corresponderá a la instancia superior sea esta Sala Superior Civil o Mixta, emitir resolución debidamente motivada respecto de los extremos materia de apelación.

2.2.1.1.48.2.6. Recurso de Agravio constitucional

El recurso de agravio constitucional, es aquel medio impugnativo contra las sentencias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas a acudir ante el Tribunal Constitucional como última instancia para obtener el restablecimiento de sus derechos constitucionales vulnerados o amenazados. (...) Es así que el recurso de agravio constitucional (RAC) es aquel medio extraordinario de impugnación constitucional mediante el cual la Constitución establece que el Tribunal Constitucional conozca, de modo excepcional, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento en lo que se ha denominado por la doctrina nacional la Jurisdicción Negativa de la Libertad. Lo que quiere decir recuerda Bernaldes que interpuesto el respectivo recurso impugnatorio, tomará conocimiento y ejercerá jurisdicción sobre el fondo y forma del asunto, emitiendo la última resolución que pasará, así, en calidad de cosa juzgada. (Quiroga, s.f., p. 220)

2.2.1.1.48.2.7. Regulación en la legislación

El artículo 18 del Código Procesal Constitucional, establece que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso,

el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

2.2.1.1.49. Recursos impugnatorios formulados en el proceso en estudio

En el presente proceso de amparo se han interpuesto los siguientes recursos impugnatorios: 1). El recurso impugnatorio planteado es la apelación interpuesta por la parte demandada contra un auto contenido en la resolución cinco de fecha nueve de febrero de dos mil quince, que resolvió declarar infundadas las excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de legitimidad de obrar del demandado, teniendo por objeto que el superior en grado proceda a revocar la resolución recurrida y reformándola la declare nula, la misma que fue confirmada mediante resolución doce de fecha nueve de noviembre de dos mil quince. A su vez el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución ocho de fecha once de mayo de dos mil quince que declara infundada la demanda de autos, dicha sentencia fue confirmada mediante resolución doce de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, asimismo el demandante interpuso recurso de agravio constitucional contra la citada sentencia de vista, en mérito a este recurso se resolvió declarar improcedente la demanda

2.2.2 Desarrollo de instituciones sustantivas relacionadas a las sentencias en estudio

2.2.2.1 Concepto Trabajo

El trabajo es el medio por el que cualquier ser humano puede satisfacer sus necesidades básicas y afirmar su identidad; la forma en la que puede sustentar a su familia y vivir una existencia conforme a la dignidad humana, así lo define el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por otro lado la jurisprudencia ha definido que el trabajo es:

La aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En ese contexto, implica la acción del hombre, con

todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc. (Tribunal Constitucional del Perú, TC, 2005, párr. 80)

2.2.2.2. Naturaleza jurídica del trabajo

Se ocupa de las relaciones entre los sujetos que intervienen en la relación laboral por un lado el empleador y por otro el empleado.

2.2.2.3. El Trabajo objeto de protección por el derecho del trabajo

En palabras del tratadista español Manuel Alonso García debe entenderse por objeto una disciplina científica, la parte de la realidad social susceptible de estudio independiente y de la cual se ocupa dicha disciplina. Así, en el caso del Derecho del Trabajo/ tal objeto está integrado por el trabajo humano que presenta determinadas características y es ejecutado en determinadas condiciones; generándose, de esta manera/ una suerte de concepto jurídico-laboral de trabajo. Puede en esta forma, caracterizarse el trabajo integrante del objeto del Derecho del Trabajo clásico o tradicional, nacional e internacional, como aquel que proviene del hombre y que es ejecutado en forma voluntaria, libre, productiva/ por cuenta ajena, subordinada o dependiente, personal y continuada o permanente. El trabajo humano así catalogado es el que conforma el objeto de las relaciones jurídico-laborales tanto individuales como colectivas, esto es, la parte de la realidad social de la cual se nutren dichas relaciones jurídicas y a la cual se refieren tanto los derechos subjetivos como las obligaciones correlativas a ellos de que son titulares los sujetos de tales relaciones jurídicas, como las normas de derecho objetivo de las cuales fluyen dichos derechos subjetivos y obligaciones. (Poblete, s.f. p. 171)

2.2.2.4. Principios del derecho del trabajo

2.2.2.4.1. Concepto

Pla Rodríguez (como se citó en Paredes, 2018) Los principios del derecho del trabajo, son «aquellas líneas directrices o postulados que inspiran el sentido de las normas laborales y configuran la regulación de las relaciones de trabajo con arreglo a criterios distintos de los que pueden darse en otras ramas del derecho. Asimismo Alonso García sostiene que los principios laborales, son «aquellas líneas directrices o postulados básicos de la tarea interpretativa que inspiran el sentido que han de aplicarse las normas laborales, ser desentrañado –en caso de duda– el contenido de las relaciones de trabajo, o desvelada justamente la intención que presidiera la voluntad de los sujetos contratantes

Por su parte Pasco Cosmópolis (como se citó en Paredes, 2018), sostiene que son verdades anteriores y superiores a la norma legal, que constituyen su fundamento último y primordial, con una triple función: la de informar y fundamentar el orden jurídico, servir como fuente supletoria ante el vacío o la laguna legal y operar como criterio orientador en la labor interpretativa del juez.

2.2.2.4.2. Principio de primacía de la realidad

Consiste en que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede y se aprecia en el terreno de los hechos. Así, en virtud de este principio laboral, aun cuando exista un contrato (formalizado por escrito) de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes es la forma

como en la práctica se ejecuta dicho contrato; es decir la preeminencia de la realidad material sobre lo estipulado en el contrato. (Toyama, 2017, párr. 02)

2.2.2.4.3. El principio protector.

La ley laboral tiende a la protección o tutela de la parte más débil de las relaciones laborales. Este contenido, denominado por la doctrina como el principio protector del derecho laboral, contiene, como bien se sabe, reglas específicas que implementan la interpretación más favorable al trabajador (*in dubio pro operario*), la regla de la condición más beneficiosa, y la regla de la norma más favorable. La importancia del principio protector es tal, que en realidad se le llega a ubicar por algunos como diseminados en todo el contenido de la ley laboral; trasciende, por así decirlo, un ámbito restringido. (Camacho, 2012, p. 238)

2.2.2.4.4. Principio de la buena fe.

Blancas Bustamante (como se citó en Rojas, 2012) La buena fe se refiere a aquellos valores de la moral honestidad y lealtad en las relaciones de convivencia, “a la honestidad, fidelidad, consideración o respeto a la confianza suscitada entre las partes. (p. 84)

El derecho del trabajo pretende que la relación laboral se desenvuelva con conductas propias de un buen empleador y de un buen trabajador, con fidelidad, lealtad y veracidad. Este principio debe ser tenido en cuenta para la aplicación de todos los derechos y obligaciones que las partes adquieren como consecuencia del contrato de trabajo. Es un modo de actuar, un estilo de conducta, una forma de proceder ante las mil y una emergencias de la vida cotidiana, que no puede encerrarse ni limitarse a la forma de cumplimiento de ciertas obligaciones. (Camacho, 2012, p. 245)

Por su parte la Corte suprema de Justicia de la Republica (como se citó en Rojas, 2012) sostiene que la buena fe, se refiere “a valores como la honestidad, honorabilidad, fidelidad, lealtad y en general a la confianza debe primar en una determinada relación empleador – trabajador” (p. 85)

2.2.2.4.5. El principio de igualdad de oportunidades sin discriminación.

Hace referencia a la regla de no discriminación en materia laboral. En puridad, plantea la plasmación de la isonomía en el trato previsto implícitamente en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución; el cual específicamente hace referencia a la igualdad ante la ley. (Tribunal Constitucional, TC, 2005)

Se concreta en que de parte del empleador el trabajador reciba un tratamiento igual, para iguales en iguales circunstancias. Esa matizada igualdad de trato, que no consiste en igualitarismo mecánico, equivale a la prohibición de trato diferente arbitrario. De este principio se configura el respectivo derecho subjetivo a no ser tratado arbitrariamente con desigualdad. (Camacho, 2012, p. 243)

2.2.2.4.6. El principio de continuidad.

Gonzales (como se citó en Valdeiglesias, 2018) Este es también denominado como de estabilidad y permanencia, representa la garantía del trabajador de desarrollar su actividad laboral de manera continua e indefinida o, en su defecto, por el espacio de tiempo que exige las actividades para las que fue contratado. El trabajador desarrolla su actividad laboral de manera continua durante la vigencia del contrato de trabajo. De esta manera los trabajadores podrán tener la tranquilidad de que su vinculación laboral

se sujetará al espacio de tiempo necesario para el desarrollo de las actividades para las que fueron contratados (p. 168).

Por su parte el Tribunal Constitucional ha precisado que en nuestro ordenamiento jurídico el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello, el Tribunal Constitucional, en la STC 1874-2002-AA/TC, precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental. (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2014)

Este principio considera al contrato de trabajo como uno de duración indefinida, resistente a las diversas circunstancias que, en el desarrollo de la relación laboral, puedan alterar ese carácter de modo que el trabajador puede trabajar mientras quiera, mientras pueda y mientras exista la fuente de trabajo. Este principio “se encuentra íntimamente vinculado a la vitalidad y resistencia de la relación laboral, a pesar que determinadas circunstancias puedan aparecer como razón o motivo de su terminación” de forma que la extinción del contrato de trabajo constituye una situación excepcional predeterminada por ley. (Valdeiglesias, 2018, p. 168)

Se puede definir como aquel según el cual también en beneficio del trabajador se establecen una serie de reglas que definen a las relaciones laborales como dotadas de una “ex- tremada vitalidad y dureza” y que realizan o evidencian “la tendencia del derecho del trabajo por atribuirle la más larga duración a la relación laboral desde todos los puntos de vista y en todos los aspectos”. El principio orienta así el

anhelo por relaciones labores regidas por un régimen de verdadera estabilidad en el empleo. (Camacho, 2012)

2.2.2.4.7. El principio de razonabilidad.

La idea de razonabilidad abarca la proporcionalidad, siendo ésta una consecuencia o manifestación de aquélla, mediante la cual se puede llegar a determinar si una actuación estatal es o no jurídicamente la más adecuada para perseguir un determinado fin. En Palabras de Arancibia en el juicio de proporcionalidad se mide la “intensidad” de la actuación estatal (Martínez y Zúñiga, 2011, p. 201)

En el campo del derecho laboral la aplicación de este principio actúa en dos sentidos: 1). Sirve para medir la verosimilitud de determinada explicación o solución. En la inmensidad de situaciones en que una persona se coloca al servicio de otra mediante el pago de una retribución existen una infinidad de situaciones equívocas, confusas: son las famosas zonas grises del derecho laboral, y se refieren a aquellas en las que se requiere un estudio para poder determinar si se trata o no de una relación de trabajo. No en pocas ocasiones se trata de disimular al amparo de formas legales las verdaderas relaciones laborales; el criterio de racionalidad puede servir como criterio distintivo en situaciones límites o confusas en las cuales deba distinguirse la realidad de la simulación. Este principio parte del supuesto de que el hombre común actúa generalmente conforme a la razón y encuadrado en ciertos patrones de conducta. Las excepciones deben justificarse y probarse especialmente, y para descubrir la realidad de las cosas utilizamos los principios que hemos enunciado. 2). También sirve como cauce, como límite, como freno de ciertas facultades cuya amplitud puede prestarse para arbitrariedades. La esencia

misma de la relación de trabajo mediante la cual una persona se pone al servicio de otra durante un lapso de tiempo para que esta le indique las tareas y le determine la forma en que debe actuar obliga a ciertos límites elásticos y variados que mantengan ese poder de dirección que posee el patrón o empleador dentro de los cauces adecuados. (Camacho, 2012, p. 246)

En Chile la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha recogido tradicionalmente la idea de que la razonabilidad es un elemento implícito del principio de igualdad, y que por ende las diferenciaciones que fijen los poderes públicos deben ser razonables. (Martínez y Zúñiga, 2011, p. 209)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. (Real Academia Española, 2014, párr. 01)

Distrito Judicial.

Se denomina distrito judicial al “ámbito de competencia territorial de los tribunales” (Soberanes, s.f., párr. 01).

Expediente.

Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. (Real Academia Española, 2014, párr. 02)

Parámetro.

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2014, párr. 01).

Instancia.

Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia. (Real Academia de la Lengua Española, 2014, p. 07).

Rango.

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un límite menor y uno mayor claramente especificados. (Real Academia de la Lengua Española, 2014, párr. 05).

Variable.

Elemento o causa (Real Academia de la Lengua Española, 2014, párr. 04).

Ley

Constituye la ley una de las fuentes, tal vez la principal, del Derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinados tiempo y lugar. Dentro de esa idea, sería ley todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados (Ossorio, 2003, p. 547).

Norma jurídica

Smith (como se citó en Ossorio, s.f.) dice : Denomínase así la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un

lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes, *deberes y facultades*, y estableciendo una o más *sanciones coactivas* para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos. (p. 625).

Norma legal

La ley o cualquiera de sus preceptos cuando es compleja o extensa. (Ossorio, s.f., p. 625)

Análisis

Distinción y separación de las partes de algo para conocer su composición (Real Academia de la Lengua Española, 2014, párr. 04).

A quo

Desígnase así al juez inferior cuya resolución es recurrida ante el tribunal superior. Empléase también para designar el momento a partir del cual pueden producirse ciertos efectos jurídicos. . (Ossorio, s.f., p. 04)

Objetivo.

Pertenciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir. (Real Academia de la Lengua Española, 2014, párr. 01).

2.4 HIPÓTESIS

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión

sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los

jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el

objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. UNIDAD DE ANÁLISIS

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador.

Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los

criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° **00096-2014-0-2601-JM-CI-01**, tramitado siguiendo las reglas del proceso de conocimiento; perteneciente a los archivos del juzgado Penal Colegiado; situado en la localidad de Tumbes; comprensión del Distrito Judicial de Tumbes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E

INDICADORES DEL OBJETO DE INVESTIGACION

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o

aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe

aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la

sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la

hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de amparo de Amparo, en el expediente N° 00096 – 2014 – 0-2601 – JM – CI – 01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Proceso de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00096 – 2014 – 0-2601 – JM – CI – 01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00096 – 2014 – 0-2601 – JM – CI – 01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos

<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la

	motivación de los hechos y el derecho?	motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. PRINCIPIOS ÉTICOS

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4.1 RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo a fin que se declare la inaplicación del Decreto Supremo N° 03-2014-MINEDU y se declare nulo e inaplicable la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° ° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

CUADRO 1. CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

	<p>JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE TUMBES</p> <p>EXPEDIENTE : 00096-2014-0-2601-JM-CI-01</p> <p>MATERIA : ACCION DE AMPARO</p> <p>ESPECIALISTA: VICTOR DANIEL CASTRO CARRASCO</p> <p>DEMANDANTE: ALEMAN RUIZ EDGAR</p> <p>DEMANDADA: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA</p> <p>LOCAL- UGEL</p> <p>GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES.</p> <p>DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION</p> <p>DE TUMBES.</p> <p>MINISTERIO DE EDUCACION.</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCION NUMERO OCHO:</p> <p>Tumbes, once de mayo del dos mil quince.-</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA</p> <p>VISTO: El presente proceso contenido en el expediente noventa y seis guion dos mil catorce , seguido por ALEMAN RAMIREZ, EDGAR contra el MINISTERIO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que</i></p>					x						
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>DE EDUCACION, UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL, GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES Y DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES, con emplazamiento al procurador público del Ministerio de Educación y Gobierno Regional de Tumbes, puesto a despacho para sentenciar.</p> <p>A. ANTECEDENTES.</p> <p>1. Pretensión y Fundamentos de la demanda:</p> <p>Que, mediante escrito de folios veintisiete al treinta y ocho, el accionante ALEMAN RAMIREZ EDGAR , interpone demanda de ACCIÓN DE AMPARO contra los demandados, por haberse visto amenazado su derecho fundamental al trabajo solicitando se ordene lo siguiente:</p> <p>DECLARE INAPLICABLE al demandante el Decreto Supremo N° 03-2014-MINEDU, de fecha 20 de mayo del año 2014 que incorpora disposiciones complementarias transitorias al reglamento de la Ley 29944, Ley de reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.</p> <p>DECLARE NULO e INAPLICABLE la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU de fecha 21 de mayo de 2014, que contiene normas técnicas para la evaluación excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial para la evaluación de Directores y Sub directores de las instituciones públicas de educación,</p>	<p><i>ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										<p style="text-align: center;">09</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>convocado mediante Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU, de fecha 27 de mayo de 2014; solo en el extremo que dispone su evaluación sobre su misma plaza como Director de la institución educativa Andrés Araujo Morán del distrito de La Cruz provincia y departamento de Tumbes.</p> <p>➤ Fundamentos de hechos que sustentan la pretensión.</p> <p>A que mediante resolución sectorial N° 00369 de mayo de 1995, se le nombra Sub Director Titular del Centro Educativo Colegio Andrés Araujo Moran del distrito de La cruz, resolución que fe emitida de acuerdo a la primera disposición complementaria final de la ley 23638 que autoriza al Ministerio de Educación llevar a cabo una prueba de selección para cubrir las plazas vacantes presupuestas de directores y sub directores de centros educativos de educación inicial, primaria y secundaria. Posteriormente mediante resolución regional sectorial N° 00567 se resuelve encargarle el cargo de director del colegio en mención.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>ga que a raíz de un concurso público, mediante Resolución Regional Sectorial N° 390 del uno de marzo del 2002, se le nombra Director Titular del Centro Educativo Colegio Andrés Araujo Moran del distrito de La cruz-ADE-Corrales, con jornada laboral de 40 horas – III Nivel Magisterial. En ese sentido la única forma de destituirlo del cargo es a través de un procedimiento administrativo disciplinario por causas justas.</p> <p>la que mediante Decreto Supremo N° 03-2014-MINEDU, de fecha 20 de mayo del 2014, se ha modificado el reglamento de la ley de reforma magisterial N° 29944, Ley de reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, incorporando la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria; en ese sentido se ha expedido la resolución ministerial N° 2014-2014-MINEDU de fecha veintiuno de mayo del 2014 que aprobó la norma técnica denominada “Normas para la evaluación excepcional prevista en la Décima primera disposición complementaria del Reglamento de la ley de Reforma Magisterial; así como dispuso que la Dirección General de Desarrollo Docente proponga la norma técnica de concurso público a cargo de Director de Instituciones educativas públicas. Asimismo mediante Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU, de fecha 27 de mayo de 2014, se convoca al procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como Director o Sub Director en instituciones educativas públicas, aprobándose el cronograma del procedimiento excepcional de evaluación. Señala que tales</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							
---	--	---	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

<p>resoluciones atentan contra la estabilidad laboral, por cuanto esta evaluación debe regir para los nuevos nombramientos mas no para los nombrados con anterioridad; por cuanto no constituye requisito la evaluación periódica en el cargo de director y sub director pues ya ostentan la calidad d nombrados permanentemente.</p> <p>1.1. Fundamentación jurídica de la pretensión: sustenta su pretensión en lo establecido por los artículos 103, 109, de la constitución Política del Perú; así como el inciso a) del artículo 13 y los artículos 14 y 20 de la ley 24029 modificada por ley 25121-Ley del profesorado.</p> <p>2. Pretensión y fundamentación de la contestación de la demanda.</p> <p>Del procurador Público del Gobierno Regional.</p> <p>mediante escrito de folios cuarenta y nueve al cincuenta y seis, el procurador público del Gobierno Regional se apersona al proceso y deduce excepciones de incompetencia por razones de la materia, de falta de legitimidad para obrar del demandado y litispendencia y contestando la demanda solicita se declare improcedente en mérito a los siguientes fundamentos:</p> <p>2.1.1. Fundamentos de hechos en que sustenta la contradicción:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>i) Respecto a la excepción de incompetencia por razones de la materia: señala que la demanda deviene en improcedente por no constituir la vía idónea para discutir la pretensión y además de existir en nuestro ordenamiento jurídico vías igualmente satisfactorias, tal como lo establece el precedente vinculante adoptado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 28 de noviembre del 2005, recaída en el expediente N° 0206-2005-PA/TC.</p> <p>ii). Respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar, manifiesta que su representada nada tiene que ver en la presente causa, debiendo solo ser emplazados el Ministerio de Educación y no el Gobierno Regional de Tumbes; a fin de que se configure la relación jurídica material o sustantiva; por tanto, en la expedición de las normas que regulan el proceso del concurso público abierto no aparece ni ha tenido intervención su representada; entonces no es válida la relación procesal propuesta por la demandante. iii) Respecto a la excepción de litispendencia manifiesta que el mismo accionante ha interpuesto acción de amparo en el expediente N° 00145-2013-0-2601-JM-CI-01, contra los mismos sujetos procesales; por tanto se persigue la misma pretensión que la de ahora. Asimismo, contesta la demanda manifestando que existen otras vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado tal como lo dispone el artículo 5°, inc. 2 del Código Procesal Constitucional, siendo establecido por el Tribunal Constitucional que la controversia debe ser dilucidada en la vía contenciosa administrativa al ser esta la vía idónea e</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>igualmente satisfactoria para la tutela del derecho conculcado, circunstancia que irradia de improcedencia la pretensión formulada por el accionante.</p> <p>2.1.2. Fundamentación jurídica de la pretensión contradictoria: Fundamenta su demanda en el artículo VII, numeral 2 del artículo 5, artículo 10 del Código Procesal Constitucional; artículo 171, 173, 174, inciso 6 del artículo 446° del Código Procesal Civil.</p> <p>2.2. De la procuradora Pública adjunta del Ministerio de Educación:</p> <p>Mediante escrito de folios noventa y uno al ciento quince la Procuradora Pública del Ministerio de Educación, deduce excepción de incompetencia por razones de la materia, excepción de falta de agotamiento de vía administrativa y contesta la demanda solicitando se declare improcedente, bajo los siguientes términos:</p> <p>2.2.1. Fundamentos de hechos en que sustenta la contradicción: i) Respecto a la excepción de incompetencia por razones de la materia, señala que la presente demanda por la naturaleza de la pretensión (inaplicación de normas administrativas) debe ser seguida en el proceso de acción popular y no como erróneamente pretende la demandante a través de un proceso de amparo, lo expuesto queda demostrado con la admisión a trámite de la demanda de acción popular interpuesta por el sindicato de Directivos de instituciones educativas públicas de educación básica regular</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la Región Lambayeque (Exp. 129-2014-0-1801-SP-LA), lo que evidencia a todas luces que la presente demanda de amparo no es la vía idónea para la presente controversia. ii) Respecto a la excepción de falta de agotamiento de vía administrativa, señala que el accionante no ha cumplido con seguir el procedimiento previo para recurrir el acto que considera vulneratorio, por cuanto la Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU establece los plazos de formulación de observaciones. iii) respecto a la contestación de la demanda manifiesta que debe ser declarada improcedente debido a que incurre en el inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos alegados por el demandante no se encuentra directamente relacionados a los derechos constitucionales invocados por ella. Afirma también, que existe una vía igualmente satisfactoria para la tutela de los derechos invocados, siendo improcedente la demanda al recaer en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesa Constitucional.</p> <p>2.2.2. Fundamentación jurídica de la pretensión contradictoria:</p> <p>Fundamenta su demanda en los artículos 15, 16, 17, 47, 148 y 200 de la Constitución Política del Perú; artículos 5, 9, 37, 67 y 68 y siguientes del Código Procesal Constitucional; artículos 1, 2 y 14 del Decreto Legislativo N° 1068.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>B. TRAMITE DEL PROCESO:</u></p> <p>iante Resolución número uno se resuelve admitir a trámite la demanda constitucional, en vía de amparo, corriéndose traslado de la misma a las entidades emplazadas, quienes fueron notificadas, conforme se acredita con las constancias de notificación que obra a folios cuarenta y dos al cuarenta y cuatro y cincuenta y nueve, habiendo absuelto el traslado de la misma, el procurador público del gobierno regional de Tumbes, mediante escrito de folios cuarenta y nueve al cincuenta y seis y la procuradora pública del Ministerio de Educación mediante escrito de folios noventa y uno al ciento quince. Posteriormente mediante resolución número cinco se resuelve declarar infundadas las excepciones planteadas por los procuradores del Gobierno Regional y el Ministerio de Educación, y siendo el estado del proceso, se procede a emitir la siguiente sentencia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° ° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo a fin que se declare la inaplicación del Decreto Supremo N° 03-2014-MINEDU y se declare nulo e inaplicable la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU; con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho, en el expediente N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

CUADRO 2. CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		

			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
--	--	--	---	---	---	---	----	---------	---------	----------	----------	----------

Motivación de los hechos	<p><u>II. PARTE CONSIDERATIVA</u></p> <p><u>A. DEL PROCESO DE AMPARO –TUTELA URGENTE DE DERECHO FUNDAMENTALES.</u></p> <p><u>PRIMERO.</u> El proceso de amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier El proceso constitucional de amparo procede contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos reconocidos por la constitución, tal como lo señala el numeral segundo del artículo 200 de la constitución Política del Perú; por lo que la naturaleza del proceso constitucional no es otra que la de servir de mecanismo de protección a los derechos constitucionales, que se materializa en la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho cuya protección se ha invocado en la demanda; además, careciendo de etapa probatoria, corresponde al juzgador evaluar la afectación en el caso concreto, el que a su vez debe ser evidente, grave y actual o, tratándose de amenazas, que ésta sea actual, inminente y con probabilidad real de cumplimiento.</p> <p>Según Gerardo Eto Cruz:</p> <p>La importancia que adquirido el proceso de amparo en el mundo puede observarse en la cuantiosa legislación de los diversos países de américa latina, de Europa, África y Asia, en donde existe este instrumento procesal para tutelar la defensa y la protección de los derechos fundamentales de las personas, así como a nivel de los dos principales sistemas regionales de protección de los derechos humanos como el sistema europeo, a través del Convenio Europeo para la protección de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>					X						
--------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 1950, y el sistema americano a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José de Costa Rica; en donde se recoge, aunque con distinta nomenclatura el instituto del amparo como un medio de tutela de urgencia para proteger los derechos humanos.</p> <p><u>B. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO</u></p> <p><u>SEGUNDO:</u> Para efectos de nuestro análisis recordaremos que el derecho al trabajo supone desde el desarrollo del máximo intérprete de la constitución, que:</p> <p>Derecho al trabajo</p> <p>El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22º de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.</p> <p>Debe considerarse que el artículo 27 de la constitución contiene un "mandato al legislador" para establecer protección "frente al despido</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>arbitrario". Tres aspectos deben resaltarse de esta disposición constitucional:</p>	<p><i>expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											20
Motivación del derecho	<p>a. Se trata de un "mandato al legislador"</p> <p>b. Consagra un principio de reserva de ley en garantía de la regulación de dicha protección.</p> <p>c. No determina la forma de protección frente al despido arbitrario, sino que la</p> <p>d. remite a la ley.</p> <p>EXP. N.º 1124-2001-AA/TC- LIMA- SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A. y FETRATEL¹</p> <p>En buena cuenta para resolver este proceso debemos de privilegiar los derechos fundamentales sociales como el que se invoca, a tono con la normatividad no solo constitucional sino convencional, que es también norma de derecho interno.</p> <p>TERCERO: Todo amparista debe satisfacer dos mínimas exigencias con el fin de ver tutelada su pretensión: a) Acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca; y, b) Demostrar la existencia del acto lesivo.</p> <p>Así, el derecho invocado no solo debe estar reconocido por la constitución, sino que además se requiere que este haya sido violado o amenazado de violación por acción u omisión de alguna autoridad, funcionario o persona, y que cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir</i></p>											

	<p>C. ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO</p> <p>➤ CUARTO: Que, el demandante solicita que la Inaplicación del Decreto Supremo N° 03-2014-MINEDU y la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU de fecha 21 de mayo de 2014, por cuanto violan gravemente su derecho a la estabilidad laboral, obtenida mediante Resolución Regional Sectorial N° 00390 del uno de marzo de 2002, que obra a folios 9, donde se le nombra como Director Titular del Colegio Nacional Andrés Araujo, La Cruz ADE Corrales, con jornada laboral de 40 horas , señala que con el mencionado Decreto Supremo y las referidas resoluciones se está pretendiendo someterlo arbitrariamente a una evaluación que no está establecido por ley, vulnerando su derecho constitucional al trabajo consagrado en los art. 22, 23 y 26 de nuestra carta magna, demanda que dirige contra El Ministerio de Educación, la Unidad de Gestión Educativa Local, el Gobierno Regional de Tumbes y la Dirección Regional de Educación de Tumbes.</p> <p>En el presente caso el actor solicita la inaplicación del Decreto Supremo N° 03-2014-MINEDU, que incorpora disposiciones complementarias transitorias al reglamento de la Ley 29944, Ley de reforma Magisterial, la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU de fecha 21 de mayo de 2014, que aprueba las normas para la evaluación excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial , y la Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU, de fecha 27 de mayo de 2014, que convoca al procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como Director o sub director en instituciones educativas públicas.</p>	<p><i>cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>QUINTO: El derecho al trabajo y el despido arbitrario.- el demandante alega violación del derecho al trabajo, al ver amenazado su estabilidad laboral. Respecto a ello se debe mencionar que el Tribunal Constitucional en el fundamento N° 12 de la sentencia 1124-201-AA/TC establece que: “El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.</p> <p>En ese sentido y de la revisión de lo actuado, no surge que el actor vaya a ser objeto de un despido arbitrario, como erradamente alega el accionante, toda vez que su cargo como docente nombrado está garantizado por la ley del profesorado, lo que está en discusión es si el cargo de Director es temporal o permanente, entonces mal se puede decir que existe amenaza cierta e inminente de su derecho al trabajo.</p> <p>SEXTO: Naturaleza del cargo de Director y Sub Director.- La Ley N° 26269; Ley que regula el acceso al cargo de Director de los centros o Programas Educativos de Gestión Estatal, publicado el 01 de enero de 1994, estableció en el artículo 1° que la duración en el cargo era de tres años, el Director se somete a un proceso de evaluación para su ratificación (artículo 1). En ese sentido el artículo 21 de la ley 29062, ley de la carrera pública magisterial, estableció que el cargo de director o sub director era de un periodo de tres años, luego de la cual el docente se sometía a una evaluación, que de ser aprobada se</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procedía a su ratificación por tres años más. Por su parte la ley 29944, Ley de reforma magisterial, en el artículo 33 señala: Que el cargo de director y sub director tiene una duración de tres años, al término del periodo de su gestión. La aprobación de esta evaluación determina su continuidad en el cargo y la desaprobación, su retorno al cargo docente. Ello concordante con lo señalado en su artículo 38: El desempeño del profesor en el cargo es evaluado al término del período de su gestión. La aprobación de esta evaluación determina su continuidad en el cargo y la desaprobación, su retorno al cargo docente. El profesor que no se presenta a la evaluación de desempeño en el cargo sin causa justificada retorna al cargo docente.</p> <p>De las normas mencionadas se colige que el cargo de Director y Sub Director no es un cargo de duración indeterminada, sino más bien sujeto a un plazo de duración limitada y que está supeditada a evaluación previa.</p> <p>SÉPTIMO.- Es falso considerar que el cargo de Director o Sub Director sea permanente o perpetuo, por el contrario estos cargos siempre han estado sujetos a un límite temporal, así se desprende incluso de la ley 29944, Ley de reforma magisterial que en su artículo 32° indica que el Ministerio de Educación en coordinación con los Gobiernos Regionales, convoca a concurso, cada dos años para el acceso a cargos del área de gestión pedagógica, y del área de gestión institucional, y del área de formación docente, cargos del área de innovación e investigación (Art. 34, 35, 36 y 37 de la Ley).</p> <p>Entre los cargos del área de gestión institucional está el de Director de institución educativa, sea como Director o Sub Director de instituciones educativas públicas.</p> <p>Por otra parte el artículo 38° menciona que: El desempeño de profesor en el cargo es evaluado al término del periodo de gestión. La aprobación de esta evaluación determina su continuidad en el cargo y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la desaprobación, su retorno al cargo docente. De acuerdo a los dispositivos legales antes señalados se colige que desde el inicio de la convocatoria a plazas de directores y sub directores, estas siempre han tenido la calidad de ser temporales y no el carácter de absolutos e inmutables por ser cargos directivos.</p> <p>En conclusión no podemos predicar la permanencia ilimitada en el cargo de sub director o de directores de centros educativos, aquí debemos de anotar que el “nombramiento” en los aludidos cargos, no debe sr entendido, bajo el marco analizado, como permanencia ilimitada, ello es un error de concepto que debe ser esclarecido en los términos indicados.</p> <p><u>OCTAVO.-</u> Por otra parte es necesario diferenciar el concepto “cargo” del de “servicio”, el servicio o el puesto de trabajo, en este caso el servicio docente, que es la condición primera que tienen todos los que ejercen como directores o sub directores, resulta permanente, de allí que el servidor público docente hace carrera administrativa, y en este extremo el docente no puede ser despedido arbitrariamente, que sin embargo ello no deber ser confundido con el ejercicio de determinado cargo al que puede acceder todo servidor docente que cumpla las condiciones para tal efecto, en este caso el cargo debe entenderse como una designación y en ese entendido el cargo no podrá ser entendido como permanente o indeterminado.</p> <p>La anterior ley del profesorado Ley 24029, modificado por Ley 25212, en su artículo 13 literal a) señala que: artículo 13.- El profesor del Estado tiene derecho, de acuerdo con las normas respectivas a: a) Estabilidad en el servicio; pero no se refiere a la estabilidad en el cargo, en este caso el cargo obedece a un puesto de directivo, y como tal lo que se busca a través del concurso cuestionado es proveer dichos puestos en base a la meritocracia, idoneidad, capacidad y eficiencia del designado, con lo cual si se gana el concurso convocado para tal efecto,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aquel que ejerció como director debe volver a su plaza como docente de aula.</p> <p>Recordemos aquí que los derechos fundamentales no son irrestrictos, están sujetos a restricciones a fin de armonizar con otros derechos o bienes constitucionales, y los derechos el docente deben seguir los mismos parámetros, así se reconoce en todo estado constitucional de Derecho.</p> <p>En el caso de autos, el demandante fue nombrado como profesor titular de la EP N° 058-Sechurita, mediante Resolución N° 760 del veintinueve de octubre de 1982; y posteriormente con Resolución Regional Sectorial N° 390 de fecha uno de marzo de 2002 fue nombrado en el cargo de Director Titular de la Institución Educativa Andrés Araujo del Distrito de La Cruz – ADE – Corrales, por tanto, en el caso de concluir su designación como Director este deberá de volver a su plaza como docente.</p> <p><u>NOVENO:</u> Finalmente el Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU, en su artículo 1° en el sexto párrafo señala que los profesores que: i) No aprueben la mencionada evaluación excepcional, ii) sean retirados del procedimiento de evaluación, iii) No se presenten a la evaluación excepcional, o iv) no cumplan los requisitos establecidos por el MINEDU para ejercer funciones de director o subdirector, permanecerán desempeñando dicha función, según corresponda, hasta el término del año 2014; retornando al cargo de docente de aula en la institución educativa de origen o en una similar de la jurisdicción de la UGEL a la que pertenece la referida institución, a partir del inicio del año escolar 2015. <u>De no ser posible la reubicación del profesor en ninguna institución educativa de la referida UGEL, este será reubicado en otra institución educativa similar de la UGEL más cercana en la misma región.</u></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Si bien puede asumirse que estas expresiones podrían considerarse una amenaza del derecho del trabajador de no verse privado de brindar los servicios por el cuales contratado y eventualmente en ese sentido de obtener la remuneración que le permita afrontar sus mínimas necesidades, ello a la fecha de la emisión de esta sentencia no se ha visto objetivado de ningún otro modo más que el temor que expresa el actor, pero que aun cuando las nomas en comento pareciera prever que el Director desaprobado podría verse desplazado de una localidad a otra, ello en puridad no necesariamente constituye una amenaza al derecho constitucional al trabajo, en su contenido constitucionalmente protegido, como es el de acceder a un puesto de trabajo y el de permanecer en el, salvo causa debidamente justificada conforme a ley.</p> <p>Eso quiere decir el demandante si no aprueba la evaluación no será despedido de la carrera pública magisterial, por el contrario será ubicado en una plaza como docente de aula y seguirá laborando en esa condición, por ende no ve afectado su derecho al trabajo, menos su estabilidad laboral como erróneamente invoca, siendo por el contrario política del Estado buscar la meritocracia y la calidad educativa, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el fundamento 54 de la sentencia N° 0020-2012-PI/TC.</p> <p>En ese sentido si bien queda acreditado la titularidad del derecho invocado por el actor no se ha demostrado la existencia del acto que ponga en riesgo o lesione su derecho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo, a fin que se declare la inaplicación del Decreto Supremo N° 03-2014-MINEDU y se declare nulo e inaplicable la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, en el expediente N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

CUADRO 3. CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia			Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia
---	--	--	--	---

	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISIÓN JURISDICCIONAL</p> <p>Por estas consideraciones estando a las normas acotadas, el artículo 121 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, y demás norma citadas; administrando justicia a nombre de la Nación, el juzgado mixto permanente de Tumbes.</p> <p><u>RESUELVE:</u></p> <p>1. DECLARAR INFUNDADA la demanda constitucional de amparo interpuesta por EDGAR ALEMAN RAMIREZ contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL, DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES, MINISTERIO DE EDUCACION Y GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, con emplazamiento a sus procuradores públicos.</p> <p>2. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA archívese, la presente causa en la forma de ley.</p> <p>3. NOTIFÍQUESE</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y</i></p>										

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p>				x						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p><i>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, en primera instancia, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Resultados Parciales De La Sentencia De Segunda Instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo, a fin que se declare la inaplicación del Decreto Supremo N° 03-2014-MINEDU y se declare nulo e inaplicable la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° ° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

CUADRO 4. CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

	<p>Viene en grado de apelación las siguientes resoluciones:</p> <p>1) En calidad de diferida, la resolución número cinco, de fecha nueve de febrero del dos mil quince, de folios ciento treintitres y siguientes, en el extremo que declaró Infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y falta de legitimidad para obrar del demandado; las mismas que fueran concedidas mediante resolución número seis de folios ciento setentisiete a ciento setentiocho.</p> <p>2) La sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha once de mayo dos mil quince, obrante de folios ciento noventa y dos y siguientes, que declara INFUNDADA la demanda constitucional de amparo interpuesta por EDGAR ALEMAN RAMIREZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL UGEL TUMBES, la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con lo demás que contiene</p>	<p>4. <i>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Postura de las partes	<p><u>II.-SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Apelación de la Resolución Cinco:</u> <p>El Gobierno Regional de Tumbes, mediante escrito impugnatorio de folios ciento setentidos y siguientes, apela la resolución cinco en el extremo que declaró infundada las excepciones de incompetencia por razón de la materia y la falta de legitimidad para obrar del demandado, deducidas por su parte, para lo cual precisa lo siguiente: <i>i)</i> El A quo no ha tenido en cuenta que la demanda materia de análisis deviene en improcedente por no constituir la vía idónea para discutir la pretensión y además de existir en nuestro ordenamiento jurídico vías igualmente satisfactorias; <i>ii)</i> El A quo ha incurrido en error, pues no ha tenido en cuenta que el conflicto jurídico planteado corresponde ser ventilado en la vía del proceso ordinario o el proceso contencioso administrativo; <i>iii)</i> El A quo no ha tenido en cuenta que del propio dicho del accionante, el concurso ha sido convocado mediante Resolución Ministerial N°204-2014-ED, Resolución Ministerial 0214-2014-MINEDU y Decreto Supremo N°003-2014 por el Sector Ministerio</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p>					X					
------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>de Educación que convoca a concurso público abierto a nivel nacional; <i>iv</i>) Siendo así, mi representada nada tiene que ver en la presente causa, debiendo ser emplazados sólo el Ministerio de Educación, prueba de lo anterior radica en el hecho que en el texto de la demanda no se pide la nulidad de acto administrativo alguno, expedido por mi representada o algún órgano descentralizado del Gobierno Regional de Tumbes, en esas líneas considerativas y siguiendo el criterio uniforme de las resoluciones judiciales, solicitamos se revoque la recurrida y reformándola declare fundada nuestra excepción planteada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Apelación de la sentencia:</u> <p>El apelante, Edgar Alemán Ramírez, a través de su escrito impugnatorio a folios doscientos ocho y siguientes, argumenta lo siguiente: <i>i</i>) El A quo incurre en error al fundamentar en el Octavo y Noveno considerando que en el caso de autos, el demandante fue nombrado como profesor titular de la E.P N°058-Sechurita, mediante Resolución Directoral N° 760 de fecha 29 de octubre de 1982, y posteriormente con Resolución Regional Sectorial N° 00390 de fecha 01 de</p>	<p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>marzo del 2002, fue nombrado en el cargo de Director titular de la Institución Educativa "Andrés Araujo" del Distrito de la Cruz- Corrales, y que en el caso de su concluir designación como director, este deberá de volver a su plaza como docente, por lo cual considera que cubierta su plaza, a que plaza volvería, si su plaza de origen no existe, pues estaría ocupada, teniendo en consideración que a nivel de la Unidad de Gestión Educativa Local de Contralmirante Villar y otras UGELES de nuestra región, también se encuentran cubiertas; <i>ii</i>) El juzgador no ha valorado correctamente las pruebas aportadas por el recurrente, consistentes en exhibición de la Resolución Regional Sectorial que resuelve nombrar en su plaza de origen a la Profesora Nery Maritza Curay Galán, pues al emitirse la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU de fecha 21 de mayo del 2014, concordante con la Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU de fecha 27 de mayo de 2014, que "Convoca al procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como director o subdirector en instituciones Educativas públicas de Educación Básica Regular 2014", en la cual se encuentra incluida su plaza de Director de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>institución Educativa” Andrés Araujo” del Distrito de la Cruz, con más de treinta años de servicio, se ha vulnerado su derecho Constitucional al Trabajo; <i>iii</i>) Agrega que en la Resolución apelada, el juzgador considera que en la presente litis resulta no atendible su demanda, porque no se ve afectado su derecho al trabajo, menos su estabilidad laboral, pues en este punto el A quo ha sido contradictorio respecto a su decisión en la resolución número siete (SENTENCIA) EXPEDIENTE N° 00145-2013 de fecha 22 de octubre del 2014, la misma que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por el accionante en el proceso seguido contra el Ministerio de Educación y otros.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre sobre proceso de amparo a fin que se declare la inaplicación del Decreto Supremo N° 03-2014-MINEDU y se declare nulo e inaplicable la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU; con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho, en el expediente N° ° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

CUADRO 5. CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>III.- CONSIDERANDOS DE LA DECISIÓN</p> <p>PRIMERO: El proceso constitucional goza de una particularidad que lo hace diferente en sí a un procedimiento ordinario; esto es que es un proceso rápido, de protección urgente, que determina si efectivamente existe una vulneración o amenaza cierta de vulneración al derecho constitucional alegado por el justiciable, a través claro está, de un recurso sencillo, como bien lo determina el artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica.</p> <p>SEGUNDO: El presente caso, es un Proceso Constitucional de Amparo, garantía constitucional que se encuentra regulada en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, que prescribe: “<i>Son garantías constitucionales: (...) 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular</i>”.</p> <p>Por consiguiente, se recurre a este proceso con la finalidad de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina</i></p>							<p>158</p> <p style="text-align: right;">20</p>
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.</p> <p>TERCERO: El Tribunal Constitucional respecto al Derecho al Trabajo ha sostenido, entre otras cosas, que: <i>“Al trabajo puede definírsele como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material para la producción de algo útil. En ese contexto implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc. (...) el trabajo se identifica inseparablemente con la persona misma. En toda actividad laboral queda algo de su ejecutor: el hombre. A través del trabajo se presenta siempre la impronta del ser humano; o sea una huella, marca o sello que caracteriza su plasmación. ...”</i> (Fundamento 18 de la sentencia recaída en el expediente 0008-2005-PI/TC²).</p> <p>Del mismo modo, refiriéndose a la trascendencia del trabajo como actividad humana, se señala que: <i>“Es evidente que La verdadera dignidad del trabajador radica en su condición de sujeto y autor y, por consiguiente, verdadero fin de todo proceso productivo. La importancia del trabajo descansa en tres aspectos</i></p>	<p><i>todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>sustantivos: 1) La esencialidad del acto humano, destinado al mantenimiento y desarrollo de la existencia y co-existencia sociales. 2) Vocación y exigencia de la naturaleza humana. El trabajo es sinónimo y expresión de vida y 3) Carácter social de la función, ya que sólo es posible laborar verdaderamente a través de la colaboración directa o indirecta de otro ser humano, o sea trabajador con y para los otros. Fundamento 18 de la sentencia recaída en el expediente 0008-2005-PI/TC". "3. En el caso autos, es aplicable el principio de primacía de la realidad, queEl Principio de primacía de la realidad, significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos" (Fundamento 3 de la sentencia recaída en el expediente 1944-2002-AA/TC).- <u>CUARTO.- RESPECTO A LA APELACION DE LA RESOLUCION CINCO.-</u> El extremo de la resolución cuestionada data respecto a las <u>excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de legitimidad para obrar del demandado</u>; Al respecto debe tenerse en cuenta que</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</p>						X				
--	---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

	<p>“las excepciones son aquellos medios de defensa técnica que se utilizan para denunciar la existencia de una relación jurídica procesal inválida o defectuosa, debido a la ausencia o imperfección de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, y teniendo en consideración la finalidad que éstas persiguen, podemos calificarlas como excepciones dilatorias o perentorias. Estaremos ante las primeras si logramos observar que aquellas buscan retrasar o postergar el proceso y si nos percatamos que estas quieren la conclusión del mismo podemos deducir que se tratan de excepciones perentorias”.</p> <p>QUINTO: Respecto a la Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia, debe tenerse en cuenta que, mediante la incompetencia se cuestiona la facultad del Juez para sustanciar la causa y decidir sobre el conflicto intersubjetivo de intereses; y, en este caso de debe evaluar dicho presupuesto desde el punto de vista de la materia, por ser la excepción planteada.</p> <p>En este sentido se tiene que, el apelante precisa que el presente proceso no es el idóneo para tramitar la pretensión del actor por existir vías igualmente satisfactorias como el proceso ordinario laboral o el</p>	<p><i>entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proceso contencioso administrativo, y que en mérito a ello la demanda no debió acogerse.</p> <p>SEXTO: Estando a lo antes glosado, debe precisarse al apelante que el Colegiado no comparte dicho criterio, dado que la demanda no es improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria como alega el apelante, ya que el accionante acude en este proceso constitucional al entender amenazado su derecho constitucional al trabajo por la aplicación de las disposiciones normativas que han dispuesto la convocatoria a concurso de la plaza de trabajo que viene ocupando, en cuyo caso el proceso contencioso administrativo no está diseñado directamente para cuestionar la validez o eficacia de una disposición normativa, lo que puede bien expresarse en un proceso constitucional como el presente, o en el de acción popular, o en el de inconstitucionalidad si se trata de invocar el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes.</p> <p>Entonces, puede precisarse que en el presente caso, el proceso constitucional resulta procedente cuando se invoca la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma auto aplicativa incompatible con la Constitución, de conformidad con</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lo dispuesto por el Artículo 3° del Código Procesal Constitucional.</p> <p><u>SETIMO:</u> Por otro lado, respecto a la <u>Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado,</u> debe tenerse en cuenta que “la legitimidad para obrar tiene una vinculación con la relación jurídica de derecho material o estado jurídico cuya declaración de certeza, ejecución, u otro tipo de providencia judicial se pretende. La legitimidad para obrar se refiere a la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz. Aunque es un concepto procesal, la legitimidad está referida a la pretensión objeto del proceso, esto es, al derecho sustancial reclamado”.</p> <p>En este sentido, la falta de legitimidad para obrar del demandado es un medio de defensa dirigido cuestionar la falta de identidad o correspondencia, entre quien se afirma está obligado a satisfacer el derecho subjetivo materia de la pretensión postulada o restablece el derecho que se ha visto violentado o amenazado, y quien tiene la calidad de demandado en el proceso.</p> <p>En contexto, el demandado Gobierno Regional de Tumbes, precisa que ostenta falta de legitimidad para</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>obrar como demandado, ya que la pretensión intentada por el demandante le es completamente ajena, al devenir el supuesto agravio de una norma que viene directamente del Ministerio de Educación quien debe ser el demandado.</p> <p>OCTAVO: Estando entonces al cuestionamiento del demandado, diremos que el Colegiado comparte la decisión del Juzgador en este extremo, ya que si bien el codemandado Gobierno Regional de Tumbes, no ha expedido las normas o disposiciones cuestionadas, sin embargo, las <i>Normas para la Evaluación Excepcional Prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial</i>, inserta a folios dieciséis vuelta a veintiuno, comprende entre sus <u>alcances</u> al: “1.- Ministerio de Educación; 2.- Gobiernos Regionales; 3.- Direcciones Regionales de Educación; 4.- Unidades de Gestión Educativa Local; .5.- Instituciones educativas públicas de gestión directa y de gestión privada por Convenio, de educación Básica y Educación Técnica Productiva”; es decir, el Gobierno Regional se encuentra comprendida en los alcances de la mencionada Norma, por lo que se encuentra legitimado</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para actuar como parte en un proceso que tiene por objeto evaluar de manera excepcional a los profesores que vienen ejerciendo funciones de directivos en instituciones educativas públicas de gestión directa o en instituciones públicas de gestión privada por convenio, entre otras, especificadas en dicha norma.</p> <p>Asimismo, además de lo indicado, la legitimidad para obrar requerida para ser parte de un proceso, conocida como legitimatio ad causam o legitimación en la causa, no debe ser confundida con la titularidad del derecho material, pues lo contrario supondría que sólo tiene derecho de acción quien es titular del derecho material controvertido y sólo puede tener la posición de demandado aquel otro sujeto titular de la relación jurídica material.</p> <p><u>NOVENO.-RESPECTO AL CUESTIONAMIENTO DE LA SENTENCIA</u></p> <p>En el caso de autos, el actor sostiene que al haberse convocado el Concurso de Acceso a cargos de Director y Sub Director de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular 2014, en el cual han incluido su plaza de Director de la Institución Educativa Andrés Araujo del Distrito de la Cruz- ADE- Corrales, se está</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vulnerando su derecho constitucional al trabajo y por ende pide su restitución al mismo, así como su ratificación en la plaza antes mencionada. Siendo esto así, ante la desestimación de su pretensión por el A quo, corresponde a esta instancia superior, verificar si efectivamente ha existido la vulneración de los derechos constitucionales que alega el actor.</p> <p><u>DECIMO:</u> Estando al agravio expuesto por el apelante, corresponde emitir pronunciamiento al respecto, cuidando de garantizar la debida motivación de las resoluciones judiciales que impone el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado así como actuando en armonía con el criterio uniforme y reiterado expresado por el Tribunal Constitucional, cuando señala: <i>“La necesidad que las resoluciones sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa“.</i> (Véase fundamento 34 de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentencia recaída en el expediente N° 8123-2005-PHC/TC. Caso Nelson Jacob Guzmán).</p> <p><u>DECIMO PRIMERO:</u> En ese contexto, se advierte de autos que mediante Resolución Directoral N°390 de fecha 01 de marzo del 2002, obrante de folios nueve a diez, el demandante obtuvo el cargo de Director de la Institución Educativa Andrés Araujo del distrito de la Cruz-ADAE, por lo que al ver amenazado su derecho fundamental al trabajo solicita la inaplicación de la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU de fecha 21 de mayo del 2014 que aprueba las <i>“Normas para la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial”</i>, y de la Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU de fecha 27 de mayo de 2014, que <i>“Convoca al procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como director o subdirector en instituciones públicas”</i>.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO:</u> De la revisión de los actuados, como bien lo ha establecido el A quo, no se evidencia que el demandante pueda ser objeto de un despido arbitrario, toda vez que su cargo como docente nombrado está</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>garantizado con su nombramiento en la referida plaza, debiendo tenerse presente, por otro lado, que los cargos de Director y Subdirector no son cargos de duración indeterminada, sino más bien están sujetos a un plazo de duración limitada y supeditados a evaluación previa, como los antecedentes normativos e incluso la actual norma magisterial lo confirman, tan es así que según la Ley N° 26269, que regula el acceso al cargo de Director de los Centros o Programas Educativos de Gestión Estatal, estableció en el artículo 1°, que la duración en el cargo era de cinco años, vencido el plazo, el Director podía concursar nuevamente. Posteriormente con la Ley N° 28718, se estableció que la duración del cargo era de tres años, el Director se somete a un proceso de evaluación para su ratificación (artículo 1°). Asimismo, el artículo 21° de la Ley 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, estableció que el cargo de director o subdirector era por un periodo de tres años, luego de la cual el docente se sometía a una evaluación, que de ser aprobada se procedía a su ratificación por tres años más. Por su parte la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en el artículo 33° señala que el cargo de director y subdirector tiene una duración de tres años, al término del</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>periodo de gestión es evaluado para determinar su continuidad en el cargo o su retorno al cargo docente. Ello concordante con lo señalado en su Artículo 38°: “<i>El desempeño del profesor en el cargo es evaluado al término del período de su gestión. La aprobación de esta evaluación determina su continuidad en el cargo y la desaprobación, su retorno al cargo docente. El profesor que no se presenta a la evaluación de desempeño en el cargo sin causa justificada retorna al cargo docente</i>”.</p> <p><u>DECIMO TERCERO:</u> Según la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, en sus artículos 32°, 34°, 36° y 37°, el Ministerio de Educación en coordinación con los Gobiernos Regionales, convoca a concurso, cada dos años, para el acceso a cargos del área de gestión pedagógica y del área de gestión institucional, así como del área de formación docente, cargos del área de innovación e investigación. Es decir, en los cargos del área de gestión institucional se encuentran las de Director y/o Sub Director de institución educativa. Por su parte, el artículo 38° de la citada norma, establece que: “<i>El desempeño del profesor en el cargo es evaluado al término del período de su gestión. La aprobación de esta</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>evaluación determina su continuidad en el cargo y la desaprobación, su retorno al cargo docente”.</i></p> <p>Siendo esto así, no cabe duda que las plazas de Directores y Subdirectores, siempre han tenido la calidad de temporales y no el carácter de absolutos e inmutables por ser cargos directivos. Téngase presente que el nombramiento en los aludidos cargos no debe ser entendido como permanencia ilimitada, tal como se ha expuesto precedentemente.</p> <p><u>DECIMO CUARTO:</u> En ese marco normativo, al haberse nombrado al demandante como profesor de la EP N° 058 –Sechurita, a través de la Resolución Directoral N° 760 del veintinueve de octubre de 1982, y designado con Resolución Directoral N° 00390 de fecha uno de marzo del 2002, como Director de la Institución Educativa Andrés Araujo del Distrito de la Cruz- ADAE-Corrales, en caso concluya su designación en este último cargo, deberá de volver a su plaza como docente; es decir, si el demandante no aprueba la evaluación no será despedido de la carrera pública magisterial, por el contrario será ubicado en una plaza como docente de aula y seguirá laborando en esa condición. Por tanto, su</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derecho al trabajo no se ve afectado, menos su estabilidad laboral como erróneamente invoca, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 54 de la Sentencia N° 0020-2012-PI/TC.</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO.</u>- Bajo los argumentos antes glosados y los expuestos en la sentencia sub examen, la pretensión incoada por el demandante efectivamente debe desestimarse.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad resolutiva de la sentencia de segunda de la parte instancia sobre sobre proceso de amparo, a fin que se declare la inaplicación del Decreto Supremo N° 03-2014-MINEDU y se declare nulo e inaplicable la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, en el expediente N° ° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

CUADRO 6. CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por las consideraciones anotadas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, actuando como Órgano Superior Constitucional, RESUELVE:</p> <p>1.- CONFIRMAR la resolución número cinco, de fecha nueve de febrero del dos mil quince, de folios ciento treintitres y siguientes, en el extremo que declaró Infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y falta de legitimidad para obrar del demandado, deducidas por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes.</p> <p>2.- CONFIRMAR la resolución número ocho de fecha once de mayo dos mil quince, obrante de folios ciento noventa y dos y siguientes, que declara INFUNDADA la demanda constitucional de amparo interpuesta por EDGAR ALEMAN RAMIREZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL UGEL TUMBES, la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con lo demás que contiene.</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</i></p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>3.-NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE los autos al juzgado de origen, en su debida oportunidad.</p> <p>S.S.</p> <p>PACHECO VILLAVICENCIO DIAZ MARÍN NAVARRO CHÁVEZ</p>	<p><i>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
		<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p>											10

Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo, a fin que se declare la inaplicación del Decreto Supremo N° 03-2014-MINEDU y se declare nulo e inaplicable la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente, en el expediente N° ° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

CUADRO 7. CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
						X		[9 - 10]	Muy alta					

	Parte expositiva	Introducción						10	[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana						
			Motivación del derecho						X	[5 -8]						
									[1 - 4]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, Revela que la Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo, a fin que se declare la inaplicación del Decreto Supremo N° 03-2014-MINEDU y se declare nulo e inaplicable la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente, en el expediente N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019. fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo, a fin que se declare la inaplicación del Decreto Supremo N° 03-2014-MINEDU y se declare nulo e inaplicable la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente, en el expediente N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

CUADRO 8. CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
							X		[9 - 10]	Muy alta					

										[1 - 4]	Muy baja							
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta									
						X		[7 - 8]	Alta									
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana									
								[3 - 4]	Baja									
								[1 - 2]	Muy baja									

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, Revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo, a fin que se declare la inaplicación del Decreto Supremo N° 03-2014-MINEDU y se declare nulo e inaplicable la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente, en el expediente N° ° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Conforme a los resultados de la presente investigación, en el expediente, N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018, sobre proceso Constitucional de Amparo, en el cual el demandante solicita se declare la inaplicación del Decreto Supremo N° 03-2014-MINEDU, de fecha 20 de mayo del año 2014 y se declare nulo e inaplicable la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU de fecha 21 de mayo de 2014, la sentencia de primera instancia perteneciente al Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se estableció en un rango de muy alta calidad; asimismo la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de esta Corte Superior de justicia de Tumbes, se ubicó en el mismo rango de la sentencia apelada, conforme se aprecia en los respectivos Cuadros N° 7 y 8 de los anexos de esta investigación.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad se deriva de la calidad de sus dimensiones de la sentencia: parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta y muy alta calidad, tal como se aprecia respectivamente en los Cuadros N° 1, 2 y 3, de los anexos de esta investigación.

En base a estos hallazgos se puede afirmar

1.1. La calidad de su parte expositiva; se derivan de los resultados de la calidad de las sub dimensiones “introducción” y “la postura de las partes”, que se situaron en un rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente conforme se aprecia en el (CuadroN°1).

En esta dimensión se determinó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de las dos sub dimensiones introducción y la postura de las partes, que son de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 4 parámetros establecidos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión planteada del demandante; no explícita y evidencia congruencia con la pretensión planteada del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Analizada, la introducción, en buena cuenta el encabezamiento, cuestión en discusión; se trata de un extremo de la resolución que tiene tipificadas las partes del proceso, la materia, el lugar, la fecha y número de la Resolución, etc. Ahora bien, si este contenido se contrasta con las formalidades que establecen los Artículos 17 del Código Procesal Constitucional, puede afirmarse que hay una aproximación a este referente normativo, pues cumple con lo exigible en la norma.

Sin embargo en relación a la sub dimensión postura de las partes pudo evidenciarse que el desempeño del juez fue muy acertado, teniendo en consideración que se cumplen los parámetros, apreciándose la correlación entre la pretensión hecha por el demandado en relación a lo detallado en la sentencia, es decir consigna claramente la pretensión del demandado.

1.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de la “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°2).

En esta parte, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados;

razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En este extremo, de la motivación de los hechos, en la que se detalla los hechos materia de litis; como la motivación del derecho, el cual se aprecia como base jurídica para resolver, observamos que el desempeño del juez fue el correcto ya que cumple los parámetros que son de vital importancia en las sentencias, nos permite inferir su importancia y obligatoriedad; en esa línea nuestro máximo intérprete de la constitución ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (Tribunal Constitucional de Perú, 2013)

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez (Ángel y Vallejo, 2013, p. 13).

1.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°3).

En esta parte revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

En esta parte de la sentencia, en relación a la aplicación del principio de congruencia, se ha considerado que no exista extralimitaciones o sobresaltos a las pretensiones planteadas por las partes, toda vez que el juzgador ha tenido en cuenta al momento de resolver, pronunciándose con claridad sin abusar de tecnicismos, etc.; en este sentido sobre el principio de congruencia la Corte Suprema de Justicia de la Republica (CSJR, 2009) en ejecutoria suprema emitida en Casación CAS N° 1025-2010 Ica, invocando el principio de congruencia ha sostenido que: El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, siendo obligación de los magistrados pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

2.- Respecto a la sentencia de Segunda a Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron

en el rango de muy alta, muy alta y muy alta, calidad, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°4).

En esta parte revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

En esta parte expositiva de la sentencia se ha cumplido con todos los parámetros previstos, es decir el colegiado cumplió con cada uno de los requisitos; formalidades expresadas en la resolución expedida en segunda instancia, consignando los aspectos del proceso, por tratarse de una instancia superior, en la que el conocimiento de los lineamientos que determinaron este extremo como rango muy alta.

Por otro lado con relación a la postura de las partes se puede evidenciar que el desempeño del colegiado fue más acertado, teniendo en consideración que cumplieron con señalar cada uno de los parámetros previstos, por cuanto se evidencia claramente la elevación en grado de apelación al superior jerárquico, esto es por cuanto fue impugnado por la parte demandante, tal y conforme lo señala el Art. 57 del Código Procesal Constitucional que establece: “ La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días

siguientes a la notificación de la concesión del recurso”; dichos detalles así como la pretensión de quien interpone la apelación en los términos de lo decidido por el A-quo en su sentencia; para ello mencionamos lo que dice Bernal Pulido (como se citó en Bohórquez,2015) La motivación fundada implica no sólo el empleo de la argumentación normativa y principialista del caso, sino la exposición de las razones basadas en indicios criminales, es decir, de los eventuales hechos constitutivos del delito que soportan la medida.(p. 39)

2.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de la “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°5).

En esta parte revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Que de los resultados obtenidos, nos permite considerar que en este extremo, que por un lado la motivación de los hechos esta redactados en términos claros, en la que detalla los hechos materia de *litis*, y la aplicación de la valoración conjunta, interpretando cada una de las pruebas aportadas en el proceso; En palabras de Coloma

y Agüero (2014) La valoración de la prueba tiene una dimensión que podría llamarse epistémico cultural y otra, que podría denominarse lingüístico-interpretativa. Un primer asunto que atañe a la dimensión epistémico-cultural se refiere a que la valoración de la prueba supone decidir sobre la fuerza de los datos que se sitúan en la base del razonamiento probatorio, esto es los medios de prueba. Los jueces deben decidir si un testigo es creíble a los efectos de reconocer que lo dicho es soporte de un evento probado. (p. 680)

Mientras que los fundamentos jurídicos utilizados, resultan asertivos con la causa resuelta y las pretensiones planteadas por las partes, no obstante, se han detallado con claridad las normas que sustentan y sirven de base para el fortalecimiento y justificación de la decisión, en tal sentido El Tribunal Supremo de justicia de la Republica ha precisado que los fundamentos de derecho: Consisten en las razones esenciales que el juez ha tenido en cuenta para subsumir o no, un hecho dentro de un supuesto hipotético de la norma jurídica, para lo cual requiere hacer mención de la norma aplicable o no al caso *sub litis*. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2009, par. 02); en virtud a ello se considera de rango muy alta.

2.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°6).

En esta parte revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los

5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

En esta parte de la sentencia podemos observar, que dicha resolución posea el rango de alta, en virtud a que se ha aplicado de manera correcta el principio de congruencia, el mismo que pone límites al juzgador respecto a las pretensiones planteadas, en este caso, lo que es materia de impugnación; lo cual como se ha mencionado anteriormente se considera muy importante a efectos de que no exista extralimitaciones o sobresaltos a las mismas, lo cual trae a colación el momento en que se resuelve en esta segunda instancia; pronunciándose con claridad sin abusar de tecnicismos, etc.; en este punto es preciso indicar lo señalado por Ezquiaga (como se citó en García, s.f.), bajo el aforismo *iura novit curia* se esconderían dos formas diversas de entender el conocimiento judicial del derecho: como una presunción y como un principio jurídico. La primera se manifestaría en el proceso en relación con el reparto de actividades entre las partes y el órgano jurisdiccional, basada en la presunción de que el juez —como se verá más adelante, sólo— conoce el derecho aplicable al litigio, lo que eximiría a las primeras de la necesidad de probar las normas jurídicas que invoquen como fundamento de sus pretensiones, y que justifica, además, que el órgano jurisdiccional

no esté vinculado por el razonamiento de derecho efectuado por aquéllas. En segundo lugar, sigue señalando Ezquiaga, a pesar de su formulación descriptiva (el juez “conoce” el derecho), junto a esa función procesal, el aforismo actúa también como un principio normativo, como un deber impuesto a los jueces de resolver los litigios utilizando el derecho, es decir, de sujetarse a éste, lo que implica conocerlo (el juez “debe conocer” el derecho). Puede afirmarse, así, que el *iura novit curia* expresa un principio estructural o institucional del sistema jurídico que, de modo similar a lo que sucede, por ejemplo, con el postulado del legislador racional, está sustentado en una ficción que cumple una importante función ideológica. Ni los órganos legislativos gozan siempre de los atributos que se suponen del legislador racional, ni los jueces conocen todo el derecho, pero la presunción de aquellas propiedades y de este conocimiento permite, en el primer caso, la puesta en práctica de una serie de directivas interpretativas tendentes a mantener la imagen de un legislador racional; 13 y, en el caso del *iura novit curia*, sustentar la ficción de un juez profesional y sin poder creativo que se limita a aplicar (las comparte o no) las soluciones normativas que le proporcionan los órganos legislativos. 14 Este es el paradigma del sistema aplicativo, en el que las soluciones de los problemas jurídicos están predeterminadas en la ley. (pp. 4-5)

En tal sentido con relación a la calidad de la descripción de la decisión, ha cumplido con todos los parámetros previstos, por ello la calificación en muy alta, deduciéndose que dicha resolución muestra claridad y por ello resulta fácil de entender. En palabras de Miranda (como se citó en Castillo, s.f.) sostiene que: El tribunal puede conocer las razones en las que se apoya el fallo de la instancia inferior y sobre esta base, bien puede confirmar dicha decisión o bien puede invalidarla por insuficiente, por contradictoria

o por no responder a las cuestiones planteadas por las partes. La motivación de las resoluciones judiciales facilita que el juez superior pueda analizar los agravios de la impugnación y los vicios que se denuncian y aparentemente se han cometido al fundamentar la decisión (p.12).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso Constitucional de Amparo en el expediente, N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes, en el cual el demandante solicita se declare la inaplicación del Decreto Supremo N° 03-2014-MINEDU, de fecha 20 de mayo del año 2014 y se declare nulo e inaplicable la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU de fecha 21 de mayo de 2014, la sentencia de primera instancia perteneciente al Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se ubicó en el rango de muy alta calidad; así como la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Sala Civil de la Corte Superior de Tumbes, se ubicó en el rango de muy alta, lo que se puede observar en los Cuadros N°7 y 8, respectivamente.

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, el pronunciamiento fue declarar infundada la demanda de amparo (expediente, N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01)

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte expositiva*, “introducción” y “la postura de las partes”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 1) de lo que

se desprende en cuanto a la parte “introducción” si bien se evidencia en forma explícita el encabezamiento, el asunto, la individualización del demandado, los aspectos del proceso y la claridad. Y en cuanto a las “posturas de las partes”, se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte considerativa, “motivación de hechos” y “motivación del derecho”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 2) de lo que se desprende en cuanto a la parte “motivación de hechos”, se evidencia razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Y en cuanto a las “motivación del derecho”, razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte resolutive*, “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, considerándose como de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados de muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 3) de lo que se desprende en cuanto a la parte “aplicación del principio de congruencia”, se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, en primera instancia, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Y en cuanto a las “descripción de la decisión”, se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 08. (Expediente, N° ° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte expositiva*, “introducción” y “la postura de las partes”,

considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 4) de lo que se desprende en cuanto a la parte “introducción” si bien se evidencia en forma explícita el encabezamiento, el asunto, la individualización del demandado, los aspecto del proceso y la claridad. Y en cuanto a las “posturas de las partes”, se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte considerativa, “motivación de hechos” y “motivación del derecho”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 5) de lo que se desprende en cuanto a la parte “motivación de hechos”, se evidencia las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Y en cuanto a las “motivación del derecho”, las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte resolutive*, “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 6) de lo que se desprende en cuanto a la parte “aplicación del principio de congruencia”, se evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad.. Y en cuanto a las “descripción de la decisión”, se ha evidenciado mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad Yupanqui. (Enero de 1996). *EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN EL PERÚ: UN ANÁLISIS DESDE LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*. doi::<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1996.85.3401>.
- Alejos Toribio , E. (08 de Agosto de 2016). *Sistemas de valoración en la prueba penal*. Recuperado el 05 de Febrero de 2019, de Legis.pe:
<https://legis.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/>
- Alfaro Pinillos , R. (s.f.). *Analisis del proceso Civil y Constitucional /instituto/revista/articulos/ANALISIS_COMPARATIVO_DEL_PROCESO_CIVIL_Y_CONSTITUCIONAL.pdf*. Recuperado el 30 de Enero de 2019, de Facultad de Derecho Universidad San Martín de Porres:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/ANALISIS_COMPARATIVO_DEL_PROCESO_CIVIL_Y_CONSTITUCIONAL.pdf
- Almanza Atamirano , F., Neyra Flores , J. A., Paúcar Chapa , M., & Portugal Sánchez , J. C. (2018). */instituto/articulos/2017/proceso_penal.pdf LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL PERUANO*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Facultad de Derecho Universidad San Martín de Porres:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2017/proceso_penal.pdf
- Ángel Escobar , J., & Vallejo Montoya , N. (2013). */bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACIÓN%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2 La motivación de la sentencia*. Recuperado el 18 de Noviembre de 2018, de Repositorio Institucional Universidad de EAFIT:
<https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Angles Yanqui, G. H. (06 de Julio de 2012). *Flexibilización de la Prueba en los Proceso de Amparo en Materia Ambiental en Perú*. Perú. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechoconstitucionalperu/2012/07/06/flexibilizacion-de-la-prueba-en-los-proceso-de-amparo-en-materia-ambiental-en-peru-2/>
- Anónimo . (23 de Marzo de 2013). *La Jurisdicción. Concepto, Características y los Órganos Jurisdiccionales. La Competencia. Concepto y clases. Las cuestiones de competencia, la acumulación, la inhibición y la recusación*. Recuperado el 20 de Diciembre de 2018, de <https://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/la->

jurisdicci%C3%B3n-concepto-caracter%C3%ADsticas-y-los-
%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competencia-concepto-y-clases-las-
cuestion.html#

Anónimo . (s.f.). *Elementos de la jurisdicción según Couture*. Recuperado el 21 de Diciembre de 2018, de Academia.edu:
https://www.academia.edu/7598125/ELEMENTOS_DE_LA_JURISDICCION_SEG%C3%9AN_COUTURE

Anónimo . (s.f.). *Resoluciones judiciales*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Enciclopedia jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/resoluciones-judiciales/resoluciones-judiciales.htm>

Anónimo. (2014). *Competencia*. Recuperado el 06 de Enero de 2019, de Enciclopedia jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/competencia/competencia.htm>

Bastidas Mora , P. (2011). ¿POR QUÉ SE JUSTIFICA UN CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL PARA IBEROAMÉRICA? En A. C. Constitucional., *DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL* (págs. 125-138). Bogotá, Bogotá, Colombia : VC Editores Ltda. Recuperado el 19 de Enero de 2019, de http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/processoAudienciaPublicaAdin4103/anexo/Libro_DERECHO_PROCESAL_CONSTITUCIONAL._Tomo_II._Volume_n_I.pdf

Bermúdez Requena , J. M. (s.f.). *Las partes procesales*. Recuperado el 28 de Enero de 2019, de Docsity.com: <https://www.docsity.com/es/derecho-procesal-civil-las-partes-procesales/692780/>

Bohórquez Puerto, H. (2015).
[/bitstream/handle/10654/15862/BohorquezPuertoHasbleidy2016.PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15862/BohorquezPuertoHasbleidy2016.PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y) *La motivación fundada: Elemento legitimador de las medidas de injerencia dictadas por la Fiscalía sobre el derecho fundamental a la intimidad del investigado*. Recuperado el 11 de Febrero de 2019, de Repositorio Institucional Universidad Militar Nueva Granada: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15862/BohorquezPuertoHasbleidy2016.PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Buitrago Vivas , F. (20 de Octubre de 2015). *La Tarifa Legal como Sistema de Valoración Probatoria*. Recuperado el 05 de Febrero de 2019, de FB Abogado: <http://penal-franksbur.blogspot.com/2015/10/sistema-de-valoracion-probatoria-tarifa.html>

- Bustamante Alarcón , R. (s.f.). */index.php/iusetveritas/article/download/15713/16149 El derecho fundamental a probar y su contenido esencial*. Recuperado el 18 de Enero de 2018, de Portal de Revistas PUCP:
revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15713/16149
- Bustamante Oyague, E. (05 de Julio de 2012). Jueces: obligación de motivar. Perú. Recuperado el 06 de Febrero de 2019, de
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2012/07/05/jueces-obligacion-de-motivar/>
- Camacho Solis , J. I. (2012). */www/bjv/libros/7/3142/12.pdf Los mecanismos y normas de protección en las relaciones laborales*. Recuperado el 27 de Enero de 2019, de Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3142/12.pdf>
- Castaño Zuluaga, L. O. (2010). La carga de la prueba en el proceso penal: la disyuntiva judicial entre la prevalencia de los intereses sociales-institucionales o los del justiciable. *Opinión Jurídica*, 09(18), 173-192. Recuperado el 05 de Febrero de 2019, de
<http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v9n18/v9n18a11.pdf>
- Castillo Alva , J. L. (s.f.). */derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES JUDICIALES*. Recuperado el 18 de Enero de 2019, de Université de Fribourg:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Castillo Córdova, L. (s.f.).
/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/3060/2907 Sobre la esencia del amparo. En particular sobre su excepcionalidad. Recuperado el 03 de Febrero de 2019, de Portal de revistas PUCP:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/3060/2907>
- Chocrón Giráldez , A. M. (Enero de 2005). *La exclusividad y la unidad jurisdiccionales como principios constitucionales en el ordenamiento jurídico español*. doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2005.113.3838>.
- Conget Morral , J. D. (2015). *bitstream/handle/2250/134942/La-prueba-como-garantía-mínima-dentro-del-debido-proceso.pdf?sequence=1*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de LA PRUEBA COMO GARANTÍA MÍNIMA DENTRO DEL DEBIDO PROCESO::

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/134942/La-prueba-como-garant%C3%ADa-m%C3%ADnima-dentro-del-debido-proceso.pdf?sequence=1>

Corte Constitucional de Colombia. (10 de Febrero de 2016). */relatoria/2016/t-051-16.htm Sentencia T-051/16*. Recuperado el 29 de Diciembre de 2018, de Corte Constitucional de Colombia:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-051-16.htm>

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia . (28 de Junio de 2017). *Sentencia SC9193-2017/2011-00108 de junio 28 de 2017*. Recuperado el 16 de Noviembre de 2018, de Publicaciones actualizables Legis:
http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_01207076cf3a402bb100e02ff99e8a76

Cusi Arredondo, A. E. (27 de Agosto de 2013). Condiciones de la acción. *Condiciones de la acción*. Lima, Lima, Perú. Recuperado el 14 de Enero de 2019, de <https://andrescusi.blogspot.com/2013/08/condiciones-de-la-accion-andres-cusi.html>

Cusi Arredondo, A. E. (10 de Septiembre de 2013). Medios Impugnatorios. Perú. Recuperado el 29 de Enero de 2018, de <https://andrescusi.blogspot.com/2013/09/medios-impugnatorios-derecho-procesal.html>

De La Vega Gallardo , E. J. (2016). */bitstream/handle/123456789/722/REIVINDICACION_SENTENCIA_DE_LA_VEGA_GALLARDO_ERNESTO_JOSE.pdf?sequence=1&isAllowed=y CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REINVINDICACIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 00113-2008-0-0801-JM-CI-01, DEL DISTRITO J*. Recuperado el 06 de Febrero de 2019, de Repositorio Institucional ULADECH Católica:
https://www.google.com/search?q=Requisitos+respecto+del+juicio+de+hecho+tesis+uladech&source=Inms&sa=X&ved=0ahUKEwiewdayvKfgAhUj01kKHUlhCkYQ_AUICSgA&biw=1366&bih=618&dpr=1

Delgado Alvizuri , F. (s.f.). */wp-content/uploads/2017/04/INTRODUCCIÓN-A-LOS-PROCESOS-CONSTITUCIONALES.pdf* *Introducción a los procesos constitucionales*. Recuperado el 28 de Enero de 2019, de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/INTRODUCCI%C3%93N-A-LOS-PROCESOS-CONSTITUCIONALES.pdf>

- Díaz Revorio , F. J. (2009). TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y PROCESOS CONSTITUCIONALES EN ESPAÑA: ALGUNAS REFLEXIONES TRAS LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 2007. *Estudios Constitucionales*, 81-108. Recuperado el 31 de Enero de 2019, de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v7n2/art04.pdf>
- Díaz-Restrepo , J. C. (2016). La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano. Vulneración a la igualdad constitucional. *Entramado*, 12(I), 202-221. doi:<http://dx.doi.org/10.18041>
- Eto Cruz , G. (2013). /index.php/pensamientoconstitucional/arEl proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo. *Pensamiento Constitucional*(18), 145-174. Recuperado el 24 de Enero de 2019, de Portal de revistas PUCP: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/8952/9360>
- Fernandez Fernandez , V., & Samaniego Behar, N. (2011). El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México. *Ius Revista del instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*(27), 173-200. Recuperado el 24 de Enero de 2019, de <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n27/v5n27a9.pdf>
- Ferrer Beltrán , J. (2011). APUNTES SOBRE EL CONCEPTO DE MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*(34), 87-107. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de <https://www.redalyc.org/pdf/3636/363635640005.pdf>
- Figueroa Gutarra, E. (2011). EL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL: BASES CONCEPTUALES Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL. En A. C. Constitucional, *Derecho Procesal constitucional* (págs. 93-113). Bogota: VC. Edirores Ltda. Recuperado el 20 de Enero de 2019, de http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/processoAudienciaPublicaAdin4103/anexo/Libro_DERECHO_PROCESAL_CONSTITUCIONAL._Tomo_II._Volume_n_I.pdf
- Franciskovic Ingunza , B. A. (s.f.). */instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf* la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. Recuperado el 06 de Febrero de 2018, de Facultad de Derecho Universidad San Martín de

Porres:

http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf

Fuentes , M. L. (14 de Abril de 2015). México social: justicia, un bien social sin garantías. *Excelsior*. Recuperado el 05 de Julio de 2018, de <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/04/14/1018630>

García Belaunde , D. (s.f.). [/www/bjv/libros/6/2894/21.pdf](http://www/bjv/libros/6/2894/21.pdf) *ENCUENTROS Y DESENCUENTROS EN TORNO AL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 19 de Enero de 2019, de Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/21.pdf>

García Castillo , Z. (s.f.). [/pdf/bmdc/v49n145/2448-4873-bmdc-49-145-00002.pdf](http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v49n145/2448-4873-bmdc-49-145-00002.pdf) *LOS PARADIGMAS JURÍDICOS FRENTE A LA CONVERGENCIA DE OTRAS CIENCIAS EN EL QUEHACER JUDICIAL*. Recuperado el 10 de Febrero de 2019, de Scientific Electronic Library Online: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v49n145/2448-4873-bmdc-49-145-00002.pdf>

García Toma , V. (s.f.). *Consideraciones sobre los principios y los fines de algunos procesos constitucionales*. Recuperado el 19 de Enero de 2019, de Revistas PUCP: revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18529/18769

García Toma, V. (s.f.). [/_pdf/academics/centers/cgr/7th_conference/LA_JURISDICCION_CONSTITUCIONA1-aumentado.pdf](https://www.law.ufl.edu/_pdf/academics/centers/cgr/7th_conference/LA_JURISDICCION_CONSTITUCIONA1-aumentado.pdf). Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de UF Law: https://www.law.ufl.edu/_pdf/academics/centers/cgr/7th_conference/LA_JURISDICCION_CONSTITUCIONA1-aumentado.pdf

González Pérez, J. (2002). Acto administrativo y Pretensión Procesal. En J. Fernández Ruiz, *Perspetivas del Derecho administrativo en el Siglo XXI* (Primera ed., págs. 07-28). México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de Mexico. Recuperado el 12 de Enero de 2019, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/316/4.pdf>

Gozaíni , O. (2015). El desplazamiento de los principios procesales hacia las garantías que consolidan un derecho nuevo: El derecho procesal Constitucional. En M. Carbonell Sánchez, H. Fix fierro, & D. Valadés,

- Estado Constitucional, Derechos Humanos, justicia y vida universitaria.* (págs. 319-335). Mexico D.F.: Universidad Nacional autónoma de Mexico. Recuperado el 19 de Enero de 2019, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3824/15.pdf>
- Herrera Guerrero , M. (24 de Abril de 2017). *La defensa Eficaz como presupuesto de validez del proceso penal.* Recuperado el 29 de Diciembre de 2018, de Legis.pe: <https://legis.pe/la-defensa-eficaz-presupuesto-validez-del-proceso-penal/>
- Jordán Manrique , H. (s.f.). */index.php/forojuridico/article/download/18379/18621.* Recuperado el 19 de Enero de 2019, de Portal de revistas PUCP: revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18379/18621
- Landa , C. (s.f.). */index.php/anuario-derecho.../27316El amparo en el nuevo Código Procesal Constitucional peruano.* Recuperado el 31 de Enero de 2019, de Otras Revistas del acervo en labiblioteca jurídica virtual UNAM: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho.../27316>
- Lopez Olvera , M. A. (2015). El debido proceso en el siglo XXI. En M. Carbonell Sánchez , & Ó. Cruz Barney , *Historia y constitución: Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, tomo I* (págs. 313-335). Mexico, D.F., Mexico: Desarrollo Gráfico Editorial, S.A. de C.V. Recuperado el 29 de Diciembre de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4038/1.pdf>
- Martínez, J. I., & Zúñiga Urbina , F. (2011). El Principio de Razonabilidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Estudios constitucionales*(01), 199-226. Recuperado el 27 de Enero de 2019, de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v9n1/art07.pdf>
- Molina , H. (10 de Agosto de 2017). Administración de justicia, con carencias. *El economista.* Recuperado el 24 de Noviembre de 2018, de <https://www.economista.com.mx/politica/Administracion-de-justicia-con-carencias-20170810-0061.html>
- Molina Gonzáles , H. (s.f.). */index.php/rev-facultad...mx/.../24495 Teoría General de la Prueba.* Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Biblioteca Jurídica virtual UNAM: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad...mx/.../24495>

- Montilla Bracho , J. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. *Cuestiones Jurídicas*, II(02), 89-110. Recuperado el 14 de Enero de 2019, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519338005>
- Morales Godo, J. (s.f.). */index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2397/2348 La función del Juez en una sociedad democrática*. Recuperado el 26 de Enero de 2019, de Portal de revistas PUCP: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2397/2348>
- Muñoz , M. F. (15 de Marzo de 2017). *Reflexiones sobre el Sistema de Justicia en Venezuela*. Recuperado el 24 de Noviembre de 2018, de Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado: <http://www2.ucla.edu.ve/blog/prensa/2017/03/15/reflexiones-sobre-el-sistema-de-justicia-en-venezuela/>
- Nakazaki Servigón , C. A. (s.f.). */storage/app/uploads/public/595/5c5/c0a/5955c5c0abb70397044011.pdf LA GARANTÍA DE LA DEFENSA PROCESAL: DEFENSAEFICAZ Y NULIDAD DEL PROCESO PENAL POR INDEFENSIÓN*. Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Souza y Nakazaki Abogados: <http://www.snakazaki.com/storage/app/uploads/public/595/5c5/c0a/5955c5c0abb70397044011.pdf>
- Nieva Fenoll, J. (2017). Seis conceptos en busca de un objetivo: jurisdicción, acción, proceso, derechos, pena y delito. *Polít Crim*, 12(23), 103-123. Recuperado el 16 de Diciembre de 2018, de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v12n23/art04.pdf>
- Nolte Ortiz, F. L. (2016). *HOMICIDIO_CALIFICADO_NOLTE_ORTIZ_FREYZY_LISVANY.pdf CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, EN EL EXPEDIENTE N° 05388-2011-66*. Recuperado el 21 de Noviembre de 2018, de Repositorio Institucional ULADECH Católica: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/845/HOMICIDIO_CALIFICADO_NOLTE_ORTIZ_FREYZY_LISVANY.pdf?sequence=1
- Núñez Poblete , M. (2012). DESAPLICACIÓN E INAPLICACIÓN JURISDICCIONAL DE LAS LEYES EN CHILE: EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN Y CONTROL CONCRETO DE

- CONSTITUCIONALIDAD. *Revista de Derecho*, 191-236. Recuperado el 14 de Diciembre de 2018, de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v19n2/art07.pdf>
- Obando Blanco, V. R. (s.f.). *Principios Procesales del Proceso Civil*. Recuperado el 19 de Enero de 2019, de Academia:
http://www.academia.edu/19473039/PRINCIPIOS_PROCESALES_DEL_PROCESO_CIVIL
- Obregón Sevillano , T. (Abril de 2010). */web/revitem/4_10878_60211.pdf El proceso de amparo en el ámbito laboral*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Actualidad Empresarial:
http://aempresarial.com/web/revitem/4_10878_60211.pdf
- Oficina de Control de la Magistratura. (Julio de 2017). *OCMA Informa*. Recuperado el 28 de Noviembre de 2018, de Oficina de Control de la Magistratura:
http://ocma.pj.gob.pe/contenido/boletin/2017/gacetapdf_10102017091738_23.pdf
- Ortiz Alzate , J. J. (2010). Sujetos procesales.(Partes, terceros e intervinientes). *Revista Facultad de Derecho Ratio Juris*, 05(10), 49-63. Recuperado el 26 de Enero de 2019, de
<http://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/viewFile/176/166>
- Ovalle Favela , J. (2016). *Teoría General del Proceso* (Septima ed.). Ciudad de Mexico, Ciudad de México , Mexico : Litoprocess, S. A. de C. V.
Recuperado el 28 de Noviembre de 2018, de
http://www.academia.edu/36314772/TEOR%C3%8DA_GENERAL_DEL_PROCESO_-_JOS%C3%89_OVALLE_FAVELA.pdf
- Paredes Infanzón , J. (10 de Julio de 2018). *Los principios del derecho del trabajo: el principio protector*. Recuperado el 27 de Enero de 2019, de Legis.pe:
<https://legis.pe/principios-derecho-trabajo-principio-protector/>
- Perez Porto , J., & Merino , M. (2014). *Resolución Judicial*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Definición.de: <https://definicion.de/resolucion-judicial/>
- Poblete Jiménez , C. (s.f.). */icsyc/wp-content/uploads/2011/09/9-Poblete.pdf EL OBJETO DEL DERECHO DE TRABAJO Y SU EXTENSIÓN*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Universidad Bernardo O'Higgins:
<http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/9-Poblete.pdf>

- Pose Roselló, Y. (s.f.). *Principio de publicidad en el proceso penal*. Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Eumed.net:
<http://www.eumed.net/rev/cccss/13/ypr.htm>
- Quiroga León , A. (s.f.). *wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_10.pdf*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú:
https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_10.pdf
- Quispe Salvador , H. N. (Abril de 2018). */bitstream/AUTONOMA/537/3/HAYDEE%20NIEVES%20QUISPE%20SALVADOR.pdf* “LA PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL”. Recuperado el 06 de Febrero de 2018, de Repositorio de la Universidad Autónoma del Perú:
<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/537/3/HAYDEE%20NIEVES%20QUISPE%20SALVADOR.pdf>
- Real Academia Española. (Octubre de 2014). *Calidad*. Recuperado el 27 de Enero de 2019, de Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?id=6nVpk8P|6nXVL1Z>
- Rioja Bermudez , A. (01 de Octubre de 2009). Postulación del proceso en el Código Procesal Civil. Perú. Recuperado el 03 de Febrero de 2019, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/01/postulacion-del-proceso-en-el-codigo-procesal-civil/>
- Rioja Bermudez , A. (22 de Marzo de 2013). LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES. Perú. Recuperado el 19 de Enero de 2019, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/ii-parte-los-procesos-constitucionales/>
- Rioja Bermúdez , A. (07 de Enero de 2017). *¿Cuales son los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil?* Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Legis.pe: <https://legis.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil/>
- Roel Alva , L. A. (2013). La crisis del amparo peruano. *Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 167-214. Recuperado el 14 de Diciembre de 2018, de <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v43n118/v43n118a06.pdf>

Rojas Ruiz , O. N. (Febrero de 2012).

/bitstream/usat/276/1/TL_Rojas_Ruiz_Olinda.pdf La gravedad de la falta como criterio habilitador para despido laboral, caso concreto: injuria de faltamiento de palabra. Recuperado el 27 de Enero de 2019, de Repositorio de tesis USAT:

http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/usat/276/1/TL_Rojas_Ruiz_Olinda.pdf

Romero Antola , M. (s.f.). */publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/16.pdf LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO COMO FUENTE EL DERECHO.*

Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Universidad Femenina del Sagrado Corazón:

http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/16.pdf

Silva Ladines , J. A. (2018).

bitstream/handle/123456789/4071/APELACION_DESPIDO_INCAUSADO_SILVA_LADINES_JOSE_ALEJANDRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECONOCIMIENTO DE CONTRATO A PLAZO

INDETERMINADO, REPOSICION Y OTROS, EN EL EXPE. Recuperado el 27 de Enero de 2019, de Repositorio Institucional ULADECH CATÓLICA:

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4071/APELACION_DESPIDO_INCAUSADO_SILVA_LADINES_JOSE_ALEJANDRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Toyama Miyagusuku, J. (24 de Marzo de 2017). *¿Qué es la primacía de la realidad?*

Recuperado el 27 de Enero de 2019, de Gaceta Laboral:

<http://gacetalaboral.com/que-es-la-primacia-de-la-realidad/>

Tribunal Constitucional de Perú . (12 de Agosto de 2005). *SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.* Recuperado el 27 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>

Tribunal Constitucional de Perú . (05 de Abril de 2007). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.* Recuperado el 18 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú:

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>

Tribunal Constitucional de Perú . (06 de Octubre de 2009). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.* Recuperado el 21 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03547-2009-HC.html>

- Tribunal Constitucional de Perú . (12 de Abril de 2012). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 19 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00121-2012-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú . (16 de Enero de 2013). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 18 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú . (18 de Marzo de 2015).
/jurisprudencia/2016/06194-2013-AA.pdf SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Recuperado el 18 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06194-2013-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional de Perú. (31 de Diciembre de 2004).
acceso_justicia/sentencia_tc/EXP5.pdf Sentencia del tribunal constitucional. Recuperado el 19 de Enero de 2019, de IDL Justicia Viva:
http://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/sentencia_tc/EXP5.pdf
- Tribunal constitucional de Perú. (31 de Diciembre de 2004). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 26 de Enero de 2019, de Tribunal constitucional de Perú:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00004-2004-CC.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (09 de Noviembre de 2007). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 03 de Febrero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03081-2007-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (16 de Enero de 2012). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 29 de Diciembre de 2018, de Tribunal Constitucional de Perú:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04944-2011-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (18 de Marzo de 2014). */blog/manuelsolis/wp-content/uploads/sites/739/2016/06/STC-04293-2012-AA-No-Control-Difuso.pdf SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 28 de Enero de 2019, de Blog. PUCP:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/manuelsolis/wp-content/uploads/sites/739/2016/06/STC-04293-2012-AA-No-Control-Difuso.pdf>

- Tribunal Constitucional de Perú. (28 de Enero de 2014). *jurisprudencia/2014/03976-2012-AA.pdf SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 27 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03976-2012-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional de Perú. (18 de Marzo de 2014). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (22 de Abril de 2015). */boletines-dialogo/ar-boletin/tc-11062016-1.pdf SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Tribunal Constitucional de Perú:
<http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/tc-11062016-1.pdf>
- Tribunal Constitucional de Perú. (24 de Noviembre de 2015). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03997-2013-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional de Perú. (11 de Agosto de 2017). */jurisprudencia/2018/05792-2015-HC.pdf Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Tribunal Constitucional de Perú: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/05792-2015-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (29 de Marzo de 2006). *jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 21 de Diciembre de 2018, de Tribunal Constitucional del Perú:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf>
- Trujillo Roldán , L. I. (2014). */bitstream/UAC/472/3/Lissi_Tesis_bachiller_2016.pdf LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA Y LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y PLURALIDAD DE INSTANCIAS*. Recuperado el 06 de Febrero de 2018, de Repositorio Digital Universidad Andina del Cusco:
http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/472/3/Lissi_Tesis_bachiller_2016.pdf

- Trujillo Roldán, L. I. (2016). */bitstream/UAC/472/3/Lissi_Tesis_bachiller_2016.pdf la inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia y la observancia de los derechos de defensa y pluralidad de instancias*. Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Repositorio digital Universidad Andina del cusco: http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/472/3/Lissi_Tesis_bachiller_2016.pdf
- Valdeiglesias Pacheco , C. S. (2018). PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL RÉGIMEN LABORAL DE LOS DOCENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES DEL PERÚ. *Vox Juris*, 36(2), 163-170. Recuperado el 27 de Enero de 2019, de <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/1313/pdf13>
- Vasquez Real , K. Y. (2016). */bitstream/handle/123456789/804/AMPARO_CALIDAD_VASQUEZ_REAL_KAREN_YOHANNA.pdf?sequence=1 CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REAJUSTE DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE APORTACIÓN (AMPARO), EN EL EXPEDIENTE N° 2006*. Recuperado el 01 de Febrero de 2019, de Repositorio Institucional ULADECH Católica: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/804/AMPARO_CALIDAD_VASQUEZ_REAL_KAREN_YOHANNA.pdf?sequence=1
- Velásquez Ramirez , R. (s.f.). Proceso de amparo. Perú. Recuperado el 24 de Enero de 2019, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/proceso-de-amparo/>
- Villegas , M. C. (11 de Agosto de 2018). La corrupción en la administración de Justicia. *Perú 21*. Recuperado el 28 de Noviembre de 2018, de <https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342>
- Zavala Egas , J. (s.f.). *publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/La_unidad_jurisdiccional.pdf la Unidad jurisdiccional*. Recuperado el 21 de Diciembre de 2018, de Universidad San Francisco de Quito: https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/La_unidad_jurisdiccional.pdf

ANEXOS

ANEXO N° 01

Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE TUMBES

EXPEDIENTE : 00096-2014-0-2601-JM-CI-01

MATERIA : ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA: VICTOR DANIEL CASTRO CARRASCO

DEMANDANTE: ALEMAN RUIZ EDGAR

DEMANDADA: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL-UGEL

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES.

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES.

MINISTERIO DE EDUCACION.

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO OCHO:

Tumbes, once de mayo del dos mil quince.-

II. PARTE EXPOSITIVA

VISTO: El presente proceso contenido en el expediente noventa y seis guion dos mil catorce , seguido por ALEMAN RAMIREZ, EDGAR contra el MINISTERIO DE EDUCACION, UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL, GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES Y DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES, con emplazamiento al procurador público del Ministerio de Educación y Gobierno Regional de Tumbes, puesto a despacho para sentenciar.

A. ANTECEDENTES.

1. Pretensión y Fundamentos de la demanda:

Que, mediante escrito de folios veintisiete al treinta y ocho, el accionante ALEMAN RAMIREZ EDGAR , interpone demanda de ACCIÓN DE AMPARO contra los demandados, por haberse visto amenazado su derecho fundamental al trabajo solicitando se ordene lo siguiente:

- DECLARE INAPLICABLE al demandante el Decreto Supremo N° 03-2014-MINEDU, de fecha 20 de mayo del año 2014 que incorpora disposiciones complementarias transitorias al reglamento de la Ley 29944, Ley de reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.
- DECLARE NULO e INAPLICABLE la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU de fecha 21 de mayo de 2014, que contiene normas técnicas para la evaluación excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial para la evaluación de Directores y Sub directores de las instituciones públicas de educación, convocado mediante Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU, de fecha 27 de mayo de 2014; solo en el extremo que dispone su evaluación sobre su misma plaza como Director de la institución educativa Andrés Araujo Morán del distrito de La Cruz provincia y departamento de Tumbes.

2.1. Fundamentos de hechos que sustentan la pretensión.

Alega que mediante resolución sectorial N° 00369 de mayo de 1995, se le nombra Sub Director Titular del Centro Educativo Colegio Andrés Araujo Moran del distrito de La cruz, resolución que fe emitida de acuerdo a la primera disposición complementaria final de la ley 23638 que autoriza al Ministerio de Educación llevar a cabo una prueba de selección para cubrir las plazas vacantes presupuestas de directores y sub directores de centros educativos de educación inicial, primaria y secundaria. Posteriormente mediante resolución regional sectorial N° 00567 se resuelve encargarle el cargo de director del colegio en mención.

Agrega que a raíz de un concurso público, mediante Resolución Regional Sectorial N° 390 del uno de marzo del 2002, se le nombra Director Titular del Centro Educativo Colegio Andrés Araujo Moran del distrito de La cruz-ADE-Corrales, con jornada laboral de 40 horas – III Nivel Magisterial. En ese sentido la única forma de destituirlo del cargo es a través de un procedimiento administrativo disciplinario por causas justas.

Señala que mediante Decreto Supremo N° 03-2014-MINEDU, de fecha 20 de mayo del 2014, se ha modificado el reglamento de la ley de reforma magisterial N° 29944, Ley de reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, incorporando la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria; en ese sentido se ha expedido la resolución ministerial N° 204-2014-MINEDU de fecha veintiuno de mayo del 2014 que aprobó la norma técnica denominada “Normas para la evaluación excepcional prevista en la Décima primera disposición complementaria del Reglamento de la ley de Reforma Magisterial; así como dispuso que la Dirección

General de Desarrollo Docente proponga la norma técnica de concurso público a cargo de Director de Instituciones educativas públicas. Asimismo mediante Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU, de fecha 27 de mayo de 2014, se convoca al procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como Director o Sub Director en instituciones educativas públicas, aprobándose el cronograma del procedimiento excepcional de evaluación. Señala que tales resoluciones atentan contra la estabilidad laboral, por cuanto esta evaluación debe regir para los nuevos nombramientos mas no para los nombrados con anterioridad; por cuanto no constituye requisito la evaluación periódica en el cargo de director y sub director pues ya ostentan la calidad d nombrados permanentemente.

2.2. Fundamentación jurídica de la pretensión: sustenta su pretensión en lo establecido por los artículos 103, 109, de la constitución Política del Perú; así como el inciso a) del artículo 13 y los artículos 14 y 20 de la ley 24029 modificada por ley 25121-Ley del profesorado.

2. Pretensión y fundamentación de la contestación de la demanda.

2.1. Del procurador Público del Gobierno Regional.

Que, mediante escrito de folios cuarenta y nueve al cincuenta y seis, el procurador público del Gobierno Regional se apersona al proceso y deduce excepciones de incompetencia por razones de la materia, de falta de legitimidad para obrar del demandado y litispendencia y contestando la demanda solicita se declare improcedente en mérito a los siguientes fundamentos:

2.1.1. Fundamentos de hechos en que sustenta la contradicción: i) Respecto a la excepción de incompetencia por razones de la materia: señala que la demanda deviene en improcedente por no constituir la vía idónea para discutir la pretensión y además de existir en nuestro ordenamiento jurídico vías igualmente satisfactorias, tal como lo establece el precedente vinculante adoptado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 28 de noviembre del 2005, recaída en el expediente N° 0206-2005-PA/TC.

ii). Respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar, manifiesta que su representada nada tiene que ver en la presente causa, debiendo solo ser emplazados el Ministerio de Educación y no el Gobierno Regional de Tumbes; a fin de que se configure la relación jurídica material o sustantiva; por tanto, en la expedición de las normas que regulan el proceso del concurso público abierto no aparece ni ha tenido intervención su representada; entonces no es válida la relación procesal propuesta por la demandante. **iii) Respecto a la excepción de litispendencia** manifiesta que el mismo accionante ha interpuesto acción de amparo en el expediente N° 00145-2013-0-2601-JM-CI-01, contra los mismos sujetos procesales; por tanto se persigue la misma pretensión que la de ahora. Asimismo, contesta la demanda manifestando que existen otras vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado tal como lo dispone el artículo 5°, inc. 2 del Código Procesal Constitucional, siendo establecido por el Tribunal Constitucional que la controversia debe ser dilucidada en la vía contenciosa administrativa al ser esta la vía idónea e igualmente satisfactoria para la tutela del derecho conculcado, circunstancia que irradia de improcedencia la pretensión formulada por el accionante.

2.1.2. Fundamentación jurídica de la pretensión contradictoria: Fundamenta su demanda en el artículo VII, numeral 2 del artículo 5, artículo 10 del Código Procesal Constitucional; artículo 171, 173, 174, inciso 6 del artículo 446° del Código Procesal Civil.

2.2. De la procuradora Pública adjunta del Ministerio de Educación:

Mediante escrito de folios noventa y uno al ciento quince la Procuradora Pública del Ministerio de Educación, deduce excepción de incompetencia por razones de la materia, excepción de falta de agotamiento de vía administrativa y contesta la demanda solicitando se declare improcedente, bajo los siguientes términos:

2.2.1. Fundamentos de hechos en que sustenta la contradicción: i) Respecto a la excepción de incompetencia por razones de la materia, señala que la presente demanda por la naturaleza de la pretensión (inaplicación de normas administrativas) debe ser seguida en el proceso de acción popular y no como erróneamente pretende la demandante a través de un proceso de amparo, lo expuesto queda demostrado con la admisión a trámite de la demanda de acción popular interpuesta por el sindicato de Directivos de instituciones educativas públicas de educación básica regular de la Región Lambayeque (Exp. 129-2014-0-1801-SP-LA), lo que evidencia a todas luces que la presente demanda de amparo no es la vía idónea para la presente controversia. ii) Respecto a la excepción de falta de agotamiento de vía administrativa, señala que el accionante no ha cumplido con seguir el procedimiento previo para recurrir el acto que considera vulneratorio, por cuanto la Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU establece los plazos de formulación de observaciones. iii) respecto a la contestación de la demanda manifiesta que debe ser declarada improcedente debido a que incurre en el inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos alegados por el demandante no se encuentra directamente relacionados a los derechos constitucionales invocados por ella. Afirma también, que existe una vía igualmente satisfactoria para la tutela de los derechos invocados, siendo improcedente la demanda al recaer en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesa Constitucional.

2.2.2. Fundamentación jurídica de la pretensión contradictoria: Fundamenta su demanda en los artículos 15, 16, 17, 47, 148 y 200 de la Constitución Política del Perú; artículos 5, 9, 37, 67 y 68 y siguientes del Código Procesal Constitucional; artículos 1, 2 y 14 del Decreto Legislativo N° 1068.

B. TRAMITE DEL PROCESO:

Mediante Resolución número uno se resuelve admitir a trámite la demanda constitucional, en vía de amparo, corriéndose traslado de la misma a las entidades emplazadas, quienes fueron notificadas, conforme se acredita con las constancias de notificación que obra a folios cuarenta y dos al cuarenta y cuatro y cincuenta y nueve, habiendo absuelto el traslado de la misma, el procurador público del gobierno regional de Tumbes, mediante escrito de folios cuarenta y nueve al cincuenta y seis y la procuradora pública del Ministerio de Educación mediante escrito de folios noventa y uno al ciento quince. Posteriormente mediante resolución número cinco se resuelve declarar infundadas las excepciones planteadas por los procuradores del Gobierno Regional y el Ministerio de Educación, y siendo el estado del proceso, se procede a emitir la siguiente sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA

A. DEL PROCESO DE AMPARO –TUTELA URGENTE DE DERECHO FUNDAMENTALES.

PRIMERO. El proceso de amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier El proceso constitucional de amparo procede contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos reconocidos por la constitución, tal como lo señala el numeral segundo del artículo 200 de la constitución Política del Perú; por lo que la naturaleza del proceso constitucional no es otra que la de servir de mecanismo de protección a los derechos constitucionales, que se materializa en la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho cuya protección se ha invocado en la demanda; además, careciendo de etapa probatoria, corresponde al juzgador evaluar la afectación en el caso concreto, el que a su vez debe ser evidente, grave y actual o, tratándose de amenazas, que ésta sea actual, inminente y con probabilidad real de cumplimiento.

Según **Gerardo Eto Cruz:**

La importancia que adquirido el proceso de amparo en el mundo puede observarse en la cuantiosa legislación de los diversos países de América latina, de Europa, África y Asia, en donde existe este instrumento procesal para tutelar la defensa y la protección de los derechos fundamentales de las personas, así como a nivel de los dos principales sistemas regionales de protección de los derechos humanos como el sistema europeo, a través del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 1950, y el sistema americano a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José de Costa Rica; en donde se recoge, aunque con distinta nomenclatura el instituto del amparo como un medio de tutela de urgencia para proteger los derechos humanos.³

B. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

SEGUNDO: Para efectos de nuestro análisis recordaremos que el derecho al trabajo supone desde el desarrollo del máximo intérprete de la constitución, que:

Derecho al trabajo

El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades

³ GERARDO ETO CRUZ. “El Desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano”. Centro de Estudios Constitucionales – Primera Edición: Lima, diciembre 2008. Págs. 25-26.

del Estado. El segundo aspecto del derecho trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

Debe considerarse que el artículo 27 de la constitución contiene un "mandato al legislador" para establecer protección "frente al despido arbitrario". Tres aspectos deben resaltarse de esta disposición constitucional:

- e. Se trata de un "mandato al legislador"
- f. Consagra un principio de reserva de ley en garantía de la regulación de dicha protección.
- g. No determina la forma de protección frente al despido arbitrario, sino que la
- h. remite a la ley.

EXP. N.º 1124-2001-AA/TC- LIMA- SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A. y FETRATEL⁴

En buena cuenta para resolver este proceso debemos de privilegiar los derechos fundamentales sociales como el que se invoca, a tono con la normatividad no solo constitucional sino convencional, que es también norma de derecho interno.

TERCERO: Todo amparista debe satisfacer dos mínimas exigencias con el fin de ver tutelada su pretensión: a) Acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca; y, b) Demostrar la existencia del acto lesivo.

Así, el derecho invocado no solo debe estar reconocido por la constitución, sino que además se requiere que este haya sido violado o amenazado de violación por acción u omisión de alguna autoridad, funcionario o persona, y que cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización.

C. ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO

- **CUARTO:** Que, el demandante solicita que la Inaplicación del Decreto Supremo N° 03-2014-MINEDU y la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU de fecha 21 de mayo de 2014, por cuanto violan gravemente su derecho a la estabilidad laboral, obtenida mediante Resolución Regional

⁴ El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

Sectorial N° 00390 del uno de marzo de 2002, que obra a folios 9, donde se le nombra como Director Titular del Colegio Nacional Andrés Araujo, La Cruz ADE Corrales, con jornada laboral de 40 horas , señala que con el mencionado Decreto Supremo y las referidas resoluciones se está pretendiendo someterlo arbitrariamente a una evaluación que no está establecido por ley, vulnerando su derecho constitucional al trabajo consagrado en los art. 22, 23 y 26 de nuestra carta magna, demanda que dirige contra El Ministerio de Educación, la Unidad de Gestión Educativa Local, el Gobierno Regional de Tumbes y la Dirección Regional de Educación de Tumbes.

En el presente caso el actor solicita la inaplicación del Decreto Supremo N° 03-2014-MINEDU, que incorpora disposiciones complementarias transitorias al reglamento de la Ley 29944, Ley de reforma Magisterial, la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU de fecha 21 de mayo de 2014, que aprueba las normas para la evaluación excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial , y la Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU, de fecha 27 de mayo de 2014, que convoca al procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como Director o sub director en instituciones educativas públicas.

QUINTO: El derecho al trabajo y el despido arbitrario.- el demandante alega violación del derecho al trabajo, al ver amenazado su estabilidad laboral. Respecto a ello se debe mencionar que el Tribunal Constitucional en el fundamento N° 12 de la sentencia 1124-201-AA/TC establece que: “El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

En ese sentido y de la revisión de lo actuado, no surge que el actor vaya a ser objeto de un despido arbitrario, como erradamente alega el accionante, toda vez que su cargo como docente nombrado está garantizado por la ley del profesorado, lo que está en discusión es si el cargo de Director es temporal o permanente, entonces mal se puede decir que existe amenaza cierta e inminente de su derecho al trabajo.

SEXTO: Naturaleza del cargo de Director y Sub Director.- La Ley N° 26269; Ley que regula el acceso al cargo de Director de los centros o Programas Educativos de Gestión Estatal, publicado el 01 de enero de 1994, estableció en el artículo 1° que la duración en el cargo era de tres años, el Director se somete a un proceso de evaluación para su ratificación (artículo 1). En ese sentido el artículo 21 de la ley 29062, ley de la carrera pública magisterial, estableció que el cargo de director o sub director era de un periodo de tres años, luego de la cual el docente se sometía a una evaluación, que de ser aprobada se procedía a su ratificación por tres años más. Por su parte la ley 29944, Ley de reforma magisterial, en el artículo 33 señala: Que el cargo de director y sub director tiene una duración de tres años, al término del periodo de su gestión. La aprobación de esta evaluación determina su continuidad en el cargo y la desaprobación, su retorno al cargo docente. Ello concordante con lo señalado en su artículo 38: El desempeño del profesor en el cargo es evaluado al término del período de su gestión. La aprobación de esta evaluación determina su continuidad en el cargo y la desaprobación, su retorno al cargo docente. El profesor que no se presenta a la evaluación de desempeño en el cargo sin causa justificada retorna al cargo docente.

De las normas mencionadas se colige que el cargo de Director y Sub Director no es un cargo de duración indeterminada, sino más bien sujeto a un plazo de duración limitada y que está supeditada a evaluación previa.

SÉPTIMO.- Es falso considerar que el cargo de Director o Sub Director sea permanente o perpetuo, por el contrario estos cargos siempre han estado sujetos a un límite temporal, así se desprende incluso de la ley 29944, Ley de reforma magisterial que en su artículo 32° indica que el Ministerio de Educación en coordinación con los Gobiernos Regionales, convoca a concurso, cada dos años para el acceso a cargos del área de gestión pedagógica, y del área de gestión institucional, y del área de formación docente, cargos del área de innovación e investigación (Art. 34, 35, 36 y 37 de la Ley).

Entre los cargos del área de gestión institucional está el de Director de institución educativa, sea como Director o Sub Director de instituciones educativas públicas.

Por otra parte el artículo 38° menciona que: El desempeño de profesor en el cargo es evaluado al término del periodo de gestión. La aprobación de esta evaluación determina su continuidad en el cargo y la desaprobación, su retorno al cargo docente. De acuerdo a los dispositivos legales antes señalados se colige que desde el inicio de la convocatoria a plazas de directores y sub directores, estas siempre han tenido la calidad de ser temporales y no el carácter de absolutos e inmutables por ser cargos directivos.

En conclusión no podemos predicar la permanencia ilimitada en el cargo de sub director o de directores de centros educativos, aquí debemos de anotar que el “nombramiento” en los aludidos cargos, no debe ser entendido, bajo el marco

analizado, como permanencia ilimitada, ello es un error de concepto que debe ser esclarecido en los términos indicados.

OCTAVO.- Por otra parte es necesario diferenciar el concepto “cargo” del de “servicio”, el servicio o el puesto de trabajo, en este caso el servicio docente, que es la condición primera que tienen todos los que ejercen como directores o sub directores, resulta permanente, de allí que el servidor público docente hace carrera administrativa, y en este extremo el docente no puede ser despedido arbitrariamente, que sin embargo ello no debe ser confundido con el ejercicio de determinado cargo al que puede acceder todo servidor docente que cumpla las condiciones para tal efecto, en este caso el cargo debe entenderse como una designación y en ese entendido el cargo no podrá ser entendido como permanente o indeterminado.

La anterior ley del profesorado Ley 24029, modificado por Ley 25212, en su artículo 13 literal a) señala que: artículo 13.- El profesor del Estado tiene derecho, de acuerdo con las normas respectivas a: a) Estabilidad en el servicio; pero no se refiere a la estabilidad en el cargo, en este caso el cargo obedece a un puesto de directivo, y como tal lo que se busca a través del concurso cuestionado es proveer dichos puestos en base a la meritocracia, idoneidad, capacidad y eficiencia del designado, con lo cual si se gana el concurso convocado para tal efecto, aquel que ejerció como director debe volver a su plaza como docente de aula.

Recordemos aquí que los derechos fundamentales no son irrestrictos, están sujetos a restricciones a fin de armonizar con otros derechos o bienes constitucionales, y los derechos el docente deben seguir los mismos parámetros, así se reconoce en todo estado constitucional de Derecho.

En el caso de autos, el demandante fue nombrado como profesor titular de la EP N° 058-Sechurita, mediante Resolución N° 760 del veintinueve de octubre de 1982; y posteriormente con Resolución Regional Sectorial N° 390 de fecha uno de marzo de 2002 fue nombrado en el cargo de Director Titular de la Institución Educativa Andrés Araujo del Distrito de La Cruz – ADE – Corrales, por tanto, en el caso de concluir su designación como Director este deberá de volver a su plaza como docente.

NOVENO: Finalmente el Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU, en su artículo 1° en el sexto párrafo señala que los profesores que: i) No aprueben la mencionada evaluación excepcional, ii) sean retirados del procedimiento de evaluación, iii) No se presenten a la evaluación excepcional, o iv) no cumplan los requisitos establecidos por el MINEDU para ejercer funciones de director o subdirector, permanecerán desempeñando dicha función, según corresponda, hasta el término del año 2014; retornando al cargo de docente de aula en la institución educativa de origen o en una similar de la jurisdicción de la UGEL

a la que pertenece la referida institución, a partir del inicio del año escolar 2015.
De no ser posible la reubicación del profesor en ninguna institución educativa de la referida UGEL, este será reubicado en otra institución educativa similar de la UGEL más cercana en la misma región.

Si bien puede asumirse que estas expresiones podrían considerarse una amenaza del derecho del trabajador de no verse privado de brindar los servicios por el cuales contratado y eventualmente en ese sentido de obtener la remuneración que le permita afrontar sus mínimas necesidades, ello a la fecha de la emisión de esta sentencia no se ha visto objetivado de ningún otro modo más que el temor que expresa el actor, pero que aun cuando las nomas en comento pareciera prever que el Director desaprobado podría verse desplazado de una localidad a otra, ello en puridad no necesariamente constituye una amenaza al derecho constitucional al trabajo, en su contenido constitucionalmente protegido, como es el de acceder a un puesto de trabajo y el de permanecer en el, salvo causa debidamente justificada conforme a ley.

Eso quiere decir el demandante si no aprueba la evaluación no será despedido de la carrera pública magisterial, por el contrario será ubicado en una plaza como docente de aula y seguirá laborando en esa condición, por ende no ve afectado su derecho al trabajo, menos su estabilidad laboral como erróneamente invoca, siendo por el contrario política del Estado buscar la meritocracia y la calidad educativa, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el fundamento 54 de la sentencia N° 0020-2012-PI/TC.

En ese sentido si bien queda acreditado la titularidad del derecho invocado por el actor no se ha demostrado la existencia del acto que ponga en riesgo o lesione su derecho.

III. DECISIÓN JURISDICCIONAL

Por estas consideraciones estando a las normas acotadas, el artículo 121 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, y demás norma citadas; administrando justicia a nombre de la Nación, el juzgado mixto permanente de Tumbes.

RESUELVE:

1. DECLARAR INFUNDADA la demanda constitucional de amparo interpuesta por EDGAR ALEMAN RAMIREZ contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL,

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES, MINISTERIO DE EDUCACION Y GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, con emplazamiento a sus procuradores públicos.

2. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA archívese, la presente causa en la forma de ley.

3. NOTIFÍQUESE

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

EXPEDIENTE N° : 00096-2014-0-2601-JM-CI-01

PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE TUMBES

DEMANDANTE : EDGAR ALEMAN RAMIREZ

DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

MATERIA : PROCESO DE AMPARO

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Tumbes nueve de noviembre

Del Año dos mil quince.-

VISTOS; en audiencia pública conforme al acta de vista de la causa que antecede.

I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE ALZADA

Viene en grado de apelación las siguientes resoluciones:

- 3) En calidad de diferida, la resolución número cinco, de fecha nueve de febrero del dos mil quince, de folios ciento treintitres y siguientes, en el extremo que declaró Infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y falta de legitimidad para obrar del demandado; las mismas que fueran concedidas mediante resolución número seis de folios ciento setentisiete a ciento setentiocho.
- 4) La sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha once de mayo dos mil quince, obrante de folios ciento noventa y dos y siguientes,

que declara INFUNDADA la demanda constitucional de amparo interpuesta por **EDGAR ALEMAN RAMIREZ** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL UGEL TUMBES**, la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, con lo demás que contiene

II.- SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

- **Apelación de la Resolución Cinco:**

El Gobierno Regional de Tumbes, mediante escrito impugnatorio de folios ciento setentidos y siguientes, apela la resolución cinco en el extremo que declaró infundada las excepciones de incompetencia por razón de la materia y la falta de legitimidad para obrar del demandado, deducidas por su parte, para lo cual precisa lo siguiente: *i)* El A quo no ha tenido en cuenta que la demanda materia de análisis deviene en improcedente por no constituir la vía idónea para discutir la pretensión y además de existir en nuestro ordenamiento jurídico vías igualmente satisfactorias; *ii)* El A quo ha incurrido en error, pues no ha tenido en cuenta que el conflicto jurídico planteado corresponde ser ventilado en la vía del proceso ordinario o el proceso contencioso administrativo; *iii)* El A quo no ha tenido en cuenta que del propio dicho del accionante, el concurso ha sido convocado mediante Resolución Ministerial N°204-2014-ED, Resolución Ministerial 0214-2014-MINEDU y Decreto Supremo N°003-2014 por el Sector Ministerio de Educación que convoca a concurso público abierto a nivel nacional; *iv)* Siendo así, mi representada nada tiene que ver en la presente causa, debiendo ser emplazados sólo el Ministerio de Educación, prueba de lo anterior radica en el hecho que en el texto de la demanda no se pide la nulidad de acto administrativo alguno, expedido por mi representada o algún órgano descentralizado del Gobierno Regional de Tumbes, en esas líneas considerativas y siguiendo el criterio uniforme de las resoluciones judiciales, solicitamos se revoque la recurrida y reformándola declare fundada nuestra excepción planteada.

- **Apelación de la sentencia:**

El apelante, **Edgar Alemán Ramírez**, a través de su escrito impugnatorio a folios doscientos ocho y siguientes, argumenta lo siguiente: *i)* El A quo incurre en error al fundamentar en el Octavo y Noveno considerando que en el caso de autos, el demandante fue nombrado como profesor titular de la E.P N°058-Sechurita, mediante Resolución Directoral N° 760 de fecha 29 de octubre de 1982, y posteriormente con Resolución Regional Sectorial N° 00390 de fecha 01 de marzo del 2002, fue nombrado en el cargo de Director titular de la Institución Educativa "Andrés Araujo" del Distrito de la Cruz- Corrales, y que en el caso de su concluir designación como director, este deberá de volver a su plaza como docente, por lo cual considera que cubierta su plaza, a que plaza volvería, si su plaza de origen no existe, pues estaría ocupada, teniendo en consideración que a nivel de la Unidad de Gestión Educativa Local de Contralmirante Villar y otras UGELES de nuestra región, también se encuentran cubiertas; *ii)* El juzgador no ha valorado correctamente las pruebas aportadas por el recurrente, consistentes en exhibición de la Resolución Regional Sectorial que resuelve nombrar en su plaza de origen a la Profesora Nery Maritza Curay Galán, pues al emitirse la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU de fecha 21 de mayo del 2014, concordante con la Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU de fecha 27 de mayo de 2014, que "Convoca al procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como director o subdirector en instituciones Educativas públicas de Educación Básica Regular 2014", en la cual se encuentra incluida su plaza de Director de la institución Educativa "Andrés Araujo" del Distrito de la Cruz, con más de treinta años de servicio, se ha vulnerado su derecho Constitucional al Trabajo; *iii)* Agrega que en la Resolución apelada, el juzgador considera que en la presente litis resulta no atendible su demanda, porque no se ve afectado su derecho al trabajo, menos su estabilidad laboral, pues en este punto el A quo ha sido contradictorio respecto a su decisión en la resolución número siete (SENTENCIA) EXPEDIENTE N° 00145-2013 de fecha 22 de octubre del 2014, la misma que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por el accionante en el proceso seguido contra el Ministerio de Educación y otros.

III.- CONSIDERANDOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO: El proceso constitucional goza de una particularidad que lo hace diferente en sí a un procedimiento ordinario; esto es que es un proceso rápido, de protección urgente, que determina si efectivamente existe una vulneración o amenaza cierta de vulneración al derecho constitucional alegado por el justiciable, a través claro está, de un recurso sencillo, como bien lo determina el artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

SEGUNDO: El presente caso, es un Proceso Constitucional de Amparo, garantía constitucional que se encuentra regulada en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, que prescribe: *“Son garantías constitucionales: (...) 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular”*.

Por consiguiente, se recurre a este proceso con la finalidad de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

TERCERO: El Tribunal Constitucional respecto al Derecho al Trabajo ha sostenido, entre otras cosas, que: *“Al trabajo puede definírsele como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material para la producción de algo útil. En ese contexto implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc. (...) el trabajo se identifica inseparablemente con la persona misma. En toda actividad laboral queda algo de su ejecutor: el hombre. A través del trabajo se presenta siempre la impronta del ser humano; o sea una huella, marca o sello que caracteriza su plasmación. ...”* (Fundamento 18 de la sentencia recaída en el expediente 0008-2005-PI/TC⁵).

⁵<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>

Del mismo modo, refiriéndose a la trascendencia del trabajo como actividad humana, se señala que: *“Es evidente que La verdadera dignidad del trabajador radica en su condición de sujeto y autor y, por consiguiente, verdadero fin de todo proceso productivo. La importancia del trabajo descansa en tres aspectos sustantivos: 1) La esencialidad del acto humano, destinado al mantenimiento y desarrollo de la existencia y co-existencia sociales. 2) Vocación y exigencia de la naturaleza humana. El trabajo es sinónimo y expresión de vida y 3) Carácter social de la función, ya que sólo es posible laborar verdaderamente a través de la colaboración directa o indirecta de otro ser humano, o sea trabajador con y para los otros. Fundamento 18 de la sentencia recaída en el expediente 0008-2005-PI/TC”. “3. En el caso autos, es aplicable el principio de primacía de la realidad, queEl Principio de primacía de la realidad, significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fundamento 3 de la sentencia recaída en el expediente 1944-2002-AA/TC).-*

CUARTO.- RESPECTO A LA APELACION DE LA RESOLUCION CINCO.-

El extremo de la resolución cuestionada data respecto a las **excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de legitimidad para obrar del demandado**; Al respecto debe tenerse en cuenta que “las excepciones son aquellos medios de defensa técnica que se utilizan para denunciar la existencia de una relación jurídica procesal inválida o defectuosa, debido a la ausencia o imperfección de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, y teniendo en consideración la finalidad que éstas persiguen, podemos calificarlas como excepciones dilatorias o perentorias. Estaremos ante las primeras si logramos observar que aquellas buscan retrasar o postergar el proceso y si nos percatamos que estas quieren la conclusión del mismo podemos deducir que se tratan de excepciones perentorias”.

QUINTO: Respecto a la **Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia**, debe tenerse en cuenta que, mediante la incompetencia se cuestiona la facultad del Juez para sustanciar la causa y decidir sobre el conflicto

intersubjetivo de intereses; y, en este caso de debe evaluar dicho presupuesto desde el punto de vista de la materia, por ser la excepción planteada.

En este sentido se tiene que, el apelante precisa que el presente proceso no es el idóneo para tramitar la pretensión del actor por existir vías igualmente satisfactorias como el proceso ordinario laboral o el proceso contencioso administrativo, y que en mérito a ello la demanda no debió acogerse.

SEXTO: Estando a lo antes glosado, debe precisarse al apelante que el Colegiado no comparte dicho criterio, dado que la demanda no es improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria como alega el apelante, ya que el accionante acude en este proceso constitucional al entender amenazado su derecho constitucional al trabajo por la aplicación de las disposiciones normativas que han dispuesto la convocatoria a concurso de la plaza de trabajo que viene ocupando, en cuyo caso el proceso contencioso administrativo no está diseñado directamente para cuestionar la validez o eficacia de una disposición normativa, lo que puede bien expresarse en un proceso constitucional como el presente, o en el de acción popular, o en el de inconstitucionalidad si se trata de invocar el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes.

Entonces, puede precisarse que en el presente caso, el proceso constitucional resulta procedente cuando se invoca la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma **auto aplicativa incompatible** con la Constitución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3º del Código Procesal Constitucional.

SETIMO: Por otro lado, respecto a la **Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado**, debe tenerse en cuenta que “la legitimidad para obrar tiene una vinculación con la relación jurídica de derecho material o estado jurídico cuya declaración de certeza, ejecución, u otro tipo de providencia judicial se pretende. La legitimidad para obrar se refiere a la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz. Aunque es un concepto procesal, la legitimidad está referida a la pretensión objeto del proceso, esto es, al derecho sustancial reclamado”.

En este sentido, la falta de legitimidad para obrar del demandado es un medio de defensa dirigido a cuestionar la falta de identidad o correspondencia, entre

quien se afirma está obligado a satisfacer el derecho subjetivo materia de la pretensión postulada o restablece el derecho que se ha visto violentado o amenazado, y quien tiene la calidad de demandado en el proceso.

En contexto, el demandado Gobierno Regional de Tumbes, precisa que ostenta falta de legitimidad para obrar como demandado, ya que la pretensión intentada por el demandante le es completamente ajena, al devenir el supuesto agravio de una norma que viene directamente del Ministerio de Educación quien debe ser el demandado.

OCTAVO: Estando entonces al cuestionamiento del demandado, diremos que el Colegiado comparte la decisión del Juzgador en este extremo, ya que si bien el codemandado Gobierno Regional de Tumbes, no ha expedido las normas o disposiciones cuestionadas, sin embargo, las *Normas para la Evaluación Excepcional Prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial*, inserta a **folios dieciséis vuelta a veintiuno**, comprende entre sus alcances al: “1.- Ministerio de Educación; 2.- Gobiernos Regionales; 3.- Direcciones Regionales de Educación; 4.- Unidades de Gestión Educativa Local; .5.- Instituciones educativas públicas de gestión directa y de gestión privada por Convenio, de educación Básica y Educación Técnica Productiva”; es decir, el Gobierno Regional se encuentra comprendida en los alcances de la mencionada Norma, por lo que se encuentra legitimado para actuar como parte en un proceso que tiene por objeto evaluar de manera excepcional a los profesores que vienen ejerciendo funciones de directivos en instituciones educativas públicas de gestión directa o en instituciones públicas de gestión privada por convenio, entre otras, especificadas en dicha norma.

Asimismo, además de lo indicado, la legitimidad para obrar requerida para ser parte de un proceso, conocida como legitimatio ad caussam o legitimación en la causa, no debe ser confundida con la titularidad del derecho material, pues lo contrario supondría que sólo tiene derecho de acción quien es titular del derecho material controvertido y sólo puede tener la posición de demandado aquel otro sujeto titular de la relación jurídica material.

NOVENO.- RESPECTO AL CUESTIONAMIENTO DE LA SENTENCIA

En el caso de autos, el actor sostiene que al haberse convocado el Concurso de Acceso a cargos de Director y Sub Director de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular 2014, en el cual han incluido su plaza de Director de la Institución Educativa Andrés Araujo del Distrito de la Cruz-ADE- Corrales, se está vulnerando su derecho constitucional al trabajo y por ende pide su restitución al mismo, así como su ratificación en la plaza antes mencionada. Siendo esto así, ante la desestimación de su pretensión por el A quo, corresponde a esta instancia superior, verificar si efectivamente ha existido la vulneración de los derechos constitucionales que alega el actor.

DECIMO: Estando al agravio expuesto por el apelante, corresponde emitir pronunciamiento al respecto, cuidando de garantizar la debida motivación de las resoluciones judiciales que impone el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado así como actuando en armonía con el criterio uniforme y reiterado expresado por el Tribunal Constitucional, cuando señala: *“La necesidad que las resoluciones sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”*. (Véase fundamento 34 de la sentencia recaída en el expediente N° 8123-2005-PHC/TC. Caso Nelson Jacob Guzmán).

DECIMO PRIMERO: En ese contexto, se advierte de autos que mediante Resolución Directoral N°390 de fecha 01 de marzo del 2002, obrante de folios nueve a diez, el demandante obtuvo el cargo de Director de la Institución Educativa Andrés Araujo del distrito de la Cruz-ADAE, por lo que al ver amenazado su derecho fundamental al trabajo solicita la **inaplicación** de la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU de fecha 21 de mayo del 2014 que aprueba las *“Normas para la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de*

la Ley de Reforma Magisterial”, y de la Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU de fecha 27 de mayo de 2014, que “Convoca al procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como director o subdirector en instituciones públicas”.

DECIMO SEGUNDO: De la revisión de los actuados, como bien lo ha establecido el A quo, no se evidencia que el demandante pueda ser objeto de un despido arbitrario, toda vez que su cargo como docente nombrado está garantizado con su nombramiento en la referida plaza, debiendo tenerse presente, por otro lado, que los cargos de Director y Subdirector no son cargos de duración indeterminada, sino más bien están sujetos a un plazo de duración limitada y supeditados a evaluación previa, como los antecedentes normativos e incluso la actual norma magisterial lo confirman, tan es así que según la Ley N° 26269, que regula el acceso al cargo de Director de los Centros o Programas Educativos de Gestión Estatal, estableció en el artículo 1°, que la duración en el cargo era de cinco años, vencido el plazo, el Director podía concursar nuevamente. Posteriormente con la Ley N° 28718, se estableció que la duración del cargo era de tres años, el Director se somete a un proceso de evaluación para su ratificación (artículo 1°). Asimismo, el artículo 21° de la Ley 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, estableció que el cargo de director o subdirector era por un periodo de tres años, luego de la cual el docente se sometía a una evaluación, que de ser aprobada se procedía a su ratificación por tres años más. Por su parte la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en el artículo 33° señala que el cargo de director y subdirector tiene una duración de tres años, al término del periodo de gestión es evaluado para determinar su continuidad en el cargo o su retorno al cargo docente. Ello concordante con lo señalado en su Artículo 38°: *“El desempeño del profesor en el cargo es evaluado al término del período de su gestión. La aprobación de esta evaluación determina su continuidad en el cargo y la desaprobación, su retorno al cargo docente. El profesor que no se presenta a la evaluación de desempeño en el cargo sin causa justificada retorna al cargo docente”*.

DECIMO TERCERO: Según la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, en sus artículos 32°, 34°, 36° y 37°, el Ministerio de Educación en coordinación con los Gobiernos Regionales, convoca a concurso, cada dos años, para el acceso a cargos del área de gestión pedagógica y del área de gestión institucional, así como del área de formación docente, cargos del área de innovación e investigación. Es decir, en los cargos del área de gestión institucional se encuentran las de Director y/o Sub Director de institución educativa. Por su parte, el artículo 38° de la citada norma, establece que: *“El desempeño del profesor en el cargo es evaluado al término del período de su gestión. La aprobación de esta evaluación determina su continuidad en el cargo y la desaprobación, su retorno al cargo docente”*.

Siendo esto así, no cabe duda que las plazas de Directores y Subdirectores, siempre han tenido la calidad de temporales y no el carácter de absolutos e inmutables por ser cargos directivos. Téngase presente que el nombramiento en los aludidos cargos no debe ser entendido como permanencia ilimitada, tal como se ha expuesto precedentemente.

DECIMO CUARTO: En ese marco normativo, al haberse nombrado al demandante como profesor de la EP N° 058 –Sechurita, a través de la Resolución Directoral N° 760 del veintinueve de octubre de 1982, y designado con Resolución Directoral N° 00390 de fecha uno de marzo del 2002, como Director de la Institución Educativa Andrés Araujo del Distrito de la Cruz-ADAE-Corrales, en caso concluya su designación en este último cargo, deberá de volver a su plaza como docente; es decir, si el demandante no aprueba la evaluación no será despedido de la carrera pública magisterial, por el contrario será ubicado en una plaza como docente de aula y seguirá laborando en esa condición. Por tanto, su derecho al trabajo no se ve afectado, menos su estabilidad laboral como erróneamente invoca, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 54 de la Sentencia N° 0020-2012-PI/TC.

DÉCIMO QUINTO.- Bajo los argumentos antes glosados y los expuestos en la sentencia sub examen, la pretensión incoada por el demandante efectivamente debe desestimarse.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones anotadas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, actuando como Órgano Superior Constitucional, **RESUELVE:**

- 1.- CONFIRMAR** la resolución número cinco, de fecha nueve de febrero del dos mil quince, de folios ciento treintitres y siguientes, en el extremo que declaró Infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y falta de legitimidad para obrar del demandado, deducidas por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes.
- 2.- CONFIRMAR** la resolución número ocho de fecha once de mayo dos mil quince, obrante de folios ciento noventa y dos y siguientes, que declara **INFUNDADA** la demanda constitucional de amparo interpuesta por **EDGAR ALEMAN RAMIREZ** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL UGEL TUMBES**, la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, con lo demás que contiene.
- 3.- NOTIFÍQUESE y DEVUELVA** los autos al juzgado de origen, en su debida oportunidad.

S.S.

PACHECO VILLAVICENCIO

DIAZ MARÍN

NAVARRO CHÁVEZ

ANEXO N° 02

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	<p>Postura de las partes</p> <p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple.</p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>

			<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple/No cumple.</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.</p>	

				<p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	---

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A		EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
				<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple.</p>

	CALIDAD DE LA SENTENCIA		Postura de las partes	<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>

				<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>

		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple.</p>

				<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

ANEXO N° 03

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros,

que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

2. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
3. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- 4) Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- 5) Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- 6) La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 7) *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES
PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Posturas de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, expositiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, de la introducción y la postura de las partes, que son muy alta, respectivamente.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 9. está indicando que la calidad de la dimensión, resolutiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, que son alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

		Calificación			
		De las sub dimensiones	De		

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, expositiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, intriducccion y postura de las partes, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			

Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo:10, está indicando que la calidad de la dimensión, resolutiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, aplicación del principio de congruencia descripción de la decisión, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- 8) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- 9) Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- 10) Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- 11) Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- 12) El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- 13) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- 14) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- 15) Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- 16) El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- 17) *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- 18) *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- 19) Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- 20) Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- 21) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 22) De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo,

de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- 23) Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- 24) El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- 25) El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- 26) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- 27) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						
Parte considera		2	4	6	8	10		[17 -20]	Muy alta						

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
Parte		1	2	3	4	5									
														40	

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO N° 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial de amparo en el expediente N° 00096-2014-0-2601-JM-CI-01, en el cual han intervenido el Juzgado Mixto de la ciudad de Tumbes y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 18 de enero del 2019.

CÉSAR AUGUSTO CALLE MARÍN

DNI N° 00250017